



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL
PENAL**

**LA TRANSGRESIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN
BOLIVIANA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PACTOS Y
CONVENIOS INTERNACIONALES**

Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magíster en Derecho
Penal y Derecho Procesal Penal

MAESTRANTE: JIMENA PORTUGAL DORADO

Sucre – Bolivia

2023

Dedicatoria

A Dios, quien ha sido mi guía y fortaleza.

A mis padres, quienes con su apoyo y esfuerzo me han impulsado a cumplir un objetivo trascendental en mi vida profesional.

Agradecimiento

A través de estas líneas quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que con su soporte científico y humano han colaborado en la realización del presente trabajo de investigación.

Resumen

La investigación y procesamiento de los crímenes de corrupción han sobrepasado los Pactos y Convenios Internacionales a partir de la vigencia de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, es así que se encuentran en estrecha relación con una serie de contradicciones a los lineamientos jurídico penales que siguen nuestros ordenamientos internos desde la Constitución Política del Estado hasta el Código Penal. En ese sentido, la aplicación de las reglas de prescripción reguladas por el ordenamiento penal boliviano, permite únicamente que los delitos de corrupción y los delitos vinculados a la corrupción cometidos por servidores públicos no se extinguen por el transcurso del tiempo; por lo tanto, cualquier hecho realizado en la actualidad puede ser investigado en el futuro y en cualquier momento sin ningún obstáculo legal, mientras no sea sometida a un examen de constitucionalidad por la vía pertinente (Art. 132 CPE) y sea ésta resuelta por el Tribunal Constitucional Plurinacional, por lo que el simple paso del tiempo en lugar de generar la persecución del delito pueda devenir la impunidad de los hechos de corrupción más descarados que Bolivia aún padece. Asimismo, el procesamiento de estos crímenes como delitos imprescriptibles va en aras de violar el principio de legalidad de la ley penal. En ese sentido, una solución, solo desde la perspectiva de la legislación nacional, sería la aplicación de otro tipo de mecanismos proteccionistas (Ej. se puede delimitar el tiempo de persecución penal a 20 o 30 años para que incluso los elementos de prueba puedan ser hallados de manera oportuna y eficaz). Sin embargo, esta solución no presenta la magnitud del hecho en tanto crimen contra los derechos humanos, y de otro lado, una de las consecuencias más graves es la aplicación de la imprescriptibilidad correspondiente a estos tipos delictivos, que mayoritariamente tienden a demorar décadas sin que el daño sea reparado a favor del Estado. En ese sentido, la presente Tesis postula en el análisis del procesamiento de crímenes de corrupción en Bolivia en contraposición a los Pactos y Convenios Internacionales, se debe atender a interpretaciones que integren el derecho nacional con el derecho internacional. Con ello no se pretende dejar de lado a la legislación nacional, todo lo contrario, se busca

presentar respuestas concretas e integradas que argumenten en contra de la impunidad de estos actos.

La presente investigación, forma parte de un desarrollo que data de varios años en el que el país ha estado inmerso en un proceso de judicialización, donde la imprescriptibilidad va en contraposición a los derechos humanos desde la aplicación de la Ley N° 004 desde el año (2000).

A través de esta investigación se presenta y se analiza diversas corrientes y posturas que han sido adoptadas por la comunidad internacional en el tratamiento de estos crímenes. Además de presentar alternativas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos a fin de contribuir principalmente a erradicar los mecanismos adoptados que se consideran contradictorios con todo un sistema legal, asimismo la integración del derecho nacional a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y a consolidar una formación de jurisprudencia sobre la materia. La tesis está dividida en cinco capítulos. En el primer capítulo se aborda el aspecto metodológico de la investigación, los objetivos, marco teórico y el método utilizado su clasificación y los elementos constitutivos para su configuración y los aspectos históricos de los crímenes de corrupción y su incongruencia con la imprescriptibilidad, asimismo, el análisis del principio de imprescriptibilidad en el derecho internacional y sus principales fundamentos y cuestionamientos. Partiendo desde los principales instrumentos internacionales del Derecho Internacional, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Asimismo, se aborda las principales fuentes del derecho internacional aplicables a la investigación.

Del mismo modo se aborda el tema de la Jurisprudencia comparada, específicamente trata casos relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cumpliendo con las exigencias requeridas en una investigación de este tipo. En el segundo capítulo se desarrolla el diagnóstico.

El núcleo temático de la tesis se encuentra desarrollado en el Capítulo III en el que se precisa los alcances dogmáticos y teleológicos de las principales

categorías que integran la investigación; se efectúa así el estudio de la aplicación del Principio de Imprescriptibilidad en los delitos de corrupción en el proceso de judicialización boliviano; los principales obstáculos jurídicos para su judicialización y el tratamiento de la figura legal de la prescripción en la Constitución y el Código Penal. Realizándose un análisis de los diversos pronunciamientos emitidos por los operadores de la administración de justicia y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la materia bajo estudio. Finalmente ponemos a consideración y debate las conclusiones y recomendaciones planteadas en la presente Tesis.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1	Introducción	1
2	Antecedentes	4
3	Planteamiento del problema	5
4	Formulación del Problema de investigación	6
5	Justificación	6
6	Objeto de estudio	7
7	Campo de acción	7
8	Objetivos	7
8.1	Objetivo general.....	7
8.2	Objetivos específicos.....	7
9	Hipótesis	8
9.1	Operacionalización de variables	8
9.1.1	Operacionalización de variable dependiente.....	8
9.1.2	Operacionalización de variable independiente.....	8
10	Diseño Metodológico	9
10.1	Población y Muestra	9
10.2	Tipo de Investigación.....	9
10.3	Métodos teóricos	9
10.3.1	Método Analítico.....	9
10.3.2	Método deductivo	9
10.3.3	Método inductivo	10
10.4	Técnicas e instrumentos	10
10.4.1	Entrevistas a expertos	10
10.4.2	Cuestionario	11

CAPÍTULO I	13
1 MARCO TEÓRICO.....	13
1.1 Antecedentes Históricos	13
1.1.1 Ley SAFCO Análisis General.....	15
1.1.2 Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz.....	16
1.1.3 La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno, en virtud de la constitucionalización de sus regulaciones.	16
1.1.4 Cláusulas abiertas sobre derechos humanos y la aplicación de los instrumentos internacionales en el ámbito interno	18
1.1.5 Resolución 1/18 Corrupción y Derechos Humanos.....	20
1.1.6 Sentencia Constitucional Plurinacional 0996/2017-S2 de 25 de septiembre.....	32
1.1.7 Sentencia Constitucional Plurinacional 084/2017de 28 de noviembre	37
1.2 Marco conceptual	42
1.2.1 Concepto jurídico-penal de corrupción.....	42
1.2.2 Definición de Corrupción y Enriquecimiento Ilícito Según la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz	44
1.2.3 Algunas consideraciones de política criminal en torno a la persecución penal de la corrupción	45
1.2.4 Naturaleza y Fundamento de la Prescripción.....	49
1.2.5 Concepto de Prescripción.....	51
1.2.6 Imprescriptibilidad.....	52
1.2.7 Principio de imprescriptibilidad vs. Principio de legalidad.....	52
1.2.8 Principales Fuentes del Derecho Internacional Aplicables a la ejecución de la Imprescriptibilidad	53
1.2.8.1 Tratados y Convenios Supra Constitucionales	53

1.2.8.2	Defensa de los Intereses del Estado.	56
1.2.8.3	Otras Atribuciones de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado (SPDRLE):.....	56
1.2.9	Creación de los Nuevos Delitos de Corrupción.....	57
1.2.10	Responsabilidad por la Función Pública.....	57
1.2.10.1	Acción.....	57
1.2.10.2	Omisión.....	58
1.2.11	Sujetos de responsabilidad.....	58
1.2.12	Tipos de responsabilidad.....	58
1.2.12.1	Responsabilidad administrativa.....	58
1.2.12.2	Responsabilidad civil.....	58
1.2.12.3	Responsabilidad Ejecutiva.....	58
1.2.12.4	Responsabilidad Penal.....	58
1.3	Marco contextual.....	59
1.3.1	Derecho a Plazo Razonable de Duración de un Proceso.....	59
1.3.2	Base legal.....	59
1.3.3	Tratados y convenios internacionales aplicables en el proceso penal en defensa del imputado:	60
1.3.3.1	Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Pacto de San José)	60
1.3.3.2	Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	62
1.3.3.3	El pacto internacional de derechos civiles y políticos.....	63
1.3.3.4	Declaración universal de los derechos humanos.....	63
1.3.3.5	La declaración americana de derechos humanos.....	64
1.3.4	Derecho Comparado	65

1.3.5	Los modelos de persecución penal de los delitos de corrupción de funcionarios.....	65
CAPÍTULO II		75
2	DIAGNÓSTICO	75
2.1	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	75
2.2	Análisis por Objetivo	79
2.2.1	Análisis, a través de la identificación de la naturaleza de la figura jurídica en los delitos de corrupción incorporada en la legislación boliviana.....	79
2.2.2	Determinación de la afectación de los delitos de corrupción con relación a la víctima (Estado), que defina la eficacia o ineficacia de su imprescriptibilidad, en los delitos de corrupción, a partir de la vigencia de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz.....	84
2.2.3	Caracterización de información teórica conceptual, que defina los términos de prescripción aplicados en tratados y pactos internacionales	91
2.2.3.1	Preceptos doctrinarios traducidos en jurisprudencia.....	91
2.2.3.2	Análisis de entrevistas a expertos	96
2.2.4	Valoración de los casos en línea de tiempo, comparecidos con la ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, durante los cinco últimos años, estratificados en denuncias, rechazos, proceso de investigación y con sentencia, radicados en el Ministerio Público.....	100
2.2.4.1	Casos de corrupción según etapa procesal.....	100
2.2.4.2	Delitos de corrupción de mayor frecuencia.....	102
2.2.4.3	Sentencias obtenidas por delitos de corrupción.....	103
2.2.4.4	Actuaciones procesales en delitos de corrupción	106
2.2.5	Valorar, la relevancia jurídica de la imprescriptibilidad, a través del estudio de la legislación comparada, con la legislación de: Chile, Argentina, Perú, Colombia y Ecuador	107

CAPÍTULO III	116
3 PROPUESTA	116
3.1 Presentación.....	116
3.2 Objetivo General.....	116
3.3 Fundamentos.....	116
3.3.1 Legales	116
3.3.2 Sociales	117
3.4 Contenido de la propuesta.....	117
3.4.1 Recursos	118
4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	119
4.1 CONCLUSIONES	119
4.2 RECOMENDACIONES.....	120
BIBLIOGRAFÍA.....	122
ANEXOS	124

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES POR OBJETIVO.....	8
Tabla 2: PERFIL DE ENTREVISTA A EXPERTOS.....	12
Tabla 3: Gastos Reservados en Bolivia	14
Tabla 4: DE COMPARACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN EN BOLIVIA, ECUADOR, COLOMBIA Y PERÚ.....	73
Tabla 5: INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN DE PERFIL DE ENTREVISTA A EXPERTOS	76
Tabla 6: BASES DE LA ENTREVISTA A EXPERTOS.....	77
Tabla 7: INSTRUMENTO: CUESTIONARIO DE ENTREVISTA A EXPERTOS	78
Tabla 8: ¿Considera que, por los antecedentes de corrupción en Bolivia, se justifica la aplicación de la imprescriptibilidad de ese tipo de delitos, como medida de persecución penal en hechos de corrupción?	80
Tabla 9: ¿Considera que, por los antecedentes de corrupción en Bolivia, se justifica la aplicación de la imprescriptibilidad de ese tipo de delitos, como medida de persecución penal en hechos de corrupción?	81
Tabla 10: ¿Considera que, por los antecedentes de corrupción en Bolivia, se justifica la aplicación de la imprescriptibilidad de ese tipo de delitos, como medida de persecución penal en hechos de corrupción?	82
Tabla 11: Criterio y su posición respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de expertos	83
Tabla 12: Toda vez que la Ley 04 Marcelo Quiroga Santa Cruz, determina que una solución semejante al problema de la impunidad y la necesidad legítima de ampliar la prescripción, podría convertirse en un conflicto o incluso una política injusta, con el consiguiente peligro de abrir el camino a un derecho penal sin garantías; en ese sentido, ¿Cree usted, que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, han llevado a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción?	84

Tabla 13: Asimismo se ha planteado una tercera pregunta a los expertos: Cómo abogado especialista respecto de la definición de eficacia, la cual debe conseguir los resultados esperados traducidos en sentencias ejecutoriadas; en ese sentido, ¿Considera usted, que la igualdad penal, con relación a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, trae como consecuencia la acumulación de procesos, a causa del descomunal espacio de tiempo de los mismos y la limitación que soportan los principios penales?..... 85

Tabla 14: Toda vez que la Ley 04 Marcelo Quiroga Santa Cruz, determina que una solución semejante al problema de la impunidad y la necesidad legítima de ampliar la prescripción podría convertirse en un conflicto o incluso una política injusta, con el consiguiente peligro de abrir el camino a un derecho penal sin garantías; en ese sentido, ¿Cree usted, que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, han llevado a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción?..... 86

Tabla 15: La tercera pregunta a los expertos refiere elementos de eficacia e ineficacia, en ese entendido se preguntó al segundo entrevistado: Cómo abogado especialista respecto de la definición de eficacia, la cual debe conseguir los resultados esperados traducidos en sentencias ejecutoriadas; en ese sentido, ¿Considera usted, que la igualdad penal, con relación a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, trae como consecuencia la acumulación de procesos, a causa del descomunal espacio de tiempo de los mismos y la limitación que soportan los principios penales?..... 87

Tabla 16: Toda vez que la Ley 04 Marcelo Quiroga Santa Cruz, determina que una solución semejante al problema de la impunidad y la necesidad legítima de ampliar la prescripción, podría convertirse en un conflicto o incluso una política injusta, con el consiguiente peligro de abrir el camino a un derecho penal sin garantías; en ese sentido, ¿Cree usted, que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, han llevado a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción?..... 88

Tabla 2.13: La tercera pregunta al tercer entrevistado experto refiere elementos de eficacia e ineficacia, en ese entendido se preguntó al segundo entrevistado:

Cómo abogado especialista respecto de la definición de eficacia, la cual debe conseguir los resultados esperados traducidos en sentencias ejecutoriadas; en ese sentido, ¿Considera usted, que la igualdad penal, con relación a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, trae como consecuencia la acumulación de procesos, a causa del descomunal espacio de tiempo de los mismos y la limitación que soportan los principios penales?.....	90
Tabla 18: Sobre la base de que el enjuiciamiento, dentro de un plazo razonable, se incorpora necesariamente al derecho de defensa como parte del debido proceso, para llevar a juicio a los imputados y resolver la situación de éstos; a partir de lo descrito: ¿Considera usted, que la Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción transgreden los Derechos Humanos reconocidos en los Pactos y Convenios Internacionales?.....	97
Tabla 19: Sobre la base de que el enjuiciamiento, dentro de un plazo razonable, se incorpora necesariamente al derecho de defensa como parte del debido proceso, para llevar a juicio a los imputados y resolver la situación de éstos; a partir de lo descrito: ¿Considera usted, que la Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción transgreden los Derechos Humanos reconocidos en los Pactos y Convenios Internacionales?.....	98
Tabla 20: Sobre la base de que el enjuiciamiento, dentro de un plazo razonable, se incorpora necesariamente al derecho de defensa como parte del debido proceso, para llevar a juicio a los imputados y resolver la situación de éstos; a partir de lo descrito: ¿Considera usted, que la Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción transgreden los Derechos Humanos reconocidos en los Pactos y Convenios Internacionales?.....	99
Tabla 21: Casos de corrupción según etapa procesal	100
Tabla 22: Delitos de corrupción por frecuencia	102
Tabla 23: Actuaciones procesales en delitos de corrupción, gestión 2017.....	106
Tabla 24: Análisis de descripción penal de delitos de delitos de corrupción por país: Conclusión.....	108

Tabla 25: Análisis de descripción penal de delitos de corrupción por país: Colusión	109
Tabla 26: Análisis de descripción penal de delitos de corrupción por país: Peculado	110
Tabla 27: Análisis de descripción penal de delitos de corrupción por país: Peculado por uso.....	111
Tabla 28: Análisis de descripción penal de delitos de corrupción por país: Malversación de fondos	112
Tabla 29: Análisis de descripción penal de delitos de corrupción por país: Cohecho pasivo propio	113
Tabla 30: Análisis de descripción penal de delitos de corrupción por país: Cohecho pasivo impropio	114
Tabla 31: Análisis de descripción penal de delitos de corrupción por país: Tráfico de influencias.....	115

LA TRANSGRESIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PACTOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

1 Introducción

El ordenamiento jurídico boliviano, ha incorporado la prescripción como una institución fundamental de su sistema penal, toda vez que las reglas específicas que determinan los plazos de prescripción varían entre un delito y otro, estando directamente vinculados al plazo de las penas privativas de libertad establecidas para sancionar los delitos.

A nivel internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de noviembre de 2000, señala que "...cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención..." (Artículo 11, numeral 5). Tomándose en cuenta que esta Convención ha sido ratificada en los cuatro países de la región y consecuentemente es una norma internacional vigente.

Dado que el Estado quiere intensificar el problema de la persecución respecto al tema de corrupción, ha apostado por la imprescriptibilidad de estos delitos, lanzando un mensaje muy claro en ese sentido, analizando la supuesta eficacia de estas disposiciones a la luz de un conjunto de acciones y no solamente de una.

Pero toda esa intensidad, que se pretende demostrar, también puede terminar generando una afectación a los derechos de los investigados. Puntualizando que la normativa de la Constitución Política autoriza la aplicación retroactiva de la ley penal para los casos de corrupción de funcionarios. En términos generales Bolivia debe mantener el respeto al principio de legalidad como una pieza clave de la lucha contra la corrupción.

Para que el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas

consumadas, pero sin modalidades. La acción penal es la potestad jurídica a que el Estado delega en un órgano específico material de derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse, sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura de delito; de ahí que se afirme que el delito surge de la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito. Se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo, la prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decreta la extinción de la pretensión punitiva; y por ello, se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa. Entendida la acción penal como el fundamento y marco de la decisión jurisdiccional y la prescripción como una causa extintiva de la acción de orden coactivo, es lógico concluir que, para calcular el término de su operancia, debe atenderse a la pena conminada en abstracto para el delito simple y no la pena en concreto que habría debido infringirse, computadas las circunstancias objetivas y subjetivas del delito. La acción penal al ejercitarse y mover al órgano decisorio su calificación técnica. Ministerio Público solo ejercita por hechos que estima delictivos. En el auto de formal prisión o de formal procesamiento deberá el Juez natural fijar el tema del proceso y esta determinación se dictará por el delito que se estime comprobado en forma genérica, sin precisar las modalidades del delito, que son materia de la sentencia definitiva. En tal sentido, si la acción penal, en el acto de consignación, se ejercita únicamente por hechos delictivos y el Juez natural dicta la formal prisión o sujeción a proceso por el delito simple sin considerar sus modalidades, y la prescripción atiende al término medio de la pena conminada en abstracto, es obvio que si la extinción de la acción penal por prescripción opera de oficio y en cualquier estado de la causa, no es posible, por ningún concepto atender a la

penalidad aplicable por el delito calificado por modalidades cuya existencia es materia de sentencia definitiva. Si se entendiera a la penalidad del delito considerado como calificado, ello daría lugar a que la prescripción dependiera del arbitrio del Juez que tendría que definir en una fase procesal previa, circunstancias que le compete decidir en el fallo que pone fin al proceso; y, lógicamente, daría lugar a que se prejuzgase en agravio del imputado, con violación de los principios que norman el instituto de la prescripción de la acción persecutoria (González, 1968)

2 Antecedentes

Los antecedentes de corrupción en Bolivia alarmaron a toda la población en conjunto, cuando en 1999 se encontraba a nivel mundial como el segundo país con mayores índices de corrupción pública, tomando como antecedente, uno de los hechos históricos como la huida del país de Guillermo Fortún, ministro de Gobierno del ex presidente y dictador militar Hugo Banzer, mismo que fue llamado para esclarecer el destino que, como autoridad, dio a la partida de gastos reservados que ascendía a los 25 millones de dólares al año, entre las gestiones de 1997 y 2001.

Asimismo, se estima que entre 1971, cuando Banzer asumió el poder y fines 2005, cuando Evo Morales sucedió al presidente transitorio Eduardo Rodríguez, los gastos reservados ascendían a una suma de 5.000 millones de bolivianos, es decir, aproximadamente de 750 millones de dólares, desconociendo la misma Contraloría de Bolivia el descargo de dicha suma.

Sin duda estos acontecimientos entre otros, dieron luz verde a la promulgación de la Ley 004 Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, llevando el nombre de un importante y reconocido defensor de los derechos públicos y sociales, Marcelo Quiroga Santa Cruz (1932-1982).

La Ley 004, fue proyectada en el año 1997 y reformada una década más tarde, estando paralizada por la oposición senatorial entre los años 2007 y 2009, siendo la primera normativa en su género de la economía jurídica y legislativa de Bolivia y la primera que interfiere en el tema anticorrupción, la misma fue promulgada por el presidente Evo Morales, el cual defendió el principio de retroactividad en la que se basa esta norma, cuyo fin es evitar la corrupción en nuestro país por parte de particulares y funcionarios públicos. Esta norma tiene como fin la lucha contra la corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, y se enfoca concretamente en los funcionarios públicos. Asimismo, la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, apunta específicamente al rescate de fondos que fueron desfalcados por funcionarios y particulares, debido a la comisión de delitos como el cohecho y peculado entre otros.

Cabe resaltar que esta Ley había generado demasiadas controversias y numerosos debates con respecto a su aprobación, toda vez que fue rechazada por los ex mandatarios de la nación como Carlos Mesa (2003-2005), Jorge Quiroga (2001-2002), Rodríguez Beltze (2005) y el ex vicepresidente Víctor Hugo Cárdenas (1993-1997), fundamentando precisamente contravenciones al Derecho Internacional y a la misma Constitución Política del Estado.

3 Planteamiento del problema

En nuestra legislación no existe un derecho constitucional a la prescripción, sino más bien, se hace prevalecer el derecho a los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad, y por lo tanto evitar que estos principios no sean lesionados por el mismo Estado en algún momento dentro de un proceso, haciéndose efectivo lo antes mencionado, en tanto los plazos establecidos en todo el esquema procedimental penal, desde la denuncia hasta su juzgamiento con la sentencia, sean razonables y se encuentren definidos y limitados por la Ley.

Es así que se fija de manera notable la necesidad de limitar al Estado sobre el derecho punitivo, en el entendido de que éste pues no debe figurar como un cazador eterno, por lo que consiguientemente, es indispensable e ineludible que consten plazos expresos.

En ese sentido, que ponderar los delitos de la administración pública con los delitos de lesa humanidad, al resolverlos como imprescriptibles, es un arma de doble filo en el entendido de que si la necesidad social es alcanzar resultados rápidos, efectivos y eficaces, lo único que se está haciendo es consolidar procesos que van a durar 20, 30 años y por lo tanto, si no es prescriptible un juicio de esa naturaleza, durará hasta el fallecimiento del imputado, es decir, se tiene dos tipos de causas: por un lado están las causas que prescribieron hace bastante tiempo, incluso antes de la aplicación de la Ley 004 por falta de impulso, y por otro lado, están los delitos de corrupción cometidos dentro la vigencia de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, ¿Cuál prospera? Nótese que la implementación de los delitos de corrupción como imprescriptibles, puede causar el efecto contrario al esperado, en el entendido que al no correr ningún plazo, las causas tardaran aún más.

Lo antes aseverado es contradictorio a la incorporación del pacto de San José de Costa Rica en nuestro ordenamiento jurídico, pues es el acortamiento precisamente de un proceso que da celeridad al mismo para tener sentencias definitivas.

Si se toma en cuenta que la imprescriptibilidad tiene como finalidad evitar la impunidad en varios casos de corrupción descarada, solo en ese sentido, puede ser una medida muy positiva. Empero, de cualquier manera, esto no se debe dejar de lado, que el problema primordial no es que las causas prescriban a los 20 años, sino que por lo contrario lleguen a durar más de 20 años.

Por otro lado, la imprescriptibilidad, contrario a lo señalado en la Ley 004, podría propiciar procesos de investigación muy amplios, provocando de esa forma que la calidad de las pruebas se pueda afectar. Por lo tanto:

4 Formulación del Problema de investigación

¿Cómo, la transgresión de imprescriptibilidad en delitos de corrupción en la legislación boliviana, contraviene el cumplimiento de los pactos y convenios internacionales?

5 Justificación

El aporte del tema investigado, se sustenta en la necesidad del estudio sobre la cuestionable calificación de los delitos de corrupción como imprescriptibles, toda vez que contraviniendo el reconocimiento de la jurisdicción de los Organismos Internacionales, al ser el Estado Boliviano miembro activo de éstos, y habiéndose incluido cláusulas abiertas sobre derechos humanos en la Constitución y la aplicación de los tratados y convenios internacionales en el orden interno, constituye un despropósito pretender que la normativa vigente se aparte y confronte la armonía legal, tomando en cuenta asimismo que la aplicación tardía de la pena carece de eficacia o ejemplaridad con el transcurso del tiempo debilitando la finalidad de la misma norma.

6 Objeto de estudio

La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción en el Estado Plurinacional de Bolivia a la luz de la Constitución Política del Estado, Ley 1790 y los Pactos y Convenios Internacionales.

7 Campo de acción

La transgresión de la imprescriptibilidad en los delitos de corrupción.

8 Objetivos

8.1 Objetivo general

- Demostrar la transgresión de imprescriptibilidad en delitos de corrupción establecida en la Constitución Política del Estado Plurinacional (art. 112) Ley 04 (Art 29 bis), en contravención de pactos y convenios internacionales

8.2 Objetivos específicos

- Analizar, a través de la identificación de la naturaleza de la figura jurídica en los delitos de corrupción incorporada en la legislación boliviana.
- Determinar, la afectación de los delitos de corrupción con relación a la víctima (Estado), que defina la eficacia o ineficacia de su imprescriptibilidad, en los delitos de corrupción, a partir de la vigencia de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz.
- Valorar los casos en línea de tiempo, comparecidos con la ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, durante los cinco últimos años, estratificados en denuncias, rechazos, proceso de investigación y con sentencia, radicados en el Ministerio Público.
- Caracterizar información teórica conceptual, que defina los términos de prescripción aplicados en tratados y pactos internacionales.
- Valorar, la relevancia jurídica de la imprescriptibilidad, a través del estudio de la legislación comparada, con la legislación de: Bolivia, Perú, Colombia y Ecuador.

9 Hipótesis

Habiéndose esbozado el problema de investigación, y determinado el objetivo general de la investigación se permite presentar la siguiente hipótesis:

La transgresión de imprescriptibilidad en delitos de corrupción en la legislación boliviana, se asocia con el incumplimiento de los pactos y convenios internacionales.

9.1 Operacionalización de variables

9.1.1 Operacionalización de variable dependiente

La transgresión de imprescriptibilidad en delitos de corrupción en la legislación boliviana.

9.1.2 Operacionalización de variable independiente.

El cumplimiento de los pactos y convenios internacionales.

Tabla 1: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES POR OBJETIVO

VARIABLE	DEFINICIÓN DE OBJETIVOS	INDICADORES	CRITERIOS
La transgresión de imprescriptibilidad en delitos de corrupción en la legislación boliviana	Analizar a través de la identificación de la naturaleza de la figura jurídica en los delitos de corrupción incorporada en la legislación boliviana.	Constitución Política de Estado Plurinacional	Entrevista a expertos: Análisis de los principios Constitucionales
		Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz	Precepto Legal
	Determinar la afectación de los delitos de corrupción en relación a la víctima (Estado), que defina la eficacia o ineficacia de su imprescriptibilidad, en los delitos de corrupción, a partir de la vigencia de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz	Análisis de casos en materia de Corrupción Pública	Entrevista a expertos Definición de eficacia o ineficacia
	Valorar los casos en línea de tiempo, comparecidos con la ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, durante los cinco últimos años, estratificados en denuncias, rechazos, proceso de investigación y con sentencia, radicados en el Ministerio Público.	Eficacia e ineficacia de los casos denunciados	Análisis e interpretación estadística
El cumplimiento de los pactos y convenios internacionales	Caracterizar información teórica conceptual, que defina los términos de prescripción aplicados en tratados y pactos internacionales	Preceptos doctrinarios traducidos en jurisprudencia	Análisis de jurisprudencia Entrevista a expertos
	Valorar, la relevancia jurídica de la imprescriptibilidad, a través del estudio de la legislación comparada, con la legislación de: Bolivia, Perú, Colombia y Ecuador	Vaciado de tablas con símiles características	Encontrar exactas coincidencias

Fuente: Elaboración Propia

10 Diseño Metodológico

10.1 Población y Muestra

Para fines de investigación, se consideran tres expertos, los mismos que determinarán su posición profesional desde la óptica doctrinaria, experticia y académica de la imprescriptibilidad de delitos de corrupción.

10.2 Tipo de Investigación

El presente trabajo se constituye en una investigación de tipo demostrativa.

10.3 Métodos teóricos

10.3.1 Método Analítico

El Método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías (Ortiz Frida, 2005).

10.3.2 Método deductivo

El método deductivo es un método científico que considera que la conclusión se halla implícita dentro las premisas. Esto quiere decir que las conclusiones son una consecuencia necesaria de las premisas: cuando las premisas resultan verdaderas y el razonamiento deductivo tiene validez, no hay forma de que la conclusión no sea verdadera¹.

Este método se aplica en las tablas que demuestran la comparación de leyes referidas a la imprescriptibilidad de la ley; dan espacios de análisis de la aplicación de la misma en materia de corrupción.

¹ Concepto <http://definicion.de/metodo-deductivo/#ixzz2mLNIPCuu>

10.3.3 Método inductivo

Estudia los fenómenos o problemas desde las partes hacia el todo, es decir analiza los elementos del todo para llegar a un concepto o ley. También se puede decir que sigue un proceso analítico-sintético.

Para una mejor estructuración de método inductivo se sigue los siguientes pasos: observación, comparación, abstracción, generalización.

En la tesis se aplica la observación, comparación, abstracción generalización, lo que implica el análisis de tablas de imprescriptibilidad para determinar la trasgresión a tratados y pactos internacionales

10.4 Técnicas e instrumentos

10.4.1 Entrevistas a expertos

Respecto de la descripción de la aplicación del método que corresponde a entrevistas a expertos, se aplicará el Método Delphi, el mismo que consta de tres fases descritas a continuación:

FASES DE SU APLICACIÓN: SISTEMATIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN DEL DELPHI

Una vez tomada la decisión de valerse de este procedimiento, la realización del Delphi conlleva tareas progresivas constituidas por una secuencia de acciones a lo largo de fases o etapas, todas de gran trascendencia ya que aseguran la solidez metodológica y la calidad de los resultados. En ese sentido las fases son:

- I. Fase preparatoria. Selección de expertos
- II. Fase de consulta. Realización de las rondas de consulta
- III. Fase de consenso

Gráfico 1: SISTEMATIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN DEL MÉTODO DELPHI



Fuente: Revista Cubana de Salud Pública. 2013; 39(2) 253-267

El juicio sistemático de expertos es, en esencia, un sondeo de opiniones argumentadas entre expertos en una materia. Esto permite dos cosas: primero, que pueda recurrirse a las técnicas de entrevista y evaluación de cuestionarios, técnicas ampliamente desarrolladas y verificadas en el campo de la investigación de la opinión pública; y, segundo, que el asesoramiento individual pueda ser valorado según a la competencia de los expertos consultados. "Expertos" deben ser considerados entre otros los especialistas independientes, los asesores del propio responsable de las decisiones o todas aquellas personas que pueden influir decisivamente en el proceso decisor o participan en la ejecución de las decisiones.

En esta investigación, se aplica un análisis de tipo analítico deductivo, por cuanto la entrevista a expertos nos permitirá responder cuestionantes estructuradas respecto de la imprescriptibilidad de delitos en materia de corrupción pública.

10.4.2 Cuestionario

El cuestionario es un conjunto de preguntas organizado para facilitar información sobre un suceso o problema de la realidad a partir de las respuestas expresadas por una persona o un colectivo de personas previamente seleccionadas. En cambio, la entrevista personal es el procedimiento de comunicación interindividual, oral y directa gracias al cual un cuestionario es trasladado y respondido por una o varias personas. Naturalmente como existen distintos procedimientos para acceder y contestar un cuestionario, especialmente gracias a las posibilidades de comunicación que ofrecen las nuevas tecnologías, se

puede afirmar que toda entrevista requiere un cuestionario pero no todo cuestionario requiere una entrevista. (Calduch, 1998)

Si la adopción de decisiones es habitualmente definida como una elección entre ciertas opciones con un cierto nivel de incertidumbre, ello supone que esta elección está condicionada esencialmente por dos factores: primero por el objetivo deseado, y segundo por los supuestos que se formulen sobre el futuro, que resultan tanto más importantes cuanto más relevantes sean para determinadas opciones. No obstante, la elección de una opción particular también estará influida, con frecuencia, por el curso de acontecimientos y sucesos, considerados independientes, que deberán tomarse en cuenta en la adopción de decisiones, a pesar de que harán más difícil la propia elección.

Tabla 2: PERFIL DE ENTREVISTA A EXPERTOS

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DELITOS DE CORRUPCIÓN PÚBLICA	PERFILES DE EXPERTOS
Se desea conocer la opinión de expertos respecto de la imprescriptibilidad de delitos de corrupción pública	Abogado, con competencias en derechos humanos, derecho penal, constitucional, administrativo; con experiencia en funciones relacionadas como operador de justicia, administrador de justicia, contralor de justicia, ente legislativo, administración pública.
Se desea conocer si la imprescriptibilidad transgrede pactos y tratados internacionales	Abogado, con competencias en derecho internacional, derechos humanos, derecho penal, constitucional, administrativo; con experiencia en funciones relacionadas como operador de justicia, administrador de justicia, contralor de justicia, ente legislativo, administración pública.

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO I

1 MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes Históricos

La apreciación internacional sobre la situación de Bolivia en relación al combate que nuestro país sigue en contra la corrupción es deprimente, esto sobre la base de que en 2011, la Organización Multinacional y Multidisciplinaria “The World Justice Preject” catalogó en su informe anual “Rule of Law Index”, como un país que “afrenta desafíos en términos de transparencia y responsabilidad de instituciones públicas, reflejando un clima caracterizado por la impunidad, la corrupción, y la interferencia política en agencias de aplicación de la ley, la legislatura, y la judicatura. El sistema judicial es ineficaz y afectado por la corrupción. Las preocupaciones también permanecen sobre la discriminación y restricciones en la libertad de opinión y expresión”. Los derechos de propiedad son débiles”. (CIRO, 2012)

Tomando en cuenta este panorama nada halagador mostrado por la organización antes mencionada, se hará un breve resumen de los antecedentes de corrupción en los distintos gobiernos que Bolivia sobrevivió a lo largo de su vida, empezando por Hugo Banzer Suarez hasta Evo Morales.

Entre el periodo de 1990 a enero de 2006 antes de que asuma Evo Morales la Presidencia de Bolivia, se gastaron al menos 1.464,46 millones de bolivianos, según la nota de prensa enviada por el Ministerio de Economía. Es decir, en el gobierno de Jaime Paz Zamora, tomando en cuenta solamente el periodo de 1990 a 1993 se gastaron al menos 167,12 millones de bolivianos en gastos reservados. Entre 1994 y 1997, cuando gobernaba Gonzalo Sánchez de Lozada, se usaron 383,65 millones de bolivianos; sin embargo, la cifra subió aún más entre el período 1998 y 2001, gobierno de Hugo Banzer Suárez. La suma empleada en gastos reservados asciende a 541,59 millones de bolivianos. Mientras, en el corto periodo de gestión de Jorge Quiroga Ramírez (sólo el 2002) se gastaron 138,64 millones de bolivianos.

En la segunda gestión gubernamental de Gonzalo Sánchez de Lozada, que fue interrumpida por una serie de medidas de presión de organizaciones sociales se

usaron 133.66 millones de bolivianos en gastos reservados, pero tomando en cuenta sólo la gestión (2003). Lo que significa que entre los dos gobiernos del ex mandatario se gastaron aproximadamente 517,31 millones de bolivianos, cifra aún menor a lo que se usó Banzer (541,59 millones de bolivianos).

La gestión 2006, después de que asumió la presidencia Morales, se eliminaron los gastos reservados a través del Decreto Supremo No. 28618, debido a que esos recursos se manejaban de manera “discrecional”. (Tiempos, 2010)

Gastos Reservados en Bolivia, Ministerio de la Presidencia, Vicepresidencia, Gobierno y Defensa (RAMON, 2005) (En Bolivianos)

Tabla 3: Gastos Reservados en Bolivia

Año	Presidencia	Vicepresidencia	Gobierno (seguridad interna y orden público)	Defensa (fuerzas armadas)	Total
1990	153,295.17	102,533.25	28,018,400.70	3,751,618.28	32,025,847.40
1991	171,000.00	67,760.00	33,304,647.49	4,030,360.16	37,573,767.65
1992	220,000.00	36,261.00	37,912,538.00	4,126,188.00	42,294,987.00
1993	228,500.00	30,000.00	66,804,895.45	4,039,101.80	71,102,497.25
1994	671,896.00	42,000.00	68,156,273.55	5,140,725.00	74,010,894.55
1995	1,043,500.00	54,000.00	88,660,288.80	9,757,500.00	99,515,288.80
1996	1,658,000.00	58,500.00	99,430,473.00	9,965,000.00	111,111,973.00
1997	2,527,925.10	84,000.00	121,258,879.00	10,680,000.00	134,550,804.10
1998	646,200.00	208,000.00	119,295,246.99	10,675,000.00	130,824,446.99
1999	600,000.00	192,000.00	131,959,498.06	10,950,000.00	143,701,498.06
2000	600,000.00	192,000.00	144,692,516.46	12,092,931.17	157,577,447.63
2001	400,000.00	128,000.00	142,678,907.93	12,496,164.77	155,703,072.70
2002	385,423.00	122,949.12	128,000,000.00	12,851,842.00	141,360,214.13
TOTALES	9,305,739	1,318,003	1,210,172,560	110,556,431	Bs.1,331,352,739
	0.7%	0.2%	90.8%	8.38%	\$us 250,089,630

Fuente: Policía y democracia²

Como se puede advertir en los cuadros mostrados, Bolivia a pesar de que ya contaba con leyes de lucha contra el narcotráfico, lamentablemente estas elites intocables de funcionarios públicos han sido privilegiados con cuantiosas fortunas sin poder llegar a una investigación clara del destino de estos fondos cuantiosos y resarcimiento del daño ocasionado al Estado.

² Policía y Democracia, Seminario Pulso, Contaduría General del Estado, Área de Estadísticas Fiscales, p. 191

1.1.1 Ley SAFCO Análisis General

En materia de control gubernamental, Bolivia contaba con la Ley de Administración y Control Gubernamentales (Ley N° 1178 de fecha 20 de julio de 1990), Ley SAFCO, que disciplinaba los sistemas de administración y de control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de planificación e inversión pública.

Los sistemas de administración estaban comprendidos por siete ramas que se las describe a continuación: los de programación, organización, presupuesto, administración de personal, administración de bienes y servicios, tesorería y crédito público, y contabilidad integrada; los cuales tienen como órgano rector al Ministerio de Economía y Finanzas.

El sistema de control gubernamental es uno solo y tiene como órgano rector a la Contraloría General del Estado.

La responsabilidad es penal (art. 34 Ley SAFCO)³ cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares se encuentra tipificado en el Código Penal.

Cabe hacer notar que el artículo 28, inciso b) de la Ley SAFCO establece “la presunción de la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario”; y, a su vez, la misma Ley circunscribe la participación de la Contraloría General del Estado únicamente en el sistema de “control externo posterior”; sin embargo, esto, próximamente tiende a ser modificado con la aplicación de la actual Constitución Política del Estado (CPE), pues el artículo 217-I CPE establece lo siguiente: “La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo” (añes, 2012).

³ La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal

1.1.2 Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz

El año de promulgación de la Ley 004 Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, fue proyectada en el año 1997 y reformada una década más tarde, estando paralizada por la oposición senatorial entre los años 2007 y 2009, siendo la primera normativa en su género de la economía jurídica y legislativa de Bolivia y la primera que interfiere en el tema anticorrupción, la misma fue promulgada por el presidente Evo Morales, en fecha 30 de marzo de 2010 años.

Esta norma tiene como fin la lucha contra la corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, y se enfoca concretamente en los funcionarios públicos. Asimismo la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, apunta específicamente al rescate de fondos que fueron desfalcados por funcionarios y particulares, debido a la comisión de delitos como el cohecho y peculado entre otros.

1.1.3 La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno, en virtud de la constitucionalización de sus regulaciones

La declaración y protección de los derechos humanos hasta la Segunda Guerra Mundial, puede decirse que había sido un tema exclusivamente del derecho constitucional interno. Durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, por tanto, en relación con los derechos humanos, puede decirse que lo que hubo fue un proceso de constitucionalización de los mismos, incluso ampliándose sucesivamente en las denominadas “generaciones” de derechos. Esta primera etapa en la protección de los derechos humanos fue seguida de una segunda etapa, de internacionalización de la constitucionalización de los mismos, precisamente después de la Segunda Guerra Mundial, con la aprobación en 1948, en las Naciones Unidas y luego en la Organización de Estados Americanos de las Declaraciones Universal y Americana de derechos humanos, así como con la sucesiva aprobación de tratados multilaterales en la materia. Sin duda, fueron las diabólicas y aberrantes violaciones de derechos humanos que quedaron en evidencia al terminar la Segunda Guerra mundial las que provocaron tal reacción internacional, buscando asegurar la protección mundial de los derechos humanos en el futuro, al haberse tomado conciencia de que la

sola protección nacional no había resultado suficiente. Para tal fin, incluso, una reformulación del concepto mismo de soberanía fue necesaria a los efectos de permitir y aceptar la imposición de los tratados internacionales en relación con el orden legal interno de los países, al punto de que como resultado de nuevos compromisos internacionales destinados a preservar la paz, el derecho internacional progresivamente ha venido imponiendo límites al propio derecho constitucional. De allí que no sea sorprendente que haya sido después de la Segunda Guerra mundial, cuando comenzara el proceso de internacionalización de los derechos humanos, como se dijo, con la adopción, en 1948, tanto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Dichas declaraciones fueron seguidas, dos años después, con la adopción del primer tratado multilateral en la materia, en 1950, la Convención Europea de Derechos Humanos que entró en vigor en 1953. Este proceso de consolidación de la internacionalización de los derechos humanos se consolidó en 1966, con la adopción de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en vigor desde 1976; y en 1969, con la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1979. Esta última ha sido ratificada por todos los países latinoamericanos, los cuales han reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El único país americano que no firmó la Convención fue Canadá, y en cuanto a los Estados Unidos, si bien firmó la Convención en la Secretaría General de la OEA en junio de 1977, aún no la ha ratificado. De todos estos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como se ha dicho, puede apreciarse claramente que siguiendo el proceso inicial de constitucionalización de los derechos humanos que se produjo antes de la Segunda Guerra Mundial, consistente en la progresiva ampliación de las declaraciones constitucionales, a partir de la finalización de dicha guerra se produjo una segunda fase, caracterizada por la internacionalización de dicha constitucionalización, mediante la adopción de las declaraciones y tratados internacionales en la materia. Sin embargo, en tiempos más recientes, el mundo

ha sido testigo de una tercera fase en el proceso de protección de los derechos humanos, caracterizada por un nuevo proceso de constitucionalización, pero ahora de la internacionalización de los derechos humanos, que se ha desarrollado precisamente por la incorporación al derecho constitucional interno de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. Este proceso se puede caracterizar, primero, por la progresiva tendencia a otorgarle determinado rango constitucional o legal en el orden interno a las declaraciones o tratados internacionales sobre derechos humanos, es decir, estableciendo en el texto de las constituciones mismas el valor que debe darse a tales declaraciones y tratados en relación con las normas constitucionales y legales relativas a derechos humanos, incluso estableciendo cual norma debe prevalecer en caso de conflicto. Y también, estableciendo en las constituciones, criterios de interpretación constitucional de acuerdo con lo establecido en las regulaciones internacionales. En ambos casos ello ha permitido también la aplicación de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, directamente por los tribunales internos. En todo caso, esta es una materia que tiene que estar regulada expresamente en los textos constitucionales, sea otorgando un determinado rango a los tratados internacionales, o estableciendo en las constituciones las reglas de interpretación constitucional en materia de derechos humanos en relación con los instrumentos internacionales referidos a los mismos. Son esas previsiones constitucionales las que han permitido, precisamente, la aplicación de dichos instrumentos internacionales por los tribunales nacionales en el derecho interno. (Carías, 2007)

1.1.4 Cláusulas abiertas sobre derechos humanos y la aplicación de los instrumentos internacionales en el ámbito interno

La inclusión de cláusulas abiertas sobre derechos humanos en las constituciones latinoamericanas, sin duda tiene su origen remoto en el texto de la Enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos de América (1791), en la cual se dispuso que “a enumeración de ciertos derechos en la Constitución no debe construirse como la negación o desecho de otros que el pueblo conserva”. Con ello se buscaba confirmar que la lista de los derechos constitucionales no termina

en aquellos expresamente declarados en los textos constitucionales. Esta técnica, enriquecida en el constitucionalismo latinoamericano, ha permitido considerar como derechos humanos todos los otros inherentes a la persona humana, e incluso, aquellos declarados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con lo que se ha permitido la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno. En este aspecto, se puede decir que casi todas las constituciones de América Latina, con sólo escasas excepciones (Cuba, Chile, México y Panamá), contienen cláusulas abiertas conforme a las cuales expresamente se dispone que la declaración o enunciación de los derechos contenida en la Constitución, no debe ser entendida como la negación de otros no enumerados en el texto constitucional, que son inherentes a la persona humana o a la dignidad humana. Cláusulas de este tipo se encuentran, por ejemplo, en las constituciones de Argentina (Artículo 33), Bolivia (Artículo 33), Colombia (Artículo 94), Costa Rica (Artículo 74), Ecuador (Artículo 19), Guatemala (Artículo 44), Honduras (Artículo 63), Nicaragua (Artículo 46), Paraguay (Artículo 45), Perú (Artículo 3), Uruguay (Artículo 72) y Venezuela (Artículo 22). En efecto, por ejemplo, en la Constitución de Ecuador se indica que “los derechos y garantías señalados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, no excluyen otros que se deriven de la naturaleza de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material” (Artículo 19). Esta provisión se complementa, además, con el artículo 18 de la misma Constitución, en el cual se indica que los derechos y garantías establecidos en la misma y en los tratados internacionales son directamente aplicables por y ante cualquier tribunal o autoridad; y que la ausencia de leyes reglamentarias de los mismos no puede alegarse para justificar su violación o la ignorancia de los derechos declarados en la Constitución, o para rechazar las acciones de protección de los mismos o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Bajo este contexto el autor Brewer Carías, hace referencia sobre un hecho notable ocurrido en el país de Venezuela el 1997, ...() la antigua Corte Suprema de este país dictó una particular e importante decisión, en la que anula una ley nacional llamada Ley de Vagos y Maleantes, por considerarla inconstitucional,

basándose de nuevo en el “proceso de constitucionalización de los derechos humanos de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución”, y considerando que dicha ley “vulnera ipso jure, Convenciones Internacionales y Tratados, sobre los derechos del hombre, en la medida en que dichos instrumentos adquieren jerarquía constitucional”⁴. En efecto, en su sentencia del 6 de noviembre de 1997, la antigua Corte Suprema consideró a la ley impugnada como infamante, al permitir detenciones ejecutivas o administrativas de personas consideradas como vagos o maleantes, sin garantía alguna del debido proceso, basando su decisión en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual “se ha incorporado a nuestro Derecho Interno como norma ejecutiva y ejecutable reforzada por la jurisprudencia, la cual le ha dado el carácter de parámetro de constitucionalidad. Ello entraña la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno del régimen previsto en convenciones internacionales”. La Corte consideró que la ley impugnada era inconstitucional en virtud de que omitía las garantías de un juicio justo establecidas en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana y en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y porque además era discriminatoria, violando el artículo 24 de la misma Convención Americana, cuyo texto íntegro se transcribió en la sentencia. La Corte se refirió en su decisión anulatoria, además, a la existencia de: Informes de instituciones defensoras de los Derechos Humanos. Dichos documentos censuran abiertamente la ley venezolana sobre vagos y maleantes. Son muchas las recomendaciones orientadas a poner fin a su vigencia. Conviene observar que se ha exhortado al Gobierno venezolano a adoptar e implementar una serie de recomendaciones, a los efectos de reducir las violaciones a los derechos humanos, derivadas de la aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes. Sobre todo se he hablado de la necesidad de impulsar la discusión de la Ley de Protección a la Seguridad Ciudadana, que supuestamente se encontraba en ese proceso. (CArias, 2007)

1.1.5 Resolución 1/18 Corrupción y Derechos Humanos

Considerando que la corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad –civiles, políticos, económicos, sociales,

culturales y ambientales-, así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad.

Habiendo realizado dos reuniones de consulta con operadores de justicia, expertos y sociedad civil, quienes destacaron que la corrupción se caracteriza por el abuso o desviación del poder, que puede ser público o privado, que desplaza el interés público por un beneficio privado (personal o para un tercero), y que debilita las instituciones de control tanto administrativas como judiciales.

Consternados y consternadas porque al prevalecer la corrupción, los actores involucrados establecen estructuras que capturan las entidades estatales, a través de distintos esquemas criminales, por ejemplo, a) al adoptar decisiones gubernamentales de manera irregular, tales como contratos u obras públicas, nombramientos o ascensos, leyes o exoneraciones tributarias, afectando los principios de igualdad, transparencia, debido proceso e imparcialidad; b) al valorar los contratos u obras públicas de manera desviada, favoreciendo el interés privado por sobre el público, afectando los recursos con que cuenta el Estado; c) al requerir los funcionarios públicos prebendas indebidamente a cambio de servicios públicos; d) al influir indebidamente en los procesos electorales mediante el financiamiento ilícito de campañas electorales y candidaturas.

Destacando que la corrupción tiene un impacto grave y diferenciado en el goce y ejercicio de los derechos humanos por parte de grupos históricamente discriminados, tales como las personas en situación de pobreza, las mujeres, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, personas migrantes y las personas privadas de libertad y afecta de forma especialmente profunda a quienes son objeto de trata y tráfico de personas como los migrantes, niñas, niños y mujeres.

Preocupados que, tal y como lo ha documentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a través de sus informes de país, el sistema de peticiones y casos, medidas cautelares y resoluciones, los funcionarios públicos, operadores de justicia, periodistas, personas defensoras de derechos humanos, líderes sociales, jóvenes y líderes de pueblos indígenas y de comunidades afrodescendientes, son víctimas frecuentes de ataques contra la vida, la

integridad, libertad y seguridad personal, como consecuencia de investigar, informar y denunciar actos de corrupción.

Enfatizando que la corrupción tiene múltiples causas y consecuencias y en su desarrollo participan numerosos actores, tanto estatales como entidades privadas y empresas y por ello se requiere el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla con el fin de garantizar los derechos humanos.

Conscientes que la falta de transparencia de la gestión pública facilita la corrupción e impide el control ciudadano y el escrutinio de la prensa sobre asuntos críticos como la contratación pública y la gestión del presupuesto, en particular sobre gastos en infraestructura y programas sociales; las 2 actividades de lobby; el conflicto de interés y sistemas de empleo público, así como el financiamiento de los partidos políticos y de las campañas políticas.

Que bajo el marco jurídico interamericano, los Estados tienen el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter para garantizar el ejercicio de los derechos humanos frente a las vulneraciones y restricciones que produce el fenómeno de la corrupción.

Recordando que en 2017, la Comisión Interamericana publicó la Resolución 1/17 sobre los Derechos Humanos y la Lucha contra la Impunidad y la Corrupción, en la que afirmó que: "La lucha contra la corrupción está indisolublemente ligada al ejercicio y disfrute de los derechos humanos. La impunidad fomenta y perpetúa los actos de corrupción. Por lo tanto, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicar la corrupción es una obligación urgente para lograr un acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos humanos".

Considerando que la Carta Democrática Interamericana reafirma que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho y que establece como principios fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

Enfatizando que es fundamental crear un ambiente libre de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción y que la seguridad de las personas que se involucran en denuncias contra la corrupción, tales como funcionarios públicos, operadores de justicia, periodistas, personas defensoras de derechos humanos, líderes sociales, jóvenes y líderes de pueblos indígenas, de comunidades afrodescendientes, es esencial para garantizar la erradicación de la corrupción.

Resaltando que el fortalecimiento de la independencia, imparcialidad y capacidad de los sistemas de justicia en la lucha contra la corrupción es un elemento crucial para enfrentar este fenómeno y que la labor de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en el monitoreo e implementación de un enfoque de derechos humanos frente a la corrupción debe ser reforzada.

Conscientes que, en la lucha contra la corrupción, es indispensable que los Estados garanticen los derechos humanos de los posibles imputados, de tal manera de garantizar que dichos procesos aseguren el objetivo de combatir la corrupción, y evitar su utilización con otros fines.

Reafirmando que las víctimas de la corrupción deben estar en el centro de la lucha contra este fenómeno y formar parte del análisis, diagnóstico, diseño e implementación de mecanismos, prácticas, políticas y estrategias para prevenir, sancionar y erradicar la corrupción considerando los principios de no discriminación e igualdad, rendición de cuentas, acceso a la justicia, transparencia y participación. Recordando que el objetivo de toda política pública para combatir la corrupción debe estar enfocado y ser implementado a la luz de los siguientes principios: el papel central de la víctima, la universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia y la interrelación entre los derechos humanos; la no discriminación y la igualdad; la perspectiva de género e interseccionalidad; la participación e inclusión; la rendición de cuentas; el respeto al estado de derecho y el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados. Que, en consecuencia, el enfoque de derechos humanos se debe aplicar de manera transversal en todas las estrategias y entidades anticorrupción en la Región.

Destacando que esta resolución es una primera aproximación integral de la CIDH sobre el tema, y aunque muchos de los aspectos que aborda han sido ya desarrollados por la Comisión; en esta ocasión, la CIDH destacará algunos ejes fundamentales y formulará recomendaciones para abordar el fenómeno desde el enfoque de derechos humanos. En vista que la Cumbre de las Américas, a celebrarse en abril de 2018, tendrá como eje central el efecto de la corrupción en las Américas, y que ésta coincide con los 20 años de la adopción de la Convención Interamericana contra la Corrupción, y también con la creación de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Artículo 18 de su Estatuto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resuelve lo siguiente:

1. Independencia, imparcialidad, autonomía y capacidad de los sistemas de justicia

a. Una justicia independiente e imparcial es indispensable para el combate efectivo de la corrupción. En algunos países de la región, la corrupción y la impunidad han permitido a organizaciones criminales desarrollar y establecer estructuras paralelas de poder y cooptar el Poder Judicial, incluso en sus más altas Cortes.

b. La lucha contra la corrupción, debe hacerse con pleno respeto a los derechos humanos, en especial, las garantías judiciales, y de debido proceso.

c. En su Resolución 1/17 la Comisión subrayó el importante papel del control ciudadano que desempeñan los defensores de derechos humanos, los denunciadores, los periodistas y los medios de comunicación en la investigación y denuncia de corrupción.

d. Con base en lo anterior, y a los efectos de abordar este eje fundamental, la CIDH emite las siguientes recomendaciones a los Estados:

i. Proteger a las y los operadores de justicia cuando se encuentren en riesgo su vida e integridad personal, adoptando una estrategia efectiva y exhaustiva de prevención, con el fin de evitar presiones, agresiones y hostigamientos en su

contra. Para ello se requiere otorgar fondos apropiados y apoyo a las instituciones y los programas de protección de los operadores de justicia.

ii. Realizar investigaciones exhaustivas e independientes sobre los ataques sufridos por las operadoras y operadores de justicia que trabajan con casos relacionaos con corrupción y sancionar efectivamente a sus autores materiales e intelectuales. La CIDH considera conveniente que los Estados establezcan unidades especializadas con los recursos necesarios y capacitación, así como protocolos específicos de investigación, a fin de que actúen de manera coordinada y respondan con la debida diligencia que se requiere para asegurar una capacidad de respuesta real frente a las denuncias de corrupción.

iii. Adoptar medidas para fortalecer la independencia, imparcialidad y autonomía de los sistemas de justicia, mediante el establecimiento normativo de procesos de selección y nombramiento de operadores de justicia con criterios objetivos de selección y designación; requisitos y procedimientos previsibles para toda persona que desee participar; y mecanismos de transparencia en los procesos de selección y nombramiento de operadores de justicia, incluyendo las Altas Cortes.

iv. Promover canales de cooperación efectiva entre fiscales, jueces, defensores públicos y la policía, así como otras instituciones que puedan tener en su poder información relevante para los casos relacionados con actos de corrupción.

v. Garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y asociación de las y los operadores de justicia asegurando que los regímenes disciplinarios no sancionen de manera ilegítima tales derechos.

vi. Fortalecer las instituciones de control, no sólo judiciales sino también administrativas de manera de garantizar la rendición de cuentas dentro de la gestión.

vii. Generar controles más eficientes y transparentes en instituciones donde la corrupción se desarrolla de manera más frecuente, tales como gendarmerías, policías, agentes de inmigración, entidades que proveen servicios públicos, y aquellas que supervisan los proyectos de infraestructuras.

2. Transparencia, acceso a la información y libertad de expresión

a. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido la relación estrecha y fundamental existente entre el derecho a la libertad de expresión y la democracia, reconocido como una “piedra angular” de toda sociedad democrática. El artículo 13 de la Convención Americana protege especialmente la búsqueda y difusión de información relativa a la corrupción por su importancia para la consolidación, funcionamiento y preservación de los sistemas democráticos.

b. El derecho de acceso a la información pública y el principio de la transparencia de la gestión estatal, protegido por el artículo 13 de la Convención, han sido reconocidos como unas de las principales herramientas en la lucha contra la corrupción. En la región, de acuerdo con lo establecido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en sus informes anuales, 23 países de las Américas ya cuentan con marcos normativos e instituciones que garantizan el acceso a la información pública. La mayor parte de los países de la región se encuentran admitidos en la iniciativa para el gobierno abierto (Open Government Partnership) y han adherido a los Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS), que promueve la apertura del gobierno, la transparencia en todos los niveles estatales y políticas públicas y la participación ciudadana. Sin perjuicio de los avances alcanzados, aún persisten desafíos para la implementación efectiva de las obligaciones de transparencia activa y pasiva que deben observar los gobiernos, lo que podría tener un impacto en el combate contra la corrupción.

c. Con base en lo anterior, y a los efectos de abordar este eje fundamental, la CIDH emite las siguientes recomendaciones a los Estados:

i. Fortalecer sus capacidades para garantizar de manera proactiva el acceso a información pública, clave para la lucha contra la corrupción; y fortalecer sus mecanismos de transparencia activa y rendición de cuentas respecto a los gastos e inversiones en infraestructura, la financiación de las campañas electorales, la transparencia en el funcionamiento de los partidos políticos.

ii. Continuar promulgando leyes que permitan el acceso efectivo a la información pública, en especial para aquellas personas o grupos de personas en situación

de vulnerabilidad o mayor riesgo, de conformidad con los estándares internacionales y propiciar su implementación efectiva y eficiente. Fortalecer los órganos de supervisión con garantías de autonomía e independencia; capacitar a los funcionarios y formar a la ciudadanía en aras de erradicar la cultura del secretismo y con la finalidad de otorgar a las personas las herramientas para realizar un efectivo monitoreo del funcionamiento estatal, la gestión pública y la lucha contra la corrupción.

iii. Establecer obligaciones de transparencia activa de aquella información necesaria para la efectiva rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción, en particular, en relación con: a) los sistema de convocatoria, contratación, empleo y salarios de funcionarios públicos, b) los mecanismos para prevenir conflictos de interés, c) la contratación pública y la gestión del presupuesto público y de las inversiones de infraestructura, d) las actividades de lobby, e) la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en la gestión de empresas del sector privado; f) el financiamiento de las campañas electorales y el funcionamiento de los partidos políticos.

iv. Recopilar, producir, analizar y difundir periódicamente datos estadísticos e información sobre las denuncias de corrupción que reciben los distintos organismos de control y supervisión, el poder judicial, y otros mecanismos estatales de prevención e investigación de la corrupción, así como sus resultados.

v. Promover un ambiente con garantías para la libertad de denunciar actos de corrupción, el desarrollo del periodismo investigativo y el ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir información relativa a corrupción. Esto incluye garantizar la seguridad de periodistas, defensores de derechos humanos y activistas que investigan y denuncian corrupción, derogar leyes de desacato y difamación criminal y garantizar la proporcionalidad de sanciones civiles, asegurar la protección de la confidencialidad de las fuentes periodísticas; y establecer sistemas de protección de denunciantes de corrupción.

vi. Garantizar la independencia de los medios de comunicación social, públicos y privados y establecer legislación que promueva la diversidad y el pluralismo en dichos medios bajo los estándares interamericanos.

3. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

a) En su Resolución 1/17 relativa al tema corrupción, la CIDH “reafirma la importancia que tiene la lucha contra la corrupción para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, en especial de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, cuya efectividad depende de políticas y presupuesto públicos.” En dicha resolución, referida principalmente a Guatemala, la CIDH estableció:

“En su seguimiento a la situación de derechos humanos en el país, la Comisión observó las consecuencias de la corrupción, que afecta no sólo la legitimidad de sus gobernantes y los derechos de las personas gobernadas, sino en forma profunda al erario nacional, de por sí insuficiente para satisfacer los requerimientos de la ciudadanía en materia de alimentación, salud, trabajo, educación, vida digna y justicia. De igual modo, señaló que la corrupción, junto con la impunidad, el crimen organizado, la intolerancia y la violencia política, así como la exclusión social de diversos sectores, representan un serio peligro de retroceso en la vigencia efectiva 6 del Estado de Derecho y restringen el pleno goce de los derechos humanos que la Convención Americana reconoce a toda persona. Las consecuencias son particularmente graves para las personas, grupos y colectividades históricamente excluidas, en especial para quienes viven en situación de pobreza y pobreza extrema en el país”.

b) La corrupción en la gestión de los recursos públicos compromete la capacidad de los gobiernos para cumplir con sus obligaciones de derechos sociales, incluidos salud, educación, agua, transporte o saneamiento, que resultan esenciales para la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y en particular de las poblaciones y grupos en condición de más vulnerabilidad. Entre estos grupos, las mujeres, los líderes sociales, defensores del derecho a la tierra, pueblos afrodescendientes y pueblos indígenas son los más afectados. Asimismo, el impacto de la corrupción es muy grave en la

garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, en las personas migrantes, y en personas LGBTI.

c) La administración de activos incautados provenientes de hechos de corrupción debe incorporar un enfoque de derechos económicos, sociales y culturales, de manera tal que se debe contemplar la reparación de derechos de las personas que fueron afectadas por esos delitos.

e) Con base en lo anterior, y a los efectos de abordar este eje fundamental la CIDH emite las siguientes recomendaciones a los Estados:

i. Adoptar políticas públicas decididas y mecanismos efectivos para erradicar la corrupción, los que deben incorporar que incluyan de manera integral y transversal un enfoque integral de derechos humanos en todas sus etapas, incluyendo en su diseño y planificación, en la implementación de las mismas y en su evaluación.

ii. En las políticas y programas sociales, se debe fortalecer y generar mecanismos de transparencia activa y acceso a la información oportuna y adecuada.

iii. Generar mecanismos jurídicos, legales y de política pública que permitan establecer claramente el impacto de las diferentes formas de corrupción en el efectivo disfrute de los DESCAs de las personas y colectivos, especialmente de quienes viven en la pobreza o pobreza extrema, como de aquellos históricamente discriminados.

iv. Fortalecer los mecanismos para monitorear y evaluar los programas sociales, con particular énfasis en aquellos ámbitos donde los actos de corrupción son más frecuentes, tales como los programas sociales y aquellos que definen la asignación y seguimiento a los grandes proyectos de infraestructura y de industrias y proyectos extractivos.

v. Adoptar las medidas necesarias para poner en marcha o fortalecer los sistemas de supervisión y fiscalización de actividades de extracción, explotación o desarrollo; de manera coherente con las obligaciones de derechos humanos y orientada a evitar la vulneración de los derechos de la población en el área de

influencia en que estas actividades tienen lugar. Estos mecanismos de evaluación y control deben ser transparentes e independientes de las estructuras de control de las empresas y de cualquier tipo de influencia. Es indispensable que estas medidas contemplen mecanismos de participación efectiva en los procesos de toma de decisiones para todas las personas, grupos y colectividades que estén potencialmente afectados por un proyecto o actividad extractiva o desarrollo.

vi. Adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar, en su caso, las agresiones y hostigamientos en contra de dirigentes u otras personas involucradas en los procesos de defensa de los derechos de comunidades, población o pueblos indígenas y tribales afectados por actividades de extracción, explotación o desarrollo y de personas que denuncian actos de corrupción en proyectos de desarrollo, de infraestructura y programas sociales.

4. Cooperación internacional

a) Tanto la Convención Interamericana contra la Corrupción como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, destacan que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente dicho fenómeno, y reafirman la importancia de la cooperación entre Estados para que su acción sea efectiva, incluyendo la asistencia técnica para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción.

b) La CIDH reconoce la labor que ha desarrollado el Mecanismo de Seguimiento a la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC).

c) La CIDH recuerda las experiencias de cooperación técnica a los Estados en materia de lucha contra la corrupción, tales como la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), que junto con el Ministerio Público, ha jugado un papel clave en la lucha contra la corrupción y la impunidad en el país; y el acuerdo de la OEA con el Estado de Honduras para la creación de la Misión de Apoyo contra la corrupción y la impunidad en Honduras (en adelante "MACCIH"), que trabaja para apoyar al país en el combate a la corrupción y la

impunidad desde una visión integral, enfocado en reformar y fortalecer la institucionalidad en el país.

d) Asimismo, la cooperación entre organismos regionales y universales de derechos humanos, tales como el mecanismo de acciones conjuntas para la protección de personas defensoras de derechos humanos entre la CIDH y la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, fortalece el monitoreo, la promoción y la supervisión del cumplimiento de estándares de derechos humanos; así como la protección de las personas que denuncian actos de corrupción y aquellos operadores de justicia encargados de investigar dichas denuncias.

e) La CIDH destaca la relevancia de la cooperación entre los sistemas de justicia de los Estados, con miras a enfrentar un fenómeno transnacional, tales como el intercambio de información, la creación de unidades de investigación multilaterales que pudiesen fomentar una unidad probatoria y una política coordinada de identificación de flujos de activos destinados a corrupción, y de recuperación de activos.

f) Para la CIDH, es importante contar también con el apoyo, la participación y cooperación de personas y grupos de la sociedad civil, como las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que los esfuerzos de los Estados y de la CIDH en el ámbito de la lucha contra la corrupción sean eficaces, tal como lo establecen los citados instrumentos internacionales.

g) Con base en lo anterior, y a los efectos de abordar este eje fundamental la CIDH emite las siguientes recomendaciones a los Estados:

i. Adoptar medidas que hagan efectiva la cooperación internacional, incluyendo la creación de unidades de investigación multilaterales que pudiesen fomentar una política coordinada de identificación de flujos de activos destinados a corrupción, y de recuperación de activos.

ii. Promover la adopción de medidas regionales para la reparación a víctimas de la corrupción, tales como la evaluación sobre la creación de un fondo que permita dicha reparación.

iii. Promover una respuesta regional a la corrupción desde un enfoque de derechos humanos.

Aprobada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el marco de su 167 período de sesiones, a los dos días del mes de marzo de 2018. (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>, s.f.)

1.1.6 Sentencia Constitucional Plurinacional 0996/2017-S2 de 25 de septiembre

La SCP 0996/2017-S2 de 25 de septiembre en su parte “Análisis del caso concreto” establece: “En el caso en examen, la parte accionante denuncia la vulneración del derecho al debido proceso y las garantías de legalidad e irretroactividad de la ley y omisión de control de convencionalidad; alegando que, las autoridades demandadas al pronunciar el Auto Supremo 813/2016, validaron la aplicación de los arts. 112 y 123 de la CPE, 5 de la LMQSC y 29 Bis del CPP, a hechos supuestamente ilícitos cometidos hace dos décadas atrás (1991 a 1993); empero, debieron fundar su decisión en el nuevo régimen de la acción penal en cuanto al instituto de la prescripción, así como en lo previsto por la Norma Suprema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto; por otra parte, ninguno de los delitos por los cuales está sometido a proceso penal, se equipara a los de lesa humanidad o crímenes de guerra, para no poder beneficiarse con la prescripción de la acción penal prevista en la normativa penal vigente.

De la compulsa de los antecedentes que han sido remitidos a este Tribunal, se ha evidenciado que, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, a instancias de la Comisión Especial Mixta de Investigación de la Privatización y Capitalización caso “UPC-FOCAS” contra Samuel Jorge Doria Medina Auza - ahora accionante- y otros, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes, contratos lesivos al Estado y conducta antieconómica, previstos y sancionados por los arts. 154, 221 y 224 del CP, respectivamente, el accionante interpuso excepción de extinción de la acción penal por prescripción, ante los miembros de la Sala Penal del Tribunal Supremo

de Justicia; autoridades que a través del Auto Supremo 001/2016, determinaron declarar infundada dicha excepción.

A mérito de ello, el accionante presentó recurso de apelación incidental contra el citado Auto Supremo, pidiendo se declare probada la misma y se revoque el fallo, así como su Auto Complementario; producto de ello, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el Auto Supremo 813/2016, confirmó el Auto Supremo 001/2016, considerando que la Sala Penal, al emitir dicho fallo, obró correctamente.

([https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(q4uo245euus4ocnj4ri35wjz\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(q4uo245euus4ocnj4ri35wjz))/WfrResoluciones.aspx), s.f.)

Ahora bien, con carácter previo a resolver los aspectos cuestionados en la presente acción de amparo constitucional, es pertinente señalar que, si bien el accionante denunció la vulneración del derecho al debido proceso, empero no precisó concretamente en cuál de sus componentes; sin embargo, este Tribunal se encuentra plenamente facultado para deducirlo, en mérito a lo expresado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que señala que la normativa transcrita en las acciones tutelares, no puede ser interpretada restrictivamente, exigiendo al accionante invocar el artículo de la Norma Suprema en el que se encuentra consagrado el derecho fundamental o garantía constitucional que se alega vulnerado, ya que, mientras se expliquen los hechos y en qué consisten los derechos considerados lesionados con el respectivo nexo de causalidad entre los mismos y la causa de pedir, la jurisdicción constitucional no deberá desconocer la fundamentación por falta de cita de la normativa en la cual se encuentran consagrados los derechos o garantías constitucionales supuestamente vulnerados.

Establecido con precisión los antecedentes procesales concernientes al presente caso, se advierte que el accionante, cuestionó el Auto Supremo 813/2016, emitido por las autoridades demandadas, denunciando varios aspectos, entre ellos la aplicación de normas a un hecho acontecido hace dos décadas atrás, es decir normas que rigen para actos ocurridos con posterioridad a la promulgación de la actual Constitución Política del Estado; la negativa de

hacer valer la aplicación de la prescripción de la acción penal, para los supuestos delitos que se le acusan, así como la omisión de la observancia del control de convencionalidad en otros; extremos de los cuales se puede deducir concretamente, que lo que se denuncia es la lesión al debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación de las resoluciones, y la vulneración de la garantía de legalidad e irretroactividad de la ley y omisión de control de convencionalidad; en tal virtud, a efectos del contraste y verificación de los extremos cuestionados, este Tribunal efectuará una revisión de las ofensas o agravios que contiene el memorial de apelación incidental interpuesto por el accionante con la mencionada Resolución suprema, para establecer si efectivamente lo alegado y cuestionado resulta siendo evidente.

Conforme se tiene expresado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, toda autoridad que pronuncie una Resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, así como la fundamentación legal y motivación que sustente la parte dispositiva de la misma, a objeto de dejar certeza a las partes procesales, que se obró conforme a la normativa vigente; es decir, se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo, caso contrario, se vulnera el derecho al debido proceso, en su componente de la fundamentación y motivación, privando a las partes de conocer cuáles son las razones o motivos que sustentaron su decisión.

En ese sentido, la parte accionante en su memorial de apelación incidental identificó los siguientes puntos centrales de agravio: a) Pese a que transcurrieron más de veintidós años de la supuesta comisión de los delitos que se le imputan, señalaron que el art. 112 de la CPE dejó al margen del instituto de la prescripción, los delitos que afecten al patrimonio del Estado y causen grave daño económico, dando a entender que ya existiría una resolución judicial final que le hubiese condenado como autor de los hechos; b) Señalan que los delitos previstos en la citada norma, están exentos del régimen de la prescripción, no existiendo prohibición para que se aplique el mismo a delitos que supuestamente se habrían cometido antes de la promulgación de la actual Constitución Política del Estado; c) De acuerdo al art. 116 de la Norma Suprema, cualquier sanción debe fundarse

en una ley anterior al hecho punible y en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable; por ello en el caso presente, sí se puede aplicar el principio de irretroactividad de la ley que perjudica al imputado; y, d) De acuerdo al derecho internacional, toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable y sin restricciones, y el Estado tiene la facultad debe ejercer diligentemente la investigación y el ejercicio de la acción penal, de lo contrario pierde su derecho a perseguir a una persona, operando como sanción la prescripción de la acción penal -salvo las tres excepciones aceptadas por el derecho internacional.

Ahora bien, de la revisión de los argumentos expresados por las autoridades demandadas en el Auto Supremo 813/2016, respecto al primer y segundo agravios denunciados por el accionante, señalaron que los delitos de corrupción tienen un especial tratamiento, por lo que no pueden ser confundido con otras normas que refieren aspectos genéricos, aplicables al resto de los casos; sin embargo, no fundamentaron ni motivaron de qué manera concurren los dos presupuestos establecidos en dicha norma (atentar contra el patrimonio del Estado y causar grave daño económico), para determinar la aplicabilidad del art. 112 de la CPE al caso presente, y por ende estar exentos del régimen de la prescripción los delitos acusados al ahora accionante. Asimismo, con relación al tercer agravio, no se pronunciaron de manera fundamentada y motivada sobre lo previsto en el art. 116 de la CPE, en sentido de que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, y la aplicación del principio de irretroactividad de la ley cuando perjudica al imputado, aplicando la norma más favorable a éste, considerando lo expresado por este Tribunal, a través de la SCP 0770/2012, que hizo referencia a la prohibición de la retroactividad de la ley penal sustantiva en caso de agravar la situación del imputado; jurisprudencia preexistente que, de acuerdo a lo previsto en los arts. 203 de la Norma Suprema; 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), y 15.I del CPCo, es de cumplimiento obligatorio y tiene carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares; razón por la cual, los miembros de la Sala Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, aplicando esta jurisprudencia,

debieron conceder la tutela, disponiendo la nulidad del Auto Supremo 813/2016, pronunciado por las autoridades demandadas, determinando que las mismas dicten nuevo auto supremo, observando el principio de irretroactividad de la ley penal cuando perjudica al imputado, como también el control de convencionalidad que rige en nuestro Estado, que respaldan plenamente el planteamiento de la excepción de prescripción planteada por el accionante. Finalmente, respecto al cuarto agravio, referido al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable que tiene toda persona, alegado en el memorial de apelación, las autoridades demandadas no expresaron fundamento legal consistente que responda a los argumentos desarrollados por el accionante, limitándose a señalar que la jurisprudencia descrita por éste, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es aplicable al caso presente por su falta de vinculatoriedad, sin desarrollar mayores consideraciones legales al respecto, que respalden adecuadamente sus aseveraciones.

Por lo precedentemente señalado, se ha demostrado la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación, motivación y congruencia, al pronunciar el Auto Supremo 813/2016, por parte de los miembros de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, así como el principio de irretroactividad de la ley cuando perjudica al imputado; de igual forma, se evidenció la omisión del control de convencionalidad que rige en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, conforme expresó la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre: "...este Tribunal, los jueces ordinarios y en fin todos los órganos del poder público tienen el mandato imperativo de proteger los derechos fundamentales, a través del control de constitucionalidad y convencionalidad, que no solo alcanza a las normas infra constitucionales sino a la Constitución misma", siendo viable en consecuencia, la tutela que brinda esta acción tutelar.

En ese sentido, el Tribunal de garantías al haber denegado la tutela impetrada, no obró en forma correcta.

Resolviendo en su "Por Tanto" que: 1° REVOCAR en todo la Resolución 15/016 de 27 de diciembre de 2016, cursante de fs. 1154 a 1160, pronunciada por la Sala Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en

consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada;” (Sentencia Constitucional Plurinacional 0996/2017-S2, 2017)

1.1.7 Sentencia Constitucional Plurinacional 084/2017 de 28 de noviembre

Los fundamentos de la Sentencia Constitucional, se conocen como “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” y se basan en el artículo 256 de la Constitución Política del Estado, esta disposición legal señala que los derechos humanos definidos en los Pactos y Tratados Internacionales deben aplicarse de manera preferente por encima de cualquier ley o del texto mismo de la Constitución. El principio de CONVENCIONALIDAD sostiene que existen principios y valores que están por encima de la Ley y manda que en caso de conflicto se dé preeminencia a la interpretación más favorable a los Derechos Humanos.

La prohibición de re elección definida por el artículo 168 de la Constitución, que inhabilitaba al Presidente Morales a seguir siendo candidato, no es una de las posibilidades o hipótesis señaladas por el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, al existir contradicción entre las dos normas se aplica lo definido por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en la Sentencia 84/2017 y se dispuso que en el Estado Plurinacional de Bolivia, rigen por encima de toda formalidad y todo principio orgánico procesal los DERECHOS HUMANOS y la dignidad de la persona definida en los Pactos y Tratados.

De esta manera el estado de protección a los DERECHOS HUMANOS no tienen ningún otro limite que la dignidad del ser humano, el Pacto de San José y la interpretación jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son parte del derecho constitucional boliviano y su aplicación junto a la Constitución debe ser garantizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

En ese sentido la mencionada sentencia establece en su parte de Fundamentos Jurídicos del Fallo que: *“El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la justicia constitucional, que tiene por finalidad la de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de la constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales”*.

Y continúa: *“En el referido contexto, es posible ratificar la doctrina sentada por el extinto Tribunal Constitucional en relación a los alcances del control de constitucional a través de las dos vías conocidas ahora como abstracta y concreta. Así, en la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado por la SC 0051/2005-R de 18 de agosto, se estableció: “...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas”.*

Asimismo, asume un análisis del control de convencionalidad determinando que: *“El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en los últimos tiempos ha marcado e influido en los ordenamientos jurídicos internos de muchos Estados, la relación de los instrumentos internacionales su reconocimiento dentro del llamado bloque de constitucionalidad y la evolución del concepto [1] ha sido determinante e influyente dentro del fenómeno de transformación de los estados [2], el Estado boliviano no es ajeno a dicho desarrollo y reconocimiento que de manera preliminar se la hizo vía interpretación, por el extinto Tribunal Constitucional, ante la ausencia en el texto de la anterior Constitución Política*

[3], para finalmente en la reforma total de la Constitución aprobada el 2009 incorporarla como parte del bloque de constitucionalidad, en ese marco los tratados de derechos humanos y a las normas de derecho comunitario como parte del ordenamiento jurídico pero además con jerarquía constitucional.

El reconocimiento dentro del bloque de constitucionalidad de los tratados de derechos humanos inicialmente a través de Sentencias del Tribunal Constitucional en vigencia de la Constitución Política del Estado de 1997 reformada en 1994, y posteriormente reconocida de manera textual en la Constitución Política del Estado de 2009, tienen como consecuencia la obligación por parte del Estado de la aplicación directa en el orden interno de los instrumentos, tratados de derechos humanos y aún más la inclusión en la interpretación de reglas de acuerdo con lo establecido en tratados internacionales.

El reconocimiento de los tratados de derechos humanos dentro del bloque de constitucionalidad, como normas de rango constitucional, no solo implica su reconocimiento de su jerarquía constitucional, sino que existe un mandato imperativo que ordena que aquellos tratados tienen aplicación preferente cuando garanticen de mejor manera la vigencia de los derechos humanos, esto es que los mandatos de la Constitución ceden cuando un Tratado y Convenio internacional en materia de derechos humanos, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución; y sirven también como pauta de interpretación cuando prevean normas más favorables, refiriéndose a las de la Constitución (art. 256 CPE).

Por ello este Tribunal, los jueces ordinarios y en fin todos los órganos del poder público tienen el mandato imperativo de proteger los derechos fundamentales, a través del control de constitucionalidad y convencionalidad, que no solo alcanza a las normas infra constitucionales sino a la Constitución misma.

A partir de lo que se establece en los arts. 13.IV y 256 de la CPE, los derechos fundamentales que consagra el orden constitucional, deben ser interpretados de acuerdo a lo que determinen los tratados internacionales que en materia de derechos humanos hayan sido ratificados por Bolivia; instrumentos que

conforme se verá infra, son de preferente aplicación inclusive respecto a la propia Constitución, en los casos de que prevean normas más favorables para la vigencia y ejercicio de tales derechos, por lo que de acuerdo a lo establecido por nuestra Norma Suprema, las normas del derecho internacional sobre derechos humanos, en Bolivia, adquieren rango supraconstitucional; vale decir, que en las condiciones anotadas, se encuentran por encima de la Constitución, lo cual deriva necesariamente en el control de convencionalidad, con el objeto de establecer la compatibilidad o incompatibilidad de las normas de la Constitución Política del Estado y las leyes (lato sensu), con las normas del sistema internacional de protección de los derechos humanos, mediante la realización de una labor hermenéutica.

En ese sentido, se tiene que si bien el control de constitucionalidad, implica la labor de verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las leyes-sentido amplio-, con las normas de la Constitución Política del Estado y su sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales consagrados en su texto; la interpretación de la disposición legal impugnada desde y conforme a la Constitución y en caso de que no resulten conformes con las normas constitucionales, determinar su expulsión del ordenamiento jurídico del Estado. De su lado, el control de convencionalidad, entraña igual faena; empero, respecto de la mismísima Constitución Política del Estado, así como de las leyes, decretos, reglamentos y demás resoluciones, en relación a los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; en el caso boliviano, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y si emergente de dicha contrastación se advierte la existencia de incompatibilidad entre las normas de la Constitución y demás disposiciones infraconstitucionales con los términos de dicha Convención, corresponde igualmente la aplicación preferente de una norma favorable sobre otra.

Al respecto, el art. 29 de la CADH, por una parte, proporciona determinadas pautas para la interpretación de los términos de dicho instrumento y por otra, se deben tomar en cuenta también, los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que conforme a su art. 62.3, tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación

de los términos de la Convención que sean sometidos a su conocimiento, lo que demanda igualmente, la interpretación de las normas de la Constitución Política del Estado y las leyes, desde y conforme a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)

En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones".

Por otro lado, la sentencia en cuestión refiere sobre "La validez, jerarquía normativa, obligatoriedad y transversalidad de los principios constitucionales"

La obligatoriedad de las normas constitucionales-principios, claramente se visualiza en el art. 9.4 constitucional, que señala que son fines y funciones esenciales del Estado, garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución, norma concordante con el art. 108.3 del Capítulo de los Deberes de los ciudadanos/as que dice que deben 'Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución'.

Estos mandatos jurídicos son para todo el poder público (..)"

III.6. La interpretación de la Constitución Política del Estado

La interpretación constitucional, conocida también como hermenéutica o exegesis, consiste en la labor de averiguar o desentrañar el verdadero sentido y los alcances de las normas constitucionales, las cuales pueden adoptar o dar lugar a diversas interpretaciones; en ese sentido, debido a la existencia de pluralidad de intérpretes, desde el punto de vista de quién sea el que la realice,

la interpretación de la Constitución Política del Estado, puede adquirir sustancial relevancia, tomando en cuenta que ella se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico de nuestro derecho interno, por lo que dada la vigencia del principio de supremacía constitucional y el ejercicio del control de constitucionalidad, la interpretación que realice el órgano legitimado para el efecto puede determinar en su caso, la vigencia o no del resto de las normas infra-constitucionales o la forma en que éstas deben ser entendidas y aplicadas, para el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales. El marco descrito, naturalmente que corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, como máximo guardián y supremo interprete de la Constitución, cuyas decisiones y sentencias son de carácter vinculante y cumplimiento obligatorio, según el art. 203 de la CPE.

Sobre esa base, esta Sentencia Constitucional, en su "Por Tanto", establece: "1º De acuerdo lo dispuesto por el art, 256 de la Norma Suprema, declarar la APLICACIÓN PREFERENTE del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts, 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: "por una sola vez de manera continua" de los arts. 156 y 168 y "de manera continua por una sola vez" de los arts. 285.II y 288, conforme a los fundamentos jurídico constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional" (Sentencia Constitucional Plurinacional 084/2017, 2017)

1.2 Marco conceptual

1.2.1 Concepto jurídico-penal de corrupción

La mayoría de las definiciones de la corrupción vinculan ese fenómeno al ejercicio de la función pública, y básicamente la entiendo como la utilización de la autoridad para obtener beneficios personales en violación al interés público. Ahora bien, este tipo de definiciones además de ser demasiado amplias y poco precisas, suelen circunscribir el fenómeno de la corrupción al ámbito estatal.

Como sostiene Biscay la corrupción no es solo un problema del sector público sino también de la criminalidad de los factores económicos, por lo que debe ser

entendida ante todo como “un poder oculto que define las relaciones reciprocas entre la economía y la política” (Instituto de Defensa Legal, 2012). En efecto, la corrupción no se reduce a una transferencia de recursos del ámbito público al privado o al usufructo de la autoridad pública para obtener ventajas personales, sino que constituye en términos criminológicos más amplios, una interacción que se aparta de las expectativas normativas.

Una definición interesante del fenómeno de la corrupción, se puede encontrar en la obra del jurista argentino Carlos S. Nino, quien la conceptualiza como: “La conducta de quien ejerce una cierta función social que implica determinadas obligaciones activas o pasivas destinadas a satisfacer ciertos fines, para cuya consecución fue designado en esa función, y no cumple con aquellas obligaciones o no las cumple de forma de satisfacer esos fines, de modo de obtener un cierto beneficio para el o un tercero, así como también la conducta del tercero que lo induce o se beneficia con tal incumplimiento. (Instituto de Defensa Legal, 2012)”

La definición de Nino tiene la virtud de comprender tanto la corrupción activa como la pasiva, y de incluir el fenómeno de la corrupción en el campo privado. Por otra parte, contiene los elementos centrales que caracterizan a la corrupción desde una perspectiva jurídico-penal. En este sentido, el penalista alemán Kindhauser ha definido a la corrupción como la “vinculación contraria a intereses de una ventaja como el ejercicio de un poder de decisión transferido”. De su definición pueden extraerse tres elementos característicos del intercambio corrupto.

En primer lugar, la corrupción supone una relación entre dos agentes o más precisamente, un intercambio irregular de prestaciones entre dos partes, el receptor de la ventaja y el otorgante de la misma. Debe existir entre ambos un verdadero pacto o acuerdo delictivo con obligaciones recíprocas.

En segundo término, para que exista corrupción, además del intercambio irregular de prestaciones, el receptor de la ventaja debe encontrarse en una especial posición de deber en favor de otro. De estar obligado a cumplir determinados deberes para lo cual fue designado en la función o cargo que

ocupa. La corrupción supone entonces una relación trilateral, en la medida que al receptor de la ventaja se le debe haber encargado cumplir una función en favor de un tercero.

Por último, como tercer elemento del concepto de corrupción, y tal como lo señala Kindhauser, debe existir una incompatibilidad de intereses entre la ventaja obtenida y la especial posición de deber en la que se encuentra el receptor. La ventaja debe ir en contra del interés correcto del ejercicio de la función o cargo desempeñado.

Siguiendo la tesis de Kindhauser que la corrupción no constituye un delito autónomo, sino una particular forma de agresión de distintos intereses penalmente protegidos, como lo son por ejemplo el ardid o la violencia. (Instituto de Defensa Legal, 2012)

1.2.2 Definición de Corrupción y Enriquecimiento Ilícito Según la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz

“Corrupción.- Artículo 2º Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas. Capítulo I. Disposiciones Generales” (Legislativa, 2010).

“Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado”.

“Enriquecimiento Ilícito” según la Ley N° 004 Artículo 27º Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas. Capítulo III. Delitos de Corrupción.

“La servidora pública o servidor público, que hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos y que no pueda ser justificado, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos,

multa de doscientos hasta quinientos días y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente.”

1.2.3 Algunas consideraciones de política criminal en torno a la persecución penal de la corrupción

La persecución penal de la corrupción presenta varios obstáculos. En primer lugar, porque la mayoría de las veces los agentes involucrados ostentan un importante caudal de poder. De ahí que sea sumamente infrecuente que el aparato de justicia logre el esclarecimiento y castigo de los responsables por hechos de corrupción, salvo cuando los actores han sufrido una importante pérdida de su posición de poder (criminalización por retiro de cobertura). En segundo lugar, los hechos de corrupción y particularmente el cohecho, consisten en un acuerdo oculto o pacto venal que trae beneficios para ambas partes, por lo que ninguno de los intervinientes tiene a priori interés en denunciar el intercambio corrupto a las autoridades. En consecuencia, estas particularidades de la corrupción (intervención de agentes poderosos, ocultación y reparto de beneficios) refuerzan la certeza de impunidad característica del fenómeno, lo cual lleva a prácticamente todos los autores al señalamiento de la ineficiencia de la criminalización secundaria en la materia, producto de la alta cifra negra y el ínfimo porcentaje de casos esclarecidos respecto de las investigaciones iniciadas. A los fines de alcanzar efectos disuasivos reales es necesario tanto establecer las sanciones adecuadas, como lograr un alto grado de probabilidad en el descubrimiento de las conductas corruptas. Partimos de la concepción que entiende que una respuesta eficiente del aparato de justicia penal puede contribuir a lograr un mayor nivel de conformidad a las normas. Esto implica reconocerle funciones positivas a la respuesta punitiva estatal, como mecanismo de control social y disuasión de conductas desviadas (prevención general negativa). En efecto, y particularmente en un ámbito como el de los delitos de cohecho pasivo y activo, donde la conducta prohibida consiste en un intercambio de prestaciones, en un contrato, la hipótesis de la racionalidad de los agentes (*homo economicus*) es sumamente plausible. De ahí que el establecimiento de un aparato judicial eficiente signifique para los agentes un alto grado de probabilidad de sufrir una condena y por ende un incremento del costo del delito,

lo cual se traduce desde esta perspectiva en una importante herramienta disuasiva. Ahora bien, para alcanzar estos objetivos se hace necesario dotar a los organismos encargados de la investigación de herramientas que le permitan obtener evidencia en estos casos, lo cual se dificulta porque la mayoría de las veces el pacto de corrupción sólo es conocido por los participantes, y difícilmente la prueba pueda provenir de otra fuente. En primer lugar, es menester establecer incentivos para que algunos de los participantes informen el hecho a las autoridades. Un ejemplo lo encontramos en el artículo 426 del Código Penal español, el cual dispone: “Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos”. Esta norma del Código Penal español establece una excusa absolutoria para el particular que denunciare el delito de cohecho en el que hubiera intervenido, fundada en razones de política criminal. No queda claro lo que ha pretendido decir el legislador español con la expresión “ocasionalmente”. Podría aludir a quien no tuviera antecedentes en la comisión del delito de cohecho activo. De todas formas, el término es sumamente desafortunado por su vaguedad y podría reemplazarse por la expresión quien hubiera accedido por primera vez a la solicitud de dádiva. Asimismo, de la lectura de la norma se desprende que para que la acción del particular quede comprendida en la excusa absolutoria, la oferta debe partir del funcionario público (“solicitud de dádiva realizada por autoridad o funcionario público”). Si el pacto venal se originara en la iniciativa del particular, su arrepentimiento posterior no tendrá efecto alguno en la exclusión de la punibilidad. Puede ser muy útil cuando se trata de delitos en los que han intervenido muchos sujetos, dado que todos los partícipes se preocuparán de que los otros puedan informar los hechos de corrupción a las autoridades como una manera de evitar el castigo penal. Afirmar que una respuesta eficiente del aparato de justicia penal puede producir efectos disuasivos reales respecto de los hechos de corrupción, además de ser una hipótesis teórica que deberá corroborarse por estudios empíricos, no implica

reconocerle esos mismos efectos frente a cualquier clase de desviación, ni postular la racionalidad instrumental de los agentes en todas las circunstancias, ni legitimar cualquier intervención punitiva. Asimismo, sería conveniente durante el transcurso del proceso concederle la potestad al órgano jurisdiccional de reducir o eximir de pena al acusado que aportare información importante para el esclarecimiento de los hechos y sanción de los responsables. Es lo que se conoce como la figura del arrepentido, la cual ya se encuentra prevista en el sistema jurídico argentino para las infracciones a la ley de estupefacientes. Este tipo de medidas pueden contribuir al esclarecimiento de los delitos de cohecho, fundamentalmente cuando la promesa o la entrega de dinero o dádiva han sido realizadas por el particular a cambio de una conducta lícita del funcionario (cohecho impropio). En efecto, si el autor del delito de cohecho activo ha pagado un soborno a un funcionario público a cambio de una prestación a la cual tiene derecho, es probable que en este caso perciba el contrato como perjudicial para sus intereses y tenga mayores incentivos para denunciar el hecho delictivo. Cuando el particular ha prometido o entregado dinero o dádivas a cambio de una conducta ilícita del funcionario público (cohecho propio), la cuestión se presenta más difícil. Es factible que los sobornadores participen también en otras actividades ilegales, y en consecuencia, difícilmente estén dispuestos a presentar pruebas que puedan incriminarlos en otros delitos. Sin embargo, no habría que descartar en estos supuestos la concesión de facultades al órgano acusador para negociar disminuciones o exenciones de pena respecto de otros delitos en los que haya intervenido el imputado, a cambio de información que pueda esclarecer el hecho de corrupción, sobre todo si la misma es útil para desbaratar estructuras burocráticas altamente corruptas.

Podría sostenerse que es injusto y contrario a la igualdad ante la ley conceder impunidad a un sujeto que ha participado en varios delitos con el fin de lograr una condena a un funcionario corrupto. Sin embargo, se sostiene aquí que frente a ciertos fenómenos de corrupción de suma gravedad la medida se justifica. En efecto cuando existen estructuras del Estado con altos niveles de corrupción vinculadas al funcionamiento de negocios ilegales y el crimen organizado, la prioridad fundamental 148 Revista de la Facultad, Vol. III N° 2 Nueva Serie II

(2012) 137-154 propuestas mencionadas requerirá necesariamente una serie de reformas legislativas tendientes a flexibilizar la indisponibilidad de la acción penal (principio de legalidad). Es que con frecuencia la obtención de las pruebas necesarias para la acreditación de hechos de corrupción de funcionarios públicos puede resultar inalcanzable si no se cuenta con el testimonio del particular cohechante (...). También debe tenerse en cuenta que denunciar hechos de corrupción puede traerle graves consecuencias al denunciante. Como explica Rose Ackerman, para impedir que el temor a ser sancionado por sus superiores o a sufrir otro tipo de sanciones informales disuada a las personas de presentar denuncias, deben implementarse normas de protección a los denunciantes. Pueden servir de ejemplo las dos leyes vigentes en Estados Unidos sobre esta materia. En primer lugar la denominada “Ley de Denuncias Falsas”, la cual establece una serie de recompensas económicas para los particulares que denuncien irregularidades en los contratos del Estado con empresas. Dicha recompensa consistirá en un porcentaje del monto total de las sanciones e indemnizaciones que se impongan a la empresa por los perjuicios causados al Estado. Asimismo, la norma protege a los denunciantes de las posibles represalias de sus empleadores. En segundo lugar, la “Ley de Protección de Denunciantes-Confidentes” protege a los denunciantes al interior de las agencias estatales, aunque no prevé recompensas económicas. Esta clase de medidas pueden ser útiles para contrarrestar la formación de una cultura corporativa tanto en las empresas como en el Estado, tendiente a silenciar los hechos de corrupción a sus autores; ya que en riesgo de que exista un informante interno capaz de aportar pruebas relevantes sobre el delito puede ser un importante incentivo para desalentar prácticas corruptas al interior de la organización.

Asimismo, dado que el titular del bien jurídico afectado por el delito de cohecho es la Administración Pública, es probable que el Estado no demuestre interés ni voluntad de promover procesos penales que difundan a la opinión pública la corrupción política y administrativa existente en su interior por lo tanto, es importante dotar de legitimación activa a Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que tengan por objeto la lucha contra la corrupción para constituirse en querellantes particulares en dichos procesos (...).

...())En síntesis, para que las sanciones produzcan efectos disuasivos reales deben implementarse medidas de política criminal adecuadas que permitan un alto grado de detección de transacciones corruptas. Efectivamente, el costo que evaluará el potencial infractor no dependerá principalmente del monto de la pena, sino de la posibilidad de ser efectivamente sancionado, o más precisamente de la percepción de la probabilidad de ser sancionado. En este sentido, tan importantes como las sanciones previstas en la ley penal, son los incentivos necesarios para obtener la evidencia que permita el esclarecimiento de los hechos de corrupción, recurso que se encuentra totalmente ausente en el ordenamiento jurídico argentino. Utilizando una expresión de Rose Ackerman se requiere tanto los palos como las zanahorias adecuadas. (Rusca, 2012)

1.2.4 Naturaleza y Fundamento de la Prescripción

Tomándose en cuenta que la prescripción se sostiene sobre la base del principio “*pro homine*” cuyo fin es restringir el “*ius puniendi*” del Estado, es decir, el Estado renuncia a su “*ius puniendi*” por el transcurso del tiempo, por lo que consecuentemente genera el declive de derechos u obligaciones por la inactividad del sujeto legitimado para ejercerlo, se ha podido extraer la doctrina aplicada en la legislación boliviana, la base de los cimientos fundamentales de la prescripción conforme se tiene del entendimiento jurisprudencial contenido en la SC 0023/2007 de 16 de enero que precisó: “En ese ámbito, la citada Sentencia Constitucional estableció respecto a la prescripción lo siguiente: *“De acuerdo a la doctrina, la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad. Esta definición, aplicada al ámbito penal, significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido.*

Conforme a ello, es el propio Estado el que, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), establece los límites de tiempo en que puede ejercer la persecución penal. La actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales.

Tradicionalmente se ha fundamentado la prescripción en diferentes razones, unas de tipo subjetivo, vinculadas a los cambios que el tiempo opera en la personalidad del delincuente, que determinan la desaparición de su peligrosidad para la sociedad; otras consideradas objetivas y de utilidad social, que señalan que con el transcurso del tiempo desaparece la alarma social y no existe necesidad de prevención general; aquellas de orden procesal que sostienen que existen dificultades en la recolección de elementos probatorios para determinar la culpabilidad o inocencia del presunto autor. También se han aducido razones de política criminal, en sentido que el castigo impuesto mucho tiempo después de la comisión del hecho no alcanza los fines de la pena (prevención especial y prevención general, positiva y negativa), careciendo, en consecuencia, su imposición de razón de ser; así como razones jurídicas, que inciden en la necesidad de eliminar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y la desaparición de la intranquilidad causada por el delito". (Tribunal Constitucional Plurinacional , 2007)

De la misma manera se tiene la SCP 191/2013 de 16 de julio, misma que estableció lo siguiente: *"(...), bajo estos preceptos legales, la prescripción opera como causal de la extinción de la acción penal, cuando el aparato estatal y sus políticas de persecución criminal no cumplen con sus cometidos en los plazos determinados por el legislador; es decir, la prescripción se constituye en una institución jurídica que delimita el tiempo de ejercicio de la potestad punitiva del Estado.*

Esta naturaleza particular de la prescripción -como causal de extinción de la acción penal-, emerge ante la necesidad de reforzar la confianza de la población en el sistema judicial y garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, se trate del demandado, demandante e incluso del propio Estado que, a través del Ministerio Público, tiene el deber de proteger y resguardar el orden y la paz social. (...)" (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2013)

Ahora bien, conforme lo mencionado ut supra, lo que se pretende con la prescripción es optimizar la eficiencia y la celeridad con que se llevan a cabo las investigaciones, lo cual forzosamente obliga a los operadores de justicia a actuar

con la mayor diligencia posible, esto para poder determinar con la celeridad debida, la responsabilidad e imponer las sanciones correspondientes, evitando con ello posibles impunidades.

1.2.5 Concepto de Prescripción

Según el Autor San Martín Castro, el cual establece que la prescripción es la extinción que se produce, por el solo transcurso del tiempo, del derecho a perseguir o castigar a una persona, cuando desde la comisión del hecho punible hasta el momento en que se trata de enjuiciarlo o después de haberse dictado sentencia firme, se ha cumplido el lapso marcado por la Ley. Es decir, que la prescripción es un medio de liberarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por el efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la Ley. (Castro, 2003)

Por otra parte, Roy Freire señala que la prescripción de la acción penal tiene por objeto poner fin a la potestad represiva antes que la misma se haya manifestado en una sentencia condenatoria firme. Esto ocurre ya sea porque iniciada la persecución se omitió proseguirla con la continuidad debida y dentro de un plazo legal. (Freire, 1998).

Por su parte el profesor Cubas Villanueva⁴ arguye que la base de la prescripción reside en la seguridad jurídica, pues el transcurso del tiempo provoca inexorablemente cambios en las relaciones o situaciones jurídicas.

Guillermo Cabanellas, establece que la prescripción es: "Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo...Cesación de la responsabilidad penal por el transcurso de cierto tiempo sin perseguir el delito o la falta, o ya quebrantada la condena..."; y define la prescripción de la pena como " La liberación de cumplir la condena impuesta tras cierto lapso en irregular libertad o sin aplicación de la medida restrictiva de otro derecho. Constituye ésta una de las causas de extinción de la responsabilidad penal..." haciendo una divergencia con la prescripción del delito, mismo que lo determina de la siguiente manera: "Extinción que se produce, por el solo transcurso del tiempo, del

⁴ El Nuevo Proceso Penal Peruano Pg. 129

derecho estatal o social a perseguir o castigar a un delincuente, cuando desde la comisión del hecho punible hasta el momento en que se trata de enjuiciarlo se ha cumplido el lapso marcado por la ley" (Caballenas, 2009).

1.2.6 Imprescriptibilidad

Toda vez que se ha dejado establecido el concepto de prescriptible, citando a reconocidos autores y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, se puede desarrollar la definición de la imprescriptibilidad.

De acuerdo con la realidad boliviana, no todos los delitos prescriben, el Código Penal establece puntualmente cuales son los delitos prescriptibles, y por otro lado establece explícitamente cuales son aquellos delitos que se consideran imprescriptibles, tal es el caso de los tipos penales en relación a los delitos de corrupción. De esta manera, por mucho tiempo que transcurra, ciertas acciones delictivas no pueden acogerse a la figura de la prescripción.

1.2.7 Principio de imprescriptibilidad vs. Principio de legalidad

Una de las principales críticas -aún vigentes- que se plantea para la aplicación del principio de imprescriptibilidad está referida a la colisión o vulneración de principios vigentes del derecho penal reconocidos por sendos tratados y convenciones internacionales, nos referimos al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal. Es así que los principales detractores de la aplicación del principio de imprescriptibilidad han señalado:

a) Si al tiempo de cometerse las conductas delictivas estas no estaban tipificadas como delitos de lesa humanidad, no se puede procesar, como tales, en base al ordenamiento legal vigente por cuanto se viola el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal y por ende tampoco es aplicable el principio de imprescriptibilidad.

b) Cuando las conductas de violaciones a los derechos humanos, al momento de perpetrarse los hechos delictivos, no se encontraban tipificadas como delitos de lesa humanidad, en los ordenamientos internos, la aplicación del principio de imprescriptibilidad estaría colisionando con el principio de legalidad, puesto, que éste principio (imprescriptibilidad) se aplica -sólo- para conductas tipificadas en

el derecho interno como delitos de lesa humanidad, tomándose en cuenta que los delitos de Corrupción no son considerados como tales.

Como es de conocimiento habitual para los estudiosos del Derecho, el principio de legalidad, se enuncia como garantía de un Estado de Derecho que en su calidad profesionalista, resguarda al individuo que forma parte de él, frente a los posibles abusos del poder estatal.

El principio de legalidad penal supone 4 exigencias al tipo penal, nos referimos a una *lex praevia, scripta, stricta et cert.*, sin estos elementos a reflexionar ningún individuo puede ser sujeto a proceso legal alguno, de lo contrario, se le estaría vulnerando un derecho fundamental garantía de un Estado de Derecho.

1.2.8 Principales Fuentes del Derecho Internacional Aplicables a la ejecución de la Imprescriptibilidad

1.2.8.1 Tratados y Convenios Supra Constitucionales

Una de las características más destacadas del derecho de los derechos humanos en América Latina, sin duda, es el de la progresiva aplicación por los tribunales nacionales y en particular por los tribunales constitucionales, de los instrumentos internacionales de derechos humanos a los efectos de su protección en el orden interno. Ello es consecuencia, por supuesto, del carácter meramente declarativo de las declaraciones constitucionales de derechos humanos, en las cuales, en definitiva, sólo se reconoce la existencia de los mismos, los cuales son considerados en las constituciones y en los propios tratados internacionales como derechos inherentes a la persona humana. Esta aplicación de los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos en el ámbito interno de los países de América Latina puede decirse que se ha desarrollado en las últimas décadas, a través de las siguientes cinco técnicas: en primer lugar, mediante la progresiva incorporación en las constituciones de las cláusulas abiertas de derechos humanos, sobre derechos inherentes a la persona humana; en segundo lugar, mediante la aplicación inmediata de las previsiones constitucionales sobre derechos humanos, sin necesidad de reglamentación legislativa, con base en lo regulado en instrumentos internacionales; en tercer lugar, mediante la constitucionalización progresiva de

los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con la consecuente aplicación directa en el orden interno; y en cuarto lugar, mediante la inserción en las constituciones de reglas de interpretación constitucional de los derechos, sea de acuerdo con lo establecido en tratados internacionales o con lo declarado en los instrumentos internacionales, o conforme al principio de la progresividad en la aplicación e interpretación de los derechos humanos, permitiendo la aplicación de las normas más favorables contenidas en tratados o convenciones internacionales.

La aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el ámbito interno como consecuencia del rango y valor otorgado a los mismos en el derecho interno. En algunas constituciones latinoamericanas, el tema del valor normativo y rango de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y por tanto de su aplicabilidad en el orden interno, ha sido resuelto expresamente en cuatro diferentes formas al otorgarse a dichos instrumentos rango supra constitucional, constitucional, supra legal o simplemente rango legal.

a) El rango supra constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, su aplicabilidad inmediata y preferente En primer lugar, ciertas constituciones latinoamericanas han otorgado rango supra constitucional a los derechos declarados en instrumentos internacionales, en particular, en los tratados ratificados por los Estados. Ello ha implicado otorgar a las regulaciones internacionales un rango superior a las mismas normas constitucionales, las cuales deben prevalecer sobre las mismas. Es el caso de la Constitución de Guatemala, en cuyo artículo 46 se establece el principio general de la preeminencia del derecho internacional, al disponer que se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”, dentro del cual debe incluirse además de las leyes, la Constitución misma. Con fundamento en esta prevalencia de los tratados internacionales, la Corte Constitucional de Guatemala ha decidido en sus sentencias aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como fue el caso decidido con motivo de una acción de amparo ejercida en relación con la libertad de expresión.

- b) La aplicación directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos debido a su rango constitucional. Pero, en segundo lugar, otro de los mecanismos para que se produzca la aplicación directa de los tratados sobre derechos humanos en el orden interno, es el derivado del otorgamiento de rango constitucional a los mismos, con lo cual adquieren igual jerarquía que la Constitución. En este grupo se pueden distinguir dos tipos de regímenes constitucionales: los que confieren rango constitucional a todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, o los que sólo otorgan dicho rango a un determinado grupo de tratados enumerados en las constituciones.
- c) La aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el orden interno dado su rango y valor supra legal. En tercer lugar, la aplicación en el orden interno de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, se ha logrado en los casos en los cuales las constituciones han atribuido rango supra legal a los tratados y convenciones internacionales en general, incluyendo los relativos a derechos humanos. En estos sistemas, los tratados están sujetos a la Constitución, pero prevalecen sobre lo dispuesto en las leyes.
- d) El rango legal de los tratados internacionales sobre derechos humanos y su aplicación en el ámbito interno. En cuarto lugar, en relación con la jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el ámbito interno y su aplicación por los tribunales, otro sistema que quizás sea el más común, es el de la atribución a los mismos del mismo rango que las leyes. Es el sistema clásico del constitucionalismo moderno, generalizado según lo que dispuso la Constitución de los Estados Unidos en su artículo VI. 2:
- e) Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que deben sancionarse conforme a la misma; y todos los tratados suscritos o que deban suscribirse bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país; y los jueces en cada Estado se sujetarán a la misma, aun cuando exista algo en contrario en la Constitución o leyes de los Estados. En estos sistemas, en consecuencia, los tratados son parte de la legislación del país, teniendo entonces el mismo rango que las leyes. Están sujetos a la Constitución, y en

su aplicación en relación con las leyes se rigen por los principios de la ley posterior y de la ley especial a los efectos de su prevalencia o efectos derogatorios.

1.2.8.2 Defensa de los Intereses del Estado.

Las instancias que defienden los intereses del Estado, son el brazo operativo que conforma la Procuraduría General del Estado, misma que se encuentra compuesta por cinco direcciones generales de defensa; cuatro en materia arbitral y una en derechos humanos.

De la misma manera, la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado brinda soporte técnico y operativo al Procurador General del Estado en acciones judiciales y extrajudiciales, en materia de inversiones, derechos humanos y medio ambiente, asimismo, propone estrategias para la defensa judicial ante jueces y tribunales nacionales o extranjeros, o extrajudicial ante foros y tribunales arbitrales y de conciliación, nacionales o extranjeros, o administrativa en resguardo de la soberanía, patrimonio e intereses del Estado;

De la misma forma, la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado tiene bajo su responsabilidad el archivo de los procesos judiciales y arbitrales en los cuales la Procuraduría General del Estado asume la defensa de los intereses del Estado, en materia comercial, de inversiones, derechos humanos y medio ambiente, resguardando y clasificando dicha información.

1.2.8.3 Otras Atribuciones de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado (SPDRLE):

Acompañar y asesorar técnicamente a las entidades de la administración del Estado en las negociaciones relativas a inversiones, tendentes a la solución amistosa de las controversias, en el marco de sus competencias;

- Coordinar acciones conjuntas con la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado y Ministerio de Justicia, para la defensa oportuna de los intereses del Estado;

- Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la defensa legal del Estado ante organismos internacionales y en procesos que surjan de las relaciones internacionales;
- Realizar acciones y asumir las gestiones necesarias para que el Procurador General del Estado coordine con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Banco Central de Bolivia, sobre la defensa de reservas internacionales.

1.2.9 Creación de los Nuevos Delitos de Corrupción

- Uso indebido de bienes y servicios públicos
- Enriquecimiento ilícito
- Enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado
- Favorecimiento al enriquecimiento ilícito
- Cohecho activo transnacional
- Cohecho pasivo transnacional
- Obstrucción de la justicia
- Falsedad en la declaración jurada de bienes y rentas

1.2.10 Responsabilidad por la Función Pública

La aptitud e idoneidad para responder por los actos u omisiones en el ejercicio de la función pública. Nace del mandato que la sociedad otorga a los Órganos del Estado para que, en su representación, administren los recursos públicos persiguiendo el bien común y el interés público.

Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión. Artículo 28—Ley N° 1178. (Nacional, 1990)

1.2.10.1 Acción

Es el efecto o resultado de hacer, es la posibilidad o facultad de realizar una cosa. Jurídicamente es la facultad legal de ejercitar una potestad.

1.2.10.2 Omisión

Es la abstención de hacer lo que señalan las obligaciones establecidas en las normas y en criterios para el desempeño de la función pública.

1.2.11 Sujetos de responsabilidad

Todos los servidores públicos y ex servidores públicos. También son sujetos de responsabilidad de índole civil y penal las personas naturales o jurídicas con relación contractual con el Estado y las personas naturales que no siendo servidores se beneficien con recursos públicos. Sujetos de responsabilidad Ex-servidores públicos.

1.2.12 Tipos de responsabilidad

1.2.12.1 Responsabilidad administrativa

Cuando el servidor público en el ejercicio de sus funciones incurre en una Acción u Omisión que contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público, por tanto es de naturaleza exclusivamente disciplinaria. Arts. 29 Ley N° 1178 y 13 D.S. 23318-A

1.2.12.2 Responsabilidad civil

Se establece cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas cause daño al Estado valuable en dinero. Arts. 31 Ley N° 1178 y 50 D.S. 23318-A

1.2.12.3 Responsabilidad Ejecutiva

Cuando la autoridad o ejecutivo no ha rendido cuentas, ha incumplido con obligaciones expresamente señaladas en la Ley o cuando su gestión ha sido deficiente o negligente. Arts. 30 Ley N° 1178 y 34 D.S. 23318-A

1.2.12.4 Responsabilidad Penal

Cuando la acción u omisión del servidor público o de los particulares se encuentra tipificada como delito en el Código Penal. Consiguientemente su naturaleza es punitiva, es decir, sancionadora. Arts. 34 Ley N° 1178 y 60 D.S. 23318-A.

1.3 Marco contextual

1.3.1 Derecho a Plazo Razonable de Duración de un Proceso.

En el entendido de que una persona no puede estar indefinidamente perseguida por el Estado por la imputación de un ilícito penal, es un derecho del imputado exigir la pronta conclusión de los procesos penales y a ser sometido a juicio en un plazo razonable.

1.3.2 Base legal

- Constitución Política del Estado

La actual Constitución, establece:

Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban. V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano. VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

Art. 180.I C.P.E. “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad,

honestidad, legalidad, eficacia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el Juez”

Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. C.P.E.: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y SIN DILACIONES”

Artículo 119. I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

Por su parte el art. De la Ley 1970 señala:

Art. 133 CPP. (Duración Máxima del Proceso). Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía. (Nacional C. , 1999)

1.3.3 Tratados y convenios internacionales aplicables en el proceso penal en defensa del imputado:

El derecho al plazo razonable ha sido consagrado tanto en el sistema Universal como en el Sistema Interamericano y Europeo a través de los siguientes instrumentos internacionales:

1.3.3.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Pacto de San José)

“Artículo 7.5-. Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

“Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El reconocimiento generoso de los derechos constitucionales se acompañó (de forma muy particular) a través del tratamiento especial y privilegiado a los tratados de la materia” como lo explica Harold Koh, la eficacia de las reglas y cláusulas internacionales no solo son debatidas e interpretadas, si no en definitiva internalizadas por los sistemas legales domésticos.

En América Latina desde mediados de los años ochenta, y en especial a partir de los noventa, se ha vivido un periodo de cambios constitucionales, pues casi todos los países adoptaron nuevas constituciones, o bien introdujeron reformas muy importantes a sus constituciones vigentes para ampliar el cuerpo normativo en favor a la persona.

Al hacer estas incorporaciones los Estados asumieron que la fuente garante de los derechos humanos no se encontraría más exclusivamente en los ordenamientos constitucionales, sino también en las garantías ampliadas del sistema internacional e interamericano de derechos humanos. Esto contribuyó también a la promoción de algunos cambios institucionales relevantes para el adecuado funcionamiento de los sistemas democráticos.

La Convención Americana de Derechos Humanos hace referencia a la interpretación y aplicación de los tratados Internacionales....() “habrán derechos que estarán expresamente en la Constitución y también establecidos en los tratados universales, así como los regionales del sistema interamericano; el derecho tendrá entonces una triple protección; un cumulo de normas de origen nacional e internacional que apuntan hacia una misma dirección, la pregunta fundamental es ¿Cómo habrá de interpretarse ese derecho?, la respuesta es de la manera en la que se otorgue la mayor protección tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto. De hecho, una de las formulas constitucionales “más efectivas para lograr la armonización entre el derecho nacional y el internacional es a través de la cláusula de interpretación conforme, que es “la técnica hermenéutica por medio de la cual los principios y normas contenidos en los tratados internacionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales (y en ocasiones otras

resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección.

Esta labor interpretativa puede resultar novedosa, desafiante y compleja, por, al menos, dos razones.

Primero, romper con el esquema tradicional del orden positivo estatal, requiere estar al tanto no solo de las transformaciones internas, sino también una actualización constante sobre la labor de los órganos y organismos internacionales. Segundo, implica reafirmar algunas nociones básicas de derecho internacional público, ya que el sistema interamericano de derechos humanos y estos, a su vez, forman parte de un sistema mucho más amplio llamado derecho internacional público. Tal como lo apunta Rodrigo Uprimny no basta consultar la ley... hay que recurrir también a los desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos. (Humanos, 1969)

1.3.3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claramente establecido, que el concepto de plazo razonable no resulta de sencilla definición.

Para establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, la Corte ha señalado que es necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido ha manifestado, compartiendo el criterio establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos, que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso se deben tomar en cuenta a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judicial.

Asimismo, la Corte Interamericana ha considerado importante tomar otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: el análisis global del procedimiento.

La Corte, en consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso sino que brinda criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o

no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso.

1.3.3.3 El pacto internacional de derechos civiles y políticos

“Artículo 9.- 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2.- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de razones de la misma y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella.

3.- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la .ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren en la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en su caso, para la ejecución del fallo.

4.- Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

1.3.3.4 Declaración universal de los derechos humanos.

“Artículo 10°.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

1.3.3.5 La declaración americana de derechos humanos

“Artículo 25°.- (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. “Artículo 26.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y publica a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

Como bien se indicó en los párrafos precedentes, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se tiene el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial. Al respecto, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado en claro que el concepto de plazo razonable no resulta de sencilla definición. Para establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, la Corte ha señalado que es necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido ha manifestado, compartiendo el criterio establecido por la Corte Europea de Derechos humanos, que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso se deben tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales”

Bajo lo anteriormente expuesto, se colige que existe una marcada tendencia a proteger las garantías del debido proceso no solamente en los ámbitos de actuación de los órganos del Poder Judicial sino ante cualquier instancia que tenga competencias para determinar derechos u obligaciones de cualquier índole.

1.3.4 Derecho Comparado

Como consecuencia del progresivo crecimiento de los delitos de corrupción, varios países han tomado la decisión de reformular sus legislaciones y declarar como imprescriptibles algunos delitos de corrupción y contra la función pública. Para tales efectos, han tenido que reformar su marco jurídico incluso elevándolo a nivel constitucional; entre los cuales se mencionan: Ecuador, Bolivia y Venezuela. Por su parte Argentina y Perú están en vías de declararlo.

a. El caso de Ecuador:

El artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008 indica:

“Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas”

b. El caso de Venezuela

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo N° 271 expresa:

“No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes”.

1.3.5 Los modelos de persecución penal de los delitos de corrupción de funcionarios.

El asunto central a través del cual se pretende analizar la imprescriptibilidad para los delitos de corrupción de funcionarios y su importancia es el relacionado a los modelos de persecución penal de los Estados. En este ámbito hemos podido encontrar asuntos donde existe un consenso entre países, y asuntos donde más bien destacan las diferencias. Definitivamente uno de los primeros y principales

consensos que existen en los marcos normativos nacionales es la tipificación en los códigos penales de una diversidad de hechos ilícitos calificados como delitos contra la administración pública y de corrupción de funcionarios. Esto se puede observar en el cuadro de las conductas criminalizadas, incluido más adelante. Un segundo consenso es aquello que se pretende protegerá a través de la tipificación de conductas, esto es el bien jurídico protegido. En general se puede afirmar que los sistemas penales protegen el buen y correcto funcionamiento de la administración pública. Un tercer punto de consenso en las legislaciones analizadas es que restringen la definición del sujeto activo de los delitos de corrupción de funcionarios a un agente especial: el funcionario público. Esto es especialmente relevante, dado que – como explica Rojas Vargas -, el funcionario público es el agente más importante de la estructura jurídica estatal de un país. Es la persona especialmente ligada al Estado (por delegación o por elección popular) y que premunido de poder de decisión determina en forma expresa o ejecuta su voluntad a través del desarrollo de actos de naturaleza diversa que tienden a fines de interés social o estatal. Funcionario es el que sobre la base de una designación especial y legal, y de una manera continua, bajo las formas y condiciones determinadas en una esfera de competencia, constituye o concurre a constituir y expresar la voluntad del Estado, cuando este se dirige a la realización de un fin público.

Cada Estado frente a cualquier delito –homicidios, hurtos, robos, terrorismo, tráfico de drogas, violaciones a los derechos humanos, etc.- define un particular modelo de persecución y es la ley penal la que nos permite identificar los elementos de ese modelo. Lo mismo ocurre frente a los delitos de corrupción de funcionarios. Los elementos arriba indicados y otros son los que permiten identificar las características de ese modelo. Por ejemplo, el mismo Rojas Vargas, al hacer un balance de la política criminal con relación a estos delitos, señala que la respuesta del Estado frente a la diversidad de comportamientos cometidos por los agentes públicos (funcionarios y servidores) lesivos a los valores e intereses agrupados en el bien jurídico “administración pública”, ha estado caracterizada por una especial política de control penal. Esta, se ha mantenido relativamente constante desde 1863 hasta el presente: escasa

criminalización y baja penalidad con tendencia a un leve endurecimiento represivo en los quantums de pena para determinados delitos. Se produce así, una rara propensión a respetar principios políticos criminales de mínima intervención, subsidiariedad y carácter preventivo de la pena, si es que lo comparamos con lo sucedido en el tratamiento político criminal dado a una serie de delitos comunes. Sin perjuicio de lo anterior, entre los elementos sobre los cuales no existe consenso se encuentra justamente la figura de la prescripción. En este tema –como lo veremos más adelante- han sido varios los modelos implementados en la región. Siendo esto así, cabe plantear la pregunta: ¿Es posible o necesario que exista un único modelo de prescripción de los delitos en los países de la Comunidad Andina para mejor perseguir los delitos de corrupción de funcionarios? La respuesta exige, primero, revisar el marco legislativo y constitucional de cada país. Aquí podemos constatar que existen diferentes modelos. Consecuentemente, deviene necesario observar el marco normativo internacional, a fin de identificar la voluntad de los Estados en la región, ésta se encuentra plasmada en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Decisión 668 de la Comunidad Andina. La Convención Interamericana establece como propósitos el “promover y fortalecer por cada uno de los Estados Partes los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción” y “promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones...”. Para alcanzar tales propósitos la Convención determina que resultan aplicables diferentes medidas preventivas como normas de conducta para el correcto y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas funciones, sistemas de declaración de ingresos y sistemas de contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios de parte del Estado, entre varios otros. El referido instrumento no hace ninguna mención al asunto de la prescripción de la acción penal o de la pena para los delitos de corrupción. Sólo en el artículo V señala que “cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio”. En el caso de

la Decisión 668 de la Comunidad Andina, la misma que contiene el Plan Andino contra la Corrupción, el texto contiene una propuesta muy similar, ya que también ofrece un objetivo general por el cual el instrumento propende la adopción de estrategias comunes para coadyuvar a la erradicación de prácticas y delitos de corrupción en el ámbito comunitario. Si bien el primer criterio que esta decisión establece para alcanzar el objetivo general es el de integralidad (por el cual plantea “abarcar todos los aspectos relacionados con la problemática de la corrupción y su impacto en la democracia, la gobernabilidad y la labor del Estado...”) tampoco hay en el texto una expresa mención al tratamiento de la prescripción. Es así que cuando en el punto 3, referido al Desarrollo Legislativo, establece las reformas en el tratamiento penal de la corrupción, plantea dos medidas: a) el desarrollo y aplicación de los procedimientos de asistencia judicial recíproca contemplados en los instrumentos internacionales en la materia de los que formen parte los países miembros; y b) la coordinación con los países miembros para analizar la tipificación de delitos de corrupción de conformidad con sus normas internas y elaborar propuestas tendientes a la armonización y ampliación de este tipo de delitos, para que las mismas sean adoptadas por cada país miembro en el marco de su normativa constitucional y legal. Como podemos observar, a nivel de los instrumentos internacionales existe un consenso básico fundamentalmente sobre el aliento a mecanismos de cooperación internacional y la tipificación de los delitos de corrupción. Ninguno de los dos menciona el asunto de la prescripción de la acción penal o de la pena para estos delitos. Lo que los instrumentos han pretendido es otorgarle un estatus de obligación internacional a dos acciones que los Estados ya desarrollan intensamente en sus relaciones bilaterales, sobre todo los referidos a los mecanismos y procedimientos de cooperación judicial internacional. Siendo esto así, tenemos dos escenarios que parecen ser dos caras de una misma moneda: 1) a nivel interno las legislaciones nacionales consignan diferentes modelos de aplicación de la prescripción; y 2) en los instrumentos internacionales no se establece ninguna regla sobre la prescripción de la acción penal o de la pena. Bajo estas premisas consideramos que si sería particularmente relevante definir un modelo único de prescripción en los países de la Comunidad Andina, pero ello deberá

involucrar necesariamente el establecimiento o la definición –también- de un único modelo de persecución penal frente a los delitos de corrupción de funcionarios. Sugerimos un modelo único de prescripción porque ello ayudaría a definir la existencia de una voluntad política común de los cuatro Estados, ya no solamente en cuanto a la persecución y sanción del delito –sobre el cual existe una idea común-, sino también sobre el plazo de persecución de los delitos.

Las conductas criminalizadas en los países de la Comunidad Andina. Para la elaboración del presente informe hemos escogido un grupo de delitos comunes en los cuatro países miembros de la Comunidad, en función a la gravedad del delito y su consecuente perjuicio al patrimonio estatal y a la función pública. En igual medida, han sido seleccionados tomando en cuenta la gravedad de la pena y su repercusión social. Previamente, cabe mencionar algunos elementos compartidos por todos los países sobre estos delitos.

El Tipo Penal. El sujeto activo del delito en todas las legislaciones penales de los países miembros resultan ser el servidor o funcionario público. La diferencia se encuentra justamente en el concepto de servidor o funcionario público utilizado en cada ordenamiento jurídico. La Convención Interamericana contra la Corrupción lo precisa de la siguiente manera: "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos." En el Perú, la Constitución Política del año 1993 establece en su artículo 39º -del Capítulo IV referido a la Función Pública-, el vínculo existente entre el funcionario público y el Estado. Señala que "... Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación", desde el propio Presidente de la República, seguido por los Congresistas de la Nación, Ministros del Estado, miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, alcaldes, y otros. Se desprende del capítulo IV de la Constitución que funcionario público o servidor público es aquella persona que ingresa al aparato estatal a ejercer una determinada función pública, ya sea a través de la carrera administrativa (miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Contraloría), o al ser elegidos vía elección popular para ocupar un cargo

político específico (presidentes, congresistas, alcaldes). También se considera funcionarios públicos a aquellos que son elegidos directamente por otros funcionarios de alto nivel, ocupando en tal sentido cargos de confianza (ministros de Estado, asesores). No existe, sin embargo, una definición o conceptualización de funcionario público. La Constitución, y luego el Código Penal, sólo se limitan a mencionar quienes son o pueden llegar a ser considerados como funcionarios públicos. Deberá recurrirse a la ley especial, la doctrina y la jurisprudencia para encontrar una definición. Es de precisar que la Constitución menciona a trabajador público y funcionario público. Por su parte, el Código Penal hace referencia a funcionario y servidor público. El artículo 41° de la Constitución²⁵ señala que cuando un funcionario o servidor público –y con mayor razón aquellos que manejan fondos del Estado-, ingresa a trabajar para el Estado, se encuentra ejerciendo, o cesa en el ejercicio de sus funciones, tiene la obligación de realizar una declaración jurada de los bienes y las rentas que posee. La respectiva ley de desarrollo constitucional establecerá la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, se encuentren inmersos en algún tipo de irregularidad. En Colombia, a diferencia de la normatividad constitucional peruana, las normas son más extensas y específicas en relación a las funciones, prohibiciones y responsabilidades que ostenta el funcionario o servidor público. De acuerdo con el artículo 122° de su Constitución se establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. Asimismo, tal vez a modo de compromiso y advertencia a la vez para con el servidor, establece que ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que se encuentren detallados en las leyes y los reglamentos. Seguidamente, el artículo 123° de la Constitución colombiana establece que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus respectivas entidades descentralizadas a lo largo del territorio nacional, y que están al servicio del Estado y de la sociedad. Huelga decir que la Constitución colombiana al igual que sucede con el caso peruano, tampoco define o establece qué se debe entender por servidor público, sólo se limita enumerarlos. Establece asimismo-en su artículo 125°- que los

empleos en las diversas entidades del Estado son de carrera, que todos los servidores públicos serán designados por concurso público de méritos. En tal sentido, es muy importante lo que señala este artículo en su último párrafo, al proscribir que en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento, ascenso o remoción para un empleo de carrera. Siguiendo esta línea, la Constitución protege la función pública y a la correcta labor del servidor público, a través de los artículos 126° y 127°, al prohibir que los servidores públicos nombren como sus empleados a personas con las que mantengan vínculo de consanguinidad y afinidad (Nepotismo), y a impedirles el celebrar –en condición de servidores públicos-contrato alguno con entidades estatales o personas que administren recursos públicos.

Al igual que en el caso peruano, la Constitución colombiana estableció en su artículo 122° que tanto al tomar posesión en el cargo público como a la hora de retirarse del mismo, deberá, por razón de solicitud de la autoridad competente, declarar todos los bienes y rentas que posea. Cabe señalar que si bien la Constitución colombiana emplea los términos “funcionario” y “servidor público”, el Código Penal colombiano sólo hace referencia a “servidor público” más no a “funcionario”. En el caso de Ecuador, la Constitución Política no contiene ningún aporte nuevo sobre la función pública o de los servidores públicos. No obstante, vale recalcar que dicha Constitución discutida vía Asamblea Constituyente y aprobada por referéndum, el 28 de septiembre del 2008, establece en su artículo 227° que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. Deja de lado principios como los de interés social, honestidad y ética que sí son abordados por la Constitución Colombiana a la hora de referirse a la Administración Pública. Debemos reconocer sin embargo, el interés que muestra la Constitución ecuatoriana en definir de manera muy general, claro está, al servidor público. Así en su artículo 229°, señala que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Al igual que Perú y Colombia, en el Ecuador se

establece también la obligación de presentar al ingresar y salir del cargo, las respectivas declaraciones juradas sobre sus rentas. Por último, Bolivia sí marca una diferencia. La Constitución boliviana aprobada mediante referéndum y vigente desde el 7 de febrero de 2009 se refiere únicamente al cargo de funcionario público sin hacer diferencia entre funcionario y servidor. Inclusive, tanto la Constitución como el Código Penal boliviano hacen referencia únicamente al término funcionario. La Constitución en su artículo 43° establece que los funcionarios públicos “son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno”. Si bien la Constitución no detalla específicamente sus funciones y atribuciones, establece que los derechos y deberes de los mismos serán regulados a través del Estatuto del Funcionario Público. Como se puede observar, el ordenamiento jurídico boliviano sí llega a ser tan detallado como el colombiano para describir de manera específica las atribuciones de dichos funcionarios. A la vez, el artículo 45° de la Constitución boliviana también establece la obligación de declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere el funcionario antes de tomar posesión de un cargo público. Por último, en todas las legislaciones de la región el sujeto pasivo -esto es, el agraviado- es siempre el Estado o sus instituciones dependientes en donde el funcionario vuelca su conducta delictiva infringiendo la ley penal.

Las Penas. Los delitos de corrupción comprenden –como todo delito- acciones que representan un desvalor no sólo para el agraviado (en este caso el Estado) sino también para la sociedad, ello considerando el cargo que ocupa el sujeto activo. Por tanto, la sanción para dichos actos se materializa a través de la pena. De acuerdo con la doctrina, “La pena está relacionada con conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma.” Cabe recalcar que la pena representa la mayor expresión del poder punitivo del Estado. Específicamente para los delitos de corrupción, como se verá en el próximo cuadro, la pena aplicada en todos los países es la Pena Privativa de Libertad (PPL) o también denominada “reclusión” en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este tipo de pena consiste en la

detención del sujeto activo en un establecimiento penitenciario. Esta pena tiene una duración temporal, la cual varía de acuerdo con cada legislación nacional. Como se podrá advertir en el cuadro, las penas privativas de libertad más duraderas se imponen en Colombia. En el caso de Perú las penas son de baja duración. Más adelante veremos cómo este tipo de regulación de las penas influye claramente en el plazo de prescripción de la acción penal.

Tabla 4: DE COMPARACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN EN BOLIVIA, ECUADOR, COLOMBIA Y PERÚ

DELITO/SANCIÓN/ PRESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN PENAL DEL DELITO POR PAÍS			
	Bolivia	Ecuador	Colombia	Perú
CONCLUSIÓN	La servidora o el servidor público o autoridad que con abuso de su condición o funciones, directa o indirectamente, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja ilegítima o en proporción superior a la fijada legalmente, en beneficio propio o de un tercero.	NO TIPIFICA	El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constraña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidamente, o los solicite.	El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial.
SANCIÓN	PPL: 3 a 8 años		PPL: 6 a 10 años Multa: 50 a 100 salarios Inhabilitación: 5 – 8 años	PPL: 2 a 8 años
TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN	Imprescriptible		Prescripción: 10 años y 6 meses	Prescripción: 12 años
COLUSIÓN	NO TIPIFICA	El empleado público que, abiertamente o por medio de un acto simulado por él, o por interpuesta persona, tome para sí, en todo o en parte, finca o efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, partición judicial, depósito o administración, intervenga por razón de su cargo u oficio; o cualquiera de las personas referidas que entre a la par en alguna negociación o especulación de lucro o interés personal, que versen sobre las mismas fincas o efectos, o sobre cosa en que tenga igual intervención oficial.	El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones.	El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros.
SANCIÓN		PPL: 6 meses a 3 años Multa: 6 a 12% del valor de la finca o de la negociación		PPL: 3 a 15 años

TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN		Imprescriptible		Prescripción: 22 años y 5 meses
PECULADO	La servidora o el servidor público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días.			

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO II

2 DIAGNÓSTICO

2.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En este capítulo se presentan los resultados encontrados sobre la base de la aplicación de los instrumentos a las unidades de observación seleccionadas para este estudio, conformada por estudiantes de postgrado, docentes y expertos en materia penal.

El análisis de los resultados alcanzados es presentado en tablas estadísticas; los datos cuantificables y en apreciaciones literales los datos cualitativos e informativos de las tendencias en las entrevistas. Todo el análisis se hace en comparación con los objetivos propuestos, que tiene como eje orientador a la idea científica a defender, planteada en el Capítulo I de la INTRODUCCIÓN.

Tabla 5: INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN DE PERFIL DE ENTREVISTA A EXPERTOS

IMPREScriptIBILIDAD DE DELITOS DE CORRUPCIÓN PÚBLICA	PERFILES DE EXPERTOS
Se desea conocer la opinión de expertos respecto de la imprescriptibilidad de delitos de corrupción pública	<p>PRIMER ENTREVISTADO</p> <p>Sucre – Bolivia (25-IX-65). Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca; Diplomado en Derecho Constitucional; Ciencias Penales y Educación Superior y titulado en Competencias de Coaching; habiendo realizado otros estudios de Derecho en Puerto Rico; Japón; Cuba; España; Perú; Uruguay, Argentina y Chile. Es candidato a Doctor en Derecho en la Universidad de Valencia – España, habiendo obtenido en esa Universidad el Diploma de Estudios Avanzados (DEA), equivalente a Maestría.</p>
Se desea conocer si la imprescriptibilidad transgrede pactos y tratados internacionales	<p>Ha sido Coordinador Distrital de Defensa Pública en Chuquisaca. Consultor del Proyecto Reforma Procesal Penal de la Cooperación Técnica Alemana (G.T.Z.) para la Fiscalía General de la República y Corte Suprema de Justicia en la implementación del nuevo sistema procesal penal. Miembro del Equipo Técnico de Implementación del NCPP. Director Nacional del Instituto de Capacitación del Ministerio Público y Abogado Asistente de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Responsable de Coordinación Interinstitucional y Normativización del Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal de la GTZ y Responsable de la Oficina de Enlace del Proyecto de Apoyo al Desarrollo de un Ordenamiento Jurídico Intercultural en el Marco de un Estado de Derecho Democrático GTZ-PROJURIDE.</p> <p>Actualmente se dedica a la práctica privada, en materias de Derecho Penal /Procesal; Constitucional y Sistema Interamericano de Derechos Humanos.</p>
	<p>SEGUNDO ENTREVISTADO</p> <p>Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca; Diplomado en Ciencias Penales, Maestría en Derecho Penal y Procedimiento.</p> <p>Ha sido Juez Instructor en materia Penal 2004-2019</p> <p>Actualmente se dedica a la práctica privada, en materias de Derecho Penal /Procesal.</p>
	<p>TERCER ENTREVISTADO</p> <p>Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca; Especialidad en Derecho Penal, Maestría en Derecho Penal y Procedimiento.</p> <p>Abogado externo del Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas.</p> <p>Se dedica a la práctica privada, en materias de Derecho Penal /Procesal.</p>

Fuente: Elaboración propia

En efecto se quiere indagar, la definición de los siguientes elementos de la investigación:

Tabla 6: BASES DE LA ENTREVISTA A EXPERTOS

1	Posibilidad de lograr un antecedente analítico filosófico de la incorporación de la imprescriptibilidad a delitos de corrupción pública en la legislación boliviana
2	Influencia de la administración pública para ver la eficacia de la medida legal
3	Opinión respecto de la legislación internacional en materia de prescripción de delitos de corrupción pública
4	Criterio respecto de los tratados y pactos internacionales respecto de la prescripción de delitos en la administración pública
5	Posición sobre la imprescriptibilidad de delitos en corrupción pública

Fuente: Elaboración propia

Tabla 7: INSTRUMENTO: CUESTIONARIO DE ENTREVISTA A EXPERTOS

PREGUNTA 1	SÍ/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
En su condición de experto en materia penal ¿Considera que, por los antecedentes de corrupción en Bolivia, se justifica la aplicación de la imprescriptibilidad de ese tipo de delitos, como medida de persecución penal en hechos de corrupción?	SÍ				0
	NO				25
Pregunta 2					
Toda vez que la Ley 04 Marcelo Quiroga Santa Cruz, determina que una solución semejante al problema de la impunidad y la necesidad legítima de ampliar la prescripción, podría convertirse en un conflicto o incluso una política injusta, con el consiguiente peligro de abrir el camino a un derecho penal sin garantías; en ese sentido, ¿Cree usted, que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, han llevado a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción?	SÍ				25
	NO				0
PREGUNTA 3					
Cómo abogado especialista, respecto de la definición de eficacia, la cual debe conseguir los resultados esperados traducidos en sentencias ejecutoriadas; en ese sentido, ¿Considera usted, que la igualdad penal, en relación a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, trae como consecuencia la acumulación de procesos, a causa del descomunal espacio de tiempo de los mismos y la limitación que soportan los principios penales?	SÍ				25
	NO				0
PREGUNTA 4					
Sobre la base de que el enjuiciamiento, dentro de un plazo razonable, se incorpora necesariamente al derecho de defensa como parte del debido proceso, para llevar a juicio a los imputados y resolver la situación de éstos; a partir de lo descrito: ¿Considera usted, que la Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción transgreden los Derechos Humanos reconocidos en los Pactos y Convenios Internacionales?	SÍ				25
	NO				0
PREGUNTA 5					
¿Cuál es su criterio y su posición respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción?					
				TOTALES	

Fuente: Elaboración propia

2.2 Análisis por Objetivo

2.2.1 Análisis, a través de la identificación de la naturaleza de la figura jurídica en los delitos de corrupción incorporada en la legislación boliviana

Para demostrar el objetivo, el primer elemento de trabajo está relacionado muy directamente con la primera pregunta de la entrevista realizada a expertos, en ese sentido se permite presentar la entrevista al primer entrevistado, quien respondió lo siguiente vaciado en la tabla que a continuación se muestra:

Tabla 8: ¿Considera que, por los antecedentes de corrupción en Bolivia, se justifica la aplicación de la imprescriptibilidad de ese tipo de delitos, como medida de persecución penal en hechos de corrupción?

PREGUNTA 1	SÍ/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
En su condición de experto en materia penal ¿Considera que, por los antecedentes de corrupción en Bolivia, se justifica la aplicación de la imprescriptibilidad de ese tipo de delitos, como medida de persecución penal en hechos de corrupción?	SÍ				0
	NO	El estado quien es el que ejercita el jus puniendi, quiere hacer pagar esa su lenidad y su La falta de preparación por parte de los representantes estatales, (ministerio público, procuraduría, jueces), quieren hacer pagar a los ciudadano que se encuentran siendo sujetos a una investigación. Asimismo existe un tema, a nivel universal, los delitos de corrupción no existen antecedentes de imprescriptibilidad, los únicos reconocidos son los delitos de lesa humanidad y la corrupción no es un delito de lesa humanidad, si bien la corrupción genera graves consecuencias, sin embargo no estoy de acuerdo a que sean imprescriptibles. Uno de los puntos que ha discutido el estatuto de roma para la imprescriptibilidad ha sido precisamente por la decadencia probatoria, es decir, tanto las pruebas a favor como en contra, no disponen en las partes por largos lapsos, ambos puntos no solo perjudica la defensa, si no la acusación No cumple la exigencia del debido proceso sustantivo bajo su faceta de proporcionalidad, es decir no es proporcional que un ser humano este eternamente perseguido por el estado a partir de la supuesta o no comisión de un delito de corrupción El estado debería ser ágil y competente y no hacerle pagar a la gente por su lenidad estando eternamente perseguido, entonces es un problema más de debido proceso sustantivo y su faceta de desproporcionalidad	Argumenta ausencia de antecedentes en delitos de corrupción con imprescriptibilidad y que los únicos delitos imprescriptibles son los delitos de lesa humanidad, delimitando desproporcionalidad, asimismo en el entendido de la decadencia probatoria en sentido de q no permanecen por largos lapsos de tiempo, lo que genera que precisamente al no encontrar carga de prueba se genera una eterna investigación que hace una persecución eterna sin substanciación en el proceso y desproporcional.	No se justifica, la persecución es desproporcional y que no se tiene un debido proceso sustantivo	25

Fuente: Elaboración propia

La valoración del contenido del primer entrevistado, afirma que no se justifica la aplicación de la imprescriptibilidad de ese tipo de delitos, como medida de persecución penal en hechos de corrupción, cuya puntuación a fines de validación es de veinticinco (25) puntos, en síntesis este determina que “No se justifica, la persecución es desproporcional y que no se tiene un debido proceso sustantivo”

El segundo entrevistado, es un experto que a la primera pregunta contestó, lo que se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 9: ¿Considera que, por los antecedentes de corrupción en Bolivia, se justifica la aplicación de la imprescriptibilidad de ese tipo de delitos, como medida de persecución penal en hechos de corrupción?

PREGUNTA 1	SÍ/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
En su condición de experto en materia penal ¿Considera que, por los antecedentes de corrupción en Bolivia, se justifica la aplicación de la imprescriptibilidad de ese tipo de delitos, como medida de persecución penal en hechos de corrupción?	SÍ				0
	NO	No se justifica la imprescriptibilidad en este tipo de delitos toda vez que, el poder coercitivo y sancionador del estado debe tener un tiempo definido y no indefinido, por lo que afectaría la seguridad jurídica que debe seguir un Estado de derecho y la vulneración del debido proceso por lo cual, dejar esta cláusula abierta de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, sería ampliar un poder coercitivo y sancionador penal por parte del estado en contra de un ciudadano al ser perseguido por un periodo indefinido	El poder coercitivo y sancionador del estado debe tener un tiempo definido, vulneración del debido proceso, se asume que cuando es indefinido amplía el poder coercitivo	Afectación a la seguridad jurídica	25

Fuente: Elaboración propia

La valoración del contenido del segundo entrevistado, afirma que no se justifica la aplicación de la imprescriptibilidad como medida de persecución penal en hechos de corrupción, su puntuación de veinticinco (25) puntos, en síntesis este determina que resulta en una “Afectación a la seguridad jurídica”

El tercer entrevistado a la primera pregunta contestó:

Tabla 10: ¿Considera que, por los antecedentes de corrupción en Bolivia, se justifica la aplicación de la imprescriptibilidad de ese tipo de delitos, como medida de persecución penal en hechos de corrupción?

PREGUNTA 1	SÍ/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
En su condición de experto en materia penal ¿Considera que, por los antecedentes de corrupción en Bolivia, se justifica la aplicación de la imprescriptibilidad de ese tipo de delitos, como medida de persecución penal en hechos de corrupción?	SÍ				0
	NO	No. La corte de DDHH y la comisión que van de la mano, generan estándares para la aplicación de los derechos humanos, y estos estándares, tienen que ser analizados cada uno en su coyuntura, en este tema de corrupción van a generar ciertos candados cierta protección al estado y disminución de esa protección al ciudadano, pero no quiere decir que el ciudadano este totalmente desprotegido, entonces de ahí viene el análisis que se hace, un estándar se tiene que utilizar conforme a ese hecho, conforme a los elementos facticos y la naturaleza de tipo del delito, en temas de corrupción, si modificamos el estándar de la prescripción, modificando el tema del plazo, requisitos, participación, calificación del hecho etc. Si se modifican esos estándares, no se le quitan derechos a las personas, simplemente se le está dando la posibilidad a esta persona de que sepa de que si comete uno de estos delitos, no se lo va a tratar como una persona que haya cometido un delito de robo, si no de otra forma, es por eso que los convenios que se han realizado 98, 2000 y el 2002 con el tema de la ONU, lucha de la corrupción en el caso del tema del enriquecimiento ilícito, se tiene como la inversión de la carga de la prueba, no te están quitando derechos, en ese caso la persona investigada debe demostrar de donde genero esos recursos y es lógico toda vez que ese tema lo puede demostrar certificando de donde provienen esos patrimonios, ese juego de estándar se puede aplicar al tema de imprescriptibilidad de estos delitos. No es favorable hacerlos imprescriptibles, pero si se puede modificar ese estándar	A mayor sanción menor participación en un delito, eso le quita efectividad, se aplican políticas penales a partir de la coyuntura social, no existe una visión de administración integral, si se afecta la continuidad se deben ampliar los plazos, un estándar se tiene que utilizar conforme a ese hecho, conforme a los elementos facticos y la naturaleza de tipo del delito, en temas de corrupción, si modificamos el estándar de la prescripción, modificando el tema del plazo, requisitos, participación, calificación del hecho, no es favorable hacerlos imprescriptibles, pero si se puede modificar ese estándar	Análisis de hechos para la aplicación de estándares referidos a los plazos	25

Fuente: Elaboración propia

La valoración del contenido del tercer entrevistado, afirma que no se justifica la aplicación de la imprescriptibilidad de ese tipo de delitos, como medida de

persecución penal en hechos de corrupción, cuya puntuación a fines de validación es de veinticinco (25) puntos, en síntesis este determina que se debe realizar un “Análisis de hechos para la aplicación de estándares referidos a los plazos.

De manera conjunta, se presenta el criterio de los expertos mediante una tabla que concurre la argumentación, análisis y síntesis respecto de la imprescriptibilidad en los delitos de corrupción, se presenta la siguiente tabla:

Tabla 11: Criterio y su posición respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de expertos

PREGUNTA		
¿Cuál es su criterio y su posición respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción?		
ARGUMENTACIÓN		
Evidentemente el estado tiene que luchar contra la corrupción, pero para ello se requiere un sistema penal que cumpla con los estándares del debido proceso y una estructura judicial y fiscal que este conformado por funcionarios de carrera, para demostrar su independencia y su criterio legal, concluyendo que este tipo de delitos no deben ser imprescriptibles toda vez que si realmente quieren luchar contra este tipo de delitos, se debe tener un sistema de control y de operadores que sean eficaces, conformado por personas de carrera que deban su cargo a sus méritos	Desde el ámbito jurisdiccional como ex autoridad judicial este tema ha sido una medida adoptada por el poder legislativo y ejecutivo para sancionar y reprimir los actos de corrupción y evidentemente son políticas de estado que no han sido modificadas desde su promulgación empero corresponde revisar el impacto de la norma en cuanto sanción de los delitos de corrupción en base a las estadísticas y estándares de que si ha habido una notable represión a la corrupción o ésta se ha ido incrementando con las autoridades públicas y que como actualmente se puede evidenciar más el segundo punto toda vez que actualmente hay más actos de corrupción por parte de los servidores públicos y crear una norma que responda a la necesidad y la realidad de nuestro estado.	Toda vez que exista un índice de participación en un hecho delictivo no necesariamente quiere decir que a mayor sanción menor participación en un delito, es decir que los delitos de corrupción sean imprescriptibles no quiere decir que éstos delitos van a quedar impunes, ahí se le está quitando la efectividad que tiene que tener el Estado, un Estado tiene que ser efectivo en sus sistemas para que la persecución de los delitos penales, por eso a razón de quitarle derechos a las personas existirá una disminución de hechos delictivos, por eso se debe aplicar políticas penales a partir de la coyuntura social. Asimismo el sistema de administración debe tener una visión totalmente integral, cada funcionario está cumpliendo una función y recibiendo un salario mensual, en la medida que el estado le incremente esa carga procesal y afecte la continuidad, se pueden ampliar los plazos.
ANÁLISIS		
Sistema penal q no cumple con el debido proceso, estructura judicial y fiscal no conformada por funcionarios de carrera, no se nota la meritocracia	Políticas promulgadas y no revisadas, revisar el impacto con base estadística, incremento de corrupción	La imprescriptibilidad no justifica la eliminación de delitos de corrupción, quitándole la efectividad del estado en la persecución de delitos al no ser efectiva
SÍNTESIS		
Ausencia de un sistema de control y de operadores eficaces	Ley sin evaluación de eficacia y eficiencia	La imprescriptibilidad es inefectiva en persecución de delitos de corrupción

Fuente: Elaboración propia

2.2.2 Determinación de la afectación de los delitos de corrupción con relación a la víctima (Estado), que defina la eficacia o ineficacia de su imprescriptibilidad, en los delitos de corrupción, a partir de la vigencia de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz

Para demostrar el objetivo, este está relacionado muy directamente con la segunda pregunta de la entrevista realizada a expertos, en ese sentido se permite presentar la entrevista realizada al experto quien respondió lo siguiente vaciado en la tabla que a continuación se muestra:

Tabla 12: Toda vez que la Ley 04 Marcelo Quiroga Santa Cruz, determina que una solución semejante al problema de la impunidad y la necesidad legítima de ampliar la prescripción, podría convertirse en un conflicto o incluso una política injusta, con el consiguiente peligro de abrir el camino a un derecho penal sin garantías; en ese sentido, ¿Cree usted, que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, han llevado a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción?

PREGUNTA 2	SÍ/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
Toda vez que la Ley 04 Marcelo Quiroga Santa Cruz, determina que una solución semejante al problema de la impunidad y la necesidad legítima de ampliar la prescripción, podría convertirse en un conflicto o incluso una política injusta, con el consiguiente peligro de abrir el camino a un derecho penal sin garantías; en ese sentido, ¿Cree usted, que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, han llevado a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción?	SÍ	Se ha llegado a un derecho penal del enemigo fundamentalmente vinculado a que a partir de esa ley y a la falta de la separación de poderes y a consecuencia de ello no hay juzgadores que tengan independencia frente al poder político. El sistema penal se ha convertido en un sistema perverso, enfrentarse el ciudadano con una pared sin poder hacer nada pese a que en muchos casos pueda tener la razón y la ley 04 ha dado el soporte con la CPE para que eso ocurran	Ausencia de independencia del juzgador por injerencia política, con una ley bajo el amparo de la CPE	Injerencia Política	25
	NO				0

Fuente: Elaboración propia

De ello se sostiene que SÍ la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, han llevado a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción, por cuanto el entrevistado sostiene que existe “Injerencia Política”, puntuando con veinticinco (25) puntos su respuesta a fines de evaluación cuantitativa.

Tabla 13: Asimismo se ha planteado una tercera pregunta a los expertos: Cómo abogado especialista respecto de la definición de eficacia, la cual debe conseguir los resultados esperados traducidos en sentencias ejecutoriadas; en ese sentido, ¿Considera usted, que la igualdad penal, con relación a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, trae como consecuencia la acumulación de procesos, a causa del descomunal espacio de tiempo de los mismos y la limitación que soportan los principios penales?

PREGUNTA 3	SÍ/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
Cómo abogado especialista, respecto de la definición de eficacia, la cual debe conseguir los resultados esperados traducidos en sentencias ejecutoriadas; en ese sentido, ¿Considera usted, que la igualdad penal, en relación a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, trae como consecuencia la acumulación de procesos, a causa del descomunal espacio de tiempo de los mismos y la limitación que soportan los principios penales?	Sí	Uno de los efectos que ha producido es que es que la enorme cantidad de casos que están en proceso, deja de interesar a la misma fiscalía pero que hasta por temor a las represalias que ellos podrían tener, siendo un sistema perverso toda vez que los jueces o fiscales se encuentran bajo presión y al no poder concluir con el proceso toda vez q no tienen los medios de pruebas suficientes, estos procesos se acumulan, por ejemplo mi presiona ha tenido un procesado que han durado nueve años y medio en proceso con 6 amparos prescripciones revocadas y concluyo con una suspensión condicional del proceso. En muchos casos aun sabiendo que no tienen razón para seguir con un proceso deben hacerlo siendo un motivo primordial para la corrupción, toda vez que cuando una persona está sometida a un proceso por un mayor tiempo se vuelve más vulnerable y la desesperación los obliga a aceptar un pago en favor del juzgador	Presión sobre los juzgadores, tiempos prolongados, incremento de corrupción por vulnerabilidad del acusado que se convierte en víctima	La presión, el tiempo y la ausencia de medios suficientes probatorios genera la autoincriminación a fin de que termine el proceso	25

La respuesta fue que Sí es ineficaz, al considerar la igualdad penal, con relación a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, trae como consecuencia la acumulación de procesos, a causa del descomunal espacio de tiempo de los mismos y la limitación que soportan los principios penales, afirmando que “La presión, el tiempo y la ausencia de medios suficientes probatorios genera la autoincriminación a fin de que termine el proceso”, puntuando con veinticinco (25) a fines cuantitativos.

Para demostrar el objetivo, este está relacionado muy directamente con la segunda pregunta de la entrevista realizada a expertos, en ese sentido se

permite presentar la entrevista realizada al experto quien respondió lo siguiente vaciado en la tabla que a continuación se muestra:

Tabla 14: Toda vez que la Ley 04 Marcelo Quiroga Santa Cruz, determina que una solución semejante al problema de la impunidad y la necesidad legítima de ampliar la prescripción podría convertirse en un conflicto o incluso una política injusta, con el consiguiente peligro de abrir el camino a un derecho penal sin garantías; en ese sentido, ¿Cree usted, que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, han llevado a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción?

PREGUNTA 1	SÍ/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
Pregunta 2					
Toda vez que la Ley 04 Marcelo Quiroga Santa Cruz, determina que una solución semejante al problema de la impunidad y la necesidad legítima de ampliar la prescripción, podría convertirse en un conflicto o incluso una política injusta, con el consiguiente peligro de abrir el camino a un derecho penal sin garantías; en ese sentido, ¿Cree usted, que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, han llevado a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción?	SÍ	La finalidad de la 004 con referencia a la imprescriptibilidad, la práctica legal mayormente no ha puesto una solución efectiva, por q las personas acusadas han formulado excepción e incidentes de esta naturaleza con resultados a su favor limitando al Estado juzgar en un tiempo razonable, por lo que no habrían dado una solución tangible con referencia a los delitos de corrupción, por lo que readecuan los delitos de corrupción con delitos vinculados a los delitos de corrupción para que las partes puedan acogerse a una salida alternativa que suspenda la persecución penal, siendo esta medida la solución a la persecución penal	Genera formulación de excepción e incidentes, no hay una solución tangible, busca soluciones en las que las partes pueden acogerse a salidas alternativas que suspenden la persecución penal.	Soluciones alternativas	25
	NO				0

Fuente: Elaboración propia

De ello el entrevistado sostiene que SÍ la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, han llevado a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción, por cuanto indica que se deben plantear “Soluciones alternativas”, puntuando con veinticinco (25) puntos su respuesta a fines de evaluación cuantitativa.

Tabla 15: La tercera pregunta a los expertos refiere elementos de eficacia e ineficacia, en ese entendido se preguntó al segundo entrevistado: Cómo abogado especialista respecto de la definición de eficacia, la cual debe conseguir los resultados esperados traducidos en sentencias ejecutoriadas; en ese sentido, ¿Considera usted, que la igualdad penal, con relación a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, trae como consecuencia la acumulación de procesos, a causa del descomunal espacio de tiempo de los mismos y la limitación que soportan los principios penales?

PREGUNTA 3	SÍ/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
Cómo abogado especialista, respecto de la definición de eficacia, la cual debe conseguir los resultados esperados traducidos en sentencias ejecutoriadas; en ese sentido, ¿Considera usted, que la igualdad penal, en relación a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, trae como consecuencia la acumulación de procesos, a causa del descomunal espacio de tiempo de los mismos y la limitación que soportan los principios penales?	SÍ	Toda vez que la imprescriptibilidad trae consigo un término incierto para la conclusión de un proceso, por lo merma y debilita al estado sancionar en un plazo razonable tal como proveen las normas internacionales y consecuentemente y de manera evidente existe una acumulación de procesos por la falta de continuidad de los procesos existentes, transgrediendo el debido proceso respecto al plazo razonable yendo en contraposición a los derechos y garantías constitucionales del acusado, estando esta persona sometida a un proceso durante 20 años o más. Sin la posibilidad de tener una sanción o respuesta por parte del estado. Por otra parte, genera un gasto al Estado proseguir con un proceso penal de manera indeterminada, por otra parte, el cambio constante de las autoridades genera discontinuidad al seguimiento del proceso, no siendo eficaz eficiente y la intermediación que debe seguir un proceso	Términos inciertos, acumulación de procesos, falta de continuidad, tiempos muy prolongados, cambio de autoridades genera discontinuidad, ineficaz e ineficiente	Acumulación de procesos sin respuesta, ineficaz e ineficiente	25
	NO				0

Fuente: Elaboración propia

La respuesta fue que SÍ es ineficaz, al considerar la igualdad penal, con relación a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, trae como consecuencia la acumulación de procesos, a causa del descomunal espacio de tiempo de los mismos y la limitación que soportan los principios penales, afirmando que la “Acumulación de procesos sin respuesta, ineficaz e ineficiente”, puntuando con veinticinco (25) a fines cuantitativos.

En el caso del tercer entrevistado para demostrar el objetivo, este está relacionado muy directamente con la segunda pregunta de la entrevista realizada

a expertos, en ese sentido se permite presentar la entrevista realizada al tercer experto quien respondió lo siguiente vaciado en la tabla que a continuación se muestra:

Tabla 16: Toda vez que la Ley 04 Marcelo Quiroga Santa Cruz, determina que una solución semejante al problema de la impunidad y la necesidad legítima de ampliar la prescripción, podría convertirse en un conflicto o incluso una política injusta, con el consiguiente peligro de abrir el camino a un derecho penal sin garantías; en ese sentido, ¿Cree usted, que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, han llevado a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción?

PREGUNTA 2	SÍ/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
<p>Toda vez que la Ley 04 Marcelo Quiroga Santa Cruz, determina que una solución semejante al problema de la impunidad y la necesidad legítima de ampliar la prescripción, podría convertirse en un conflicto o incluso una política injusta, con el consiguiente peligro de abrir el camino a un derecho penal sin garantías; en ese sentido, ¿Cree usted, que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, han llevado a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción?</p>	SÍ	<p>Si. Tenemos hechos en los que su aplicación tiene que ser futura, la ley penal solo se aplica retroactivamente cuando va a beneficiar, pero cuando va a perjudicar jamás, y en Bolivia tenemos proceso aperturados desde los años 90 es decir por hechos sucedidos hace 20 o 30 años, no puedes estar juzgando a una persona toda vez que está generando un caos en el sistema genera gasto al estado al pagar a los funcionarios, indefensión a las personas, es decir genera un conflicto en política estatal, en política penal, y eso a la vez no genera resultados positivos, ese conflicto no genera una administración de justicia transparente y obviamente si se genera este tipo de políticas perjudiciales para el sistema las consecuencias serán resultados negativos, contraproducentes al sistema interamericano de derechos humanos y contraproducente a tu mismo sistema normativo, las consecuencias de ello es generar la corrupción a través de pagos a los funcionarios judiciales, por la presión que las personas enjuiciadas tienen, es decir que la imprescriptibilidad puede también generar corrupción, y si a eso se agrega un sistema que no es transparente, más aún porque van a buscar personas para que resuelvan el conflicto y esto será a partir de exigencias económicas porque el legislador el partido la línea de gobierno que domina el sistema judicial para que termine tu "problema" será pedir o exigir ciertos beneficios, como económicos, aceptar tu responsabilidad sin ser responsable para buscar una salida pronta al conflicto para evitar ingresar a una privación de libertad, y si se le suma a la imprescriptibilidad no tener un sistema independiente, obviamente estas generando otro foco de corrupción. La 004 desde su promulgación, ha generado solo focos de corrupción inmensos en todos los casos a nivel nacional, toda vez que se ha recibido dineros para favorecer a unos, o para no encarcelar a otros, se han aceptado delitos en procedimientos abreviados sin ser responsables de ellos, solo con tal de poder salir del conflicto penal, no ha sido productivo, y ha sido un mecanismo de coerción por parte del estado que ha generado esta norma, el trasfondo de esta ley ha sido generar una cortina de humo de otros funcionarios que han sido opositores, o que hayan participado en gobiernos posteriores porque si mantienes a tu sociedad con la noticia de que hay un nuevo caso de corrupción de hace 10 años distraes a la sociedad de los temas de corrupción actuales y latentes pero no atacas al fondo.</p>	<p>Aplicación de la retroactividad de la Ley en contra del acusado, genera un conflicto de política estatal y penal, no es transparente, resultados negativos, genera más corrupción, injerencia política.</p>	<p>Corrupción y autoincriminación, injerencia política</p>	25
	NO				

Fuente: Elaboración propia

De ello el entrevistado sostiene que Sí la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, han llevado a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción, por cuanto indica que de esa solución genera “Corrupción y autoincriminación e injerencia política”, puntuando con veinticinco (25) puntos su respuesta a fines de evaluación cuantitativa.

Tabla 2.17: La tercera pregunta al tercer entrevistado experto refiere elementos de eficacia e ineficacia, en ese entendido se preguntó al segundo entrevistado: **Cómo abogado especialista respecto de la definición de eficacia, la cual debe conseguir los resultados esperados traducidos en sentencias ejecutoriadas; en ese sentido, ¿Considera usted, que la igualdad penal, con relación a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, trae como consecuencia la acumulación de procesos, a causa del descomunal espacio de tiempo de los mismos y la limitación que soportan los principios penales?**

PREGUNTA 3	SÍ/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
Cómo abogado especialista, respecto de la definición de eficacia, la cual debe conseguir los resultados esperados traducidos en sentencias ejecutoriadas; en ese sentido, ¿Considera usted, que la igualdad penal, en relación a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, trae como consecuencia la acumulación de procesos, a causa del descomunal espacio de tiempo de los mismos y la limitación que soportan los principios penales?	SÍ	Al abrirse la puerta de la imprescriptibilidad de los delitos, genera en los mismos funcionarios que conocen la tramitación, la desidia y la falta de interés para la prosecución eficaz del trámite del proceso, va a generar una sobrecarga procesal y por ende perjudica al sistema a las partes y eficacia, que es uno de los principios que está dentro de la CPE, ART. 180, y la ley 025 y que rigen la administración de justicia, entonces desde el punto de vista de la tramitación, la aplicación de los principios procesales una imprescriptibilidad de los delitos de corrupción va a desembocar una acumulación innecesaria de todos los procesos, al estar confiados de que los plazos no los persiguen y no serán sometidos a procesos disciplinarios o incluso a procesos penales por incumplimiento de deberes.	Desidia y falta de interés, prosecución ineficaz, sobrecarga procesal, acumulación innecesaria de procesos	Acumulación de procesos sin respuesta, ineficaz e ineficiente	25
	NO				0

Fuente: Elaboración propia

La respuesta fue que SÍ es ineficaz, al considerar la igualdad penal, con relación a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, trae como consecuencia la

acumulación de procesos, a causa del descomunal espacio de tiempo de los mismos y la limitación que soportan los principios penales, afirmando que por la “Desidia y falta de interés, prosecución ineficaz, sobrecarga procesal, acumulación innecesaria de procesos sin respuesta, ineficaz e ineficiente”, puntuando con veinticinco (25) a fines cuantitativos.

2.2.3 Caracterización de información teórica conceptual, que defina los términos de prescripción aplicados en tratados y pactos internacionales

Respecto de la caracterización de información, en materia de los pactos y tratados internacionales, el análisis se segmenta en dos componentes, el primero que está referido al análisis de los preceptos doctrinarios traducidos en jurisprudencia y el segundo en análisis de entrevistas a expertos.

2.2.3.1 Preceptos doctrinarios traducidos en jurisprudencia

Para abordar los preceptos doctrinarios, se presentarán un caso, cuya consecuencia generó sentencias constitucionales con base en la Constitución Política del estado, en tratados y Pactos Internacionales; asimismo del Control de Convencionalidad de las Normas Constitucionales, es así que se segmentarán en tres componentes analizados de manera independiente

2.2.3.1.1 Análisis del Caso “FOCAS”, preceptos doctrinarios traducidos en jurisprudencia

A finales de 2016, cuando en el marco del denominado caso FOCAS, la aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable y la aplicación —también retroactiva— de la imprescriptibilidad penal volvieron a ser cuestionadas a través de un amparo. Como se recuerda, junto a Sánchez de Lozada y otras autoridades de la década de los noventa, Samuel Doria Medina fue imputado a principios del 2016 por los delitos de Conducta antieconómica, Contratos lesivos al Estado e Incumplimiento de deberes. Las presuntas acciones (y omisiones) delictivas habrían tenido lugar hace un cuarto de siglo, cuando fue Ministro de Planeamiento y Coordinación entre 1991 y 1993. Según el procedimiento penal vigente en aquella época, los tres delitos ya habían prescrito a los ocho años de su supuesta comisión.

Los imputados del caso, Doria Medina incluido, plantearon una excepción de prescripción que terminó siendo desestimada por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) —órgano encargado del juzgamiento en única instancia del ex Presidente y demás imputados—. Este resultado condujo al político-empresario a presentar una acción de amparo contra la decisión del TSJ ante un tribunal de garantías de la ciudad de Sucre, que tampoco le dio la razón, aunque en fallo dividido, cabe subrayar (una señal premonitoria). Por procedimiento, el expediente pasó al TCP para su revisión de oficio y para que diga la última palabra sobre la tutela solicitada. A finales de 2017 —el 25 de septiembre, como se lee en la sentencia, o meses después, cuando fue hecha pública— el TCP adoptó la sentencia constitucional 0996/2017-S2 con la que se abrió una puerta de esperanza para el alineamiento de la legislación boliviana con los estándares internacionales de derechos humanos (y, ahora, con la Resolución 1/18 de la CIDH).

La referida sentencia, en la sección "Análisis del Caso Concreto", contiene una serie de elementos que apuntan a dejar de lado la incorrecta aplicación de la imprescriptibilidad y del principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable. En dicha sección, el TCP resume el alegato del accionante, indicando que éste denunció la vulneración del derecho al debido proceso y las garantías de legalidad e irretroactividad de la ley, así como el control de convencionalidad, alegando que las autoridades demandadas validaron la aplicación de los arts. 112 y 123 de la CPE, 5 de la LMQSC y 29 Bis del CPP, a hechos supuestamente ilícitos cometidos hace dos décadas atrás (1991 a 1993). También habría alegado que ninguno de los delitos por los cuales está sometido a proceso penal, se equipara a los de lesa humanidad o crímenes de guerra, para no poder beneficiarse con la prescripción de la acción penal prevista en la normativa penal vigente.

En su fundamentación, el TCP se mostró algo evasivo a tratar con mayor contundencia la incorrección de los Arts. 112 y 123 de la Constitución y de los artículos los correspondientes de la Ley 4, prefiriendo abordar el reclamo del accionante desde la perspectiva de la ausencia o insuficiencia de motivación y fundamentación en la resolución del TSJ materia de la impugnación. Respecto a

la imprescriptibilidad, el TCP partió del hecho de que las autoridades demandadas del TSJ señalaron que los delitos de corrupción tienen un especial tratamiento, por lo que no pueden ser confundidos con otras normas que refieren aspectos genéricos, aplicables al resto de los casos. Para el TCP este argumento fue insuficiente como razón para justificar la aplicación del Art. 112 de la CPE y para exentar a los delitos acusados a Doria Medina del régimen de la prescripción.

Como se apunta supra, esta sentencia se volvió célebre por haber hecho alusión a otra, a la sentencia 84/2017, que, en el plano sustantivo, autorizó la tercera repostulación consecutiva de los máximos dignatarios de Estado, y, en el procedimental, abrió un canal procesal nuevo para poder demandar la "aplicación preferente" del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre las normas constitucionales contrarias a dicho Derecho.

En el caso concreto de los Arts. 112 y 123 de la Constitución, el hito que marcó la sentencia 84/2017 supondrían que el TCP tiene hoy la potestad de ejercer el "control de convencionalidad" y declarar, expresamente, que los Arts. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como otros estándares internacionales en materia de imprescriptibilidad e irretroactividad desarrollados por la Corte Interamericana y demás órganos internacionales de derechos humanos, tienen aplicación preferente a las dos disposiciones constitucionales que se cuestionan.

Si el TCP ejerce el control de convencionalidad correctamente sobre los Arts. 112 y 123 de la CPE y aplica preferentemente los estándares internacionales en materia de imprescriptibilidad e irretroactividad, entonces Bolivia acatará el mandato de la Resolución 1/18 de la CIDH: "La lucha contra la corrupción debe hacerse con pleno respeto a los derechos humanos, en especial, las garantías judiciales y de debido proceso".

En síntesis, la aplicación de estándares internacionales en materia de imprescriptibilidad desarrollados por la Corte Interamericana y demás órganos internacionales de derechos humanos, tienen aplicación preferente a disposiciones constitucionales.

2.2.3.1.2 Control de Convencionalidad de las Normas Constitucionales

En la práctica internacional, actualmente está cada vez más arraigada la idea de que se constituya un órgano supervisor de los compromisos internacionales adquiridos, en virtud de la ratificación y entrada en vigencia de un tratado internacional. Se trata de un modelo de “control internacional” que busca proteger la eficacia del objeto y fin del instrumento, bien en el escenario de eventuales desacuerdos o litigios particulares o, si así se dispone, ante la necesidad de dar alcance e interpretar su texto en abstracto. El espíritu que subyace en la existencia de este tipo de organismos siempre atiende a la idea de un control imparcial, extra estatal, que sea capaz de producir los efectos para los que fue constituido. Este prototipo de control, que no es novedoso en el sistema interamericano, ha sido el adoptado en la CIDH, de modo que todo Estado parte de este pacto, y que además haya ratificado voluntariamente la cláusula que adjudica competencia a la Corte IDH, se encuentra sujeto a su jurisdicción como máximo tribunal de justicia de esta materia en la región. En consecuencia, por el mandato convencional recibido, este alto tribunal goza de facultades para resguardar su defensa.

Ciertamente, la noción de control de convencionalidad *per se* no es exclusiva del sistema interamericano, ni de las facultades en cabeza de su Corte. Desde esta perspectiva genérica, nótese que el control de convencionalidad es un tipo de control de legalidad que se efectúa en el plano supranacional con el objetivo de valorar el grado de cumplimiento de las obligaciones convencionales a partir de la consonancia entre la conducta del Estado y la prescripción jurídica internacional. Se advierte en este estudio que su asimilación con el principio de legalidad justamente es posible, en la medida que se entiende este último, como un referente de juridicidad, que pueda apelar a una fuente de orden nacional o internacional no es lo que interesa, sino que se refiere al sustrato mismo del derecho: lo justo.

En este orden de ideas, un examen de convencionalidad verifica la adecuación de una conducta del Estado con una prescripción internacional establecida. En el contexto del sistema interamericano, los extremos de esta evaluación son, por

un lado, el comportamiento de las autoridades públicas de un Estado parte de la Convención y, por otro, el alcance de la obligación contenida en este instrumento, según su texto e interpretación auténtica. La cuestión es que, de acuerdo con la jurisprudencia reciente de la Corte, ese control de convencionalidad no se ejerce de manera exclusiva por este tribunal, ni debería ser en realidad la primera instancia en la que se apele a este criterio. A partir de los desarrollos introducidos por la Corte en 2006, el control de convencionalidad tiene dos vertientes claras; una primera que hace alusión a la facultad inherente a la Corte Interamericana que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención, de modo que la instancia internacional es una instancia propia y autónoma de control de juridicidad, que no opera como una cuarta instancia de la justicia nacional, ni la sustituye. La segunda vertiente, relativamente más novedosa, identifica el control de convencionalidad como una verdadera obligación jurídica a cargo de los jueces nacionales.

El indudable interés de esta exhortación, sus posibles efectos, los numerosos desafíos que de allí surgen y su profunda interconexión con el principio de legalidad, tal como se ha expuesto en la primera parte, justifican una revisión más detenida de la jurisprudencia interamericana que adopta esta noción de control de convencionalidad como deber de los jueces nacionales, los alcances que se le han dado en casos concretos, las perspectivas y algunos retos evidentes. Esta segunda parte se articula sobre estos dos ejes centrales: el control de convencionalidad en la tarea judicial interna, a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunas reflexiones sobre las implicaciones de un adecuado control de convencionalidad.

Respecto del control de convencionalidad de las normas constitucionales, se dio en la sentencia *Boyce contra Barbados*, la Corte reitera la necesidad de que los jueces nacionales no sólo hagan un control de constitucionalidad de sus leyes, de acuerdo con el sistema nacional prescrito, sino que además ejerzan un control de convencionalidad, incluso cuando se trate de normas constitucionales. En el caso, la Corte concluyó que se había violado la CADH por la existencia y aplicación de dos normas, una de rango legal y otra de rango constitucional; la

primera, por cuanto preveía la pena de muerte obligatoria para los casos de homicidio, y la segunda, por ser una "cláusula de exclusión" consagrada en la Constitución de Barbados, que impedía el escrutinio judicial de cualquier norma anterior a la Constitución de 1966, incluso de aquellas contrarias a los derechos fundamentales. En consecuencia, la ley que ordena la pena de muerte obligatoria para los casos de homicidio, por ser anterior a 1966, estaba jurídicamente blindada, de tal modo que no podía ser sometida a ningún tipo de juicio para revisar su compatibilidad con los derechos fundamentales, conclusión a la que llegan incluso los más altos tribunales de Barbados. Las decisiones proferidas por los jueces nacionales merecieron el reproche de la Corte en los siguientes términos:

El análisis del CJCP no debería haberse limitado a evaluar si la LDGP era inconstitucional. Más bien, la cuestión debería haber girado en torno a si la ley también era "convencional". Es decir, los tribunales de Barbados, incluso el CJCP y ahora la Corte de Justicia del Caribe, deben también decidir si la ley de Barbados restringe o viola los derechos reconocidos en la Convención.

En síntesis, el hecho de que ambas normas fueron aplicadas por jueces de diversos niveles, fue ocasión que aprovechó la Corte para insistir en que los Estados no pueden excusarse en el derecho interno —para el caso, ni siquiera en una cláusula constitucional— para eludir las obligaciones que se desprenden de la Convención Americana.

2.2.3.2 Análisis de entrevistas a expertos

En este contexto se generó una cuarta pregunta, siendo el primer entrevistado el que plantea la información referida a la base de derecho internacional en materia de delitos de corrupción y su argumentación respecto de la prescripción de los referidos delitos planteados en la siguiente tabla:

Tabla 18: Sobre la base de que el enjuiciamiento, dentro de un plazo razonable, se incorpora necesariamente al derecho de defensa como parte del debido proceso, para llevar a juicio a los imputados y resolver la situación de éstos; a partir de lo descrito: ¿Considera usted, que la Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción transgreden los Derechos Humanos reconocidos en los Pactos y Convenios Internacionales?

PREGUNTA 4	SÍ/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
Sobre la base de que el enjuiciamiento, dentro de un plazo razonable, se incorpora necesariamente al derecho de defensa como parte del debido proceso, para llevar a juicio a los imputados y resolver la situación de éstos; a partir de lo descrito: ¿Considera usted, que la Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción transgreden los Derechos Humanos reconocidos en los Pactos y Convenios Internacionales?	SÍ	Si, toda vez que se vulnera el tema del plazo razonable, que está reconocido en el sistema universal interamericano, precisando que en el estatuto de roma que es un código penal mundial, que asume la imprescriptibilidad solo en referencia a los delitos de lesa humanidad	Vulnera el plazo, atenta el sistema universal interamericano, Roma solo asume la imprescriptibilidad para delitos de lesa humanidad	Vulnera el tema del plazo razonable	25
	NO				0

Fuente: Elaboración propia

De ello el entrevistado sostiene que SÍ la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, Vulnera el plazo, atenta el sistema universal interamericano, el Tratado de Roma solo asume la imprescriptibilidad para delitos de lesa humanidad, por cuanto indica que “Vulnera el tema del plazo razonable”, puntuando con veinticinco (25) puntos su respuesta a fines de evaluación cuantitativa.

El segundo experto entrevistado con la cuarta pregunta, plantea la información referida a la base de derecho internacional en materia de delitos de corrupción y su argumentación respecto de la prescripción de los referidos delitos planteados en la siguiente tabla:

Tabla 19: Sobre la base de que el enjuiciamiento, dentro de un plazo razonable, se incorpora necesariamente al derecho de defensa como parte del debido proceso, para llevar a juicio a los imputados y resolver la situación de éstos; a partir de lo descrito: ¿Considera usted, que la Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción transgreden los Derechos Humanos reconocidos en los Pactos y Convenios Internacionales?

PREGUNTA 4	SÍ/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
Sobre la base de que el enjuiciamiento, dentro de un plazo razonable, se incorpora necesariamente al derecho de defensa como parte del debido proceso, para llevar a juicio a los imputados y resolver la situación de éstos; a partir de lo descrito: ¿Considera usted, que la Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción transgreden los Derechos Humanos reconocidos en los Pactos y Convenios Internacionales?	SÍ	Al transgredir los derechos y garantías internacionales, como el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y además estos principios rectores del derecho internacional no solo los reconocen la CPE, si no la corte interamericana de los DDHH, pacto civil de costa rica, mismas que refieren que este plazo debe ser valorado por las autoridades judiciales y consecuentemente esa situación de imprescriptibilidad e incertidumbre que acarrea esta ley 004 vulnera el debido proceso, la CPE, los convenios y tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad	Transgrede los derechos y garantías internacionales, estas refieren plazas razonables, generan incertidumbre	Vulnera el tema del plazo razonable	25
	NO				0

Fuente: Elaboración propia

Del presentado argumento entrevistado sostiene que SÍ la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, Transgrede los derechos y garantías internacionales, estas refieren plazos razonables, generan incertidumbre, por cuanto indica que “Vulnera el plazo razonable”, puntuando con veinticinco (25) puntos su respuesta a fines de evaluación cuantitativa.

El tercer experto entrevistado con la cuarta pregunta, plantea la información referida a la base de derecho internacional en materia de delitos de corrupción y su argumentación respecto de la prescripción de los referidos delitos planteados en la siguiente tabla:

Tabla 20: Sobre la base de que el enjuiciamiento, dentro de un plazo razonable, se incorpora necesariamente al derecho de defensa como parte del debido proceso, para llevar a juicio a los imputados y resolver la situación de éstos; a partir de lo descrito: ¿Considera usted, que la Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción transgreden los Derechos Humanos reconocidos en los Pactos y Convenios Internacionales?

PREGUNTA 4	SÍ/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
Sobre la base de que el enjuiciamiento, dentro de un plazo razonable, se incorpora necesariamente al derecho de defensa como parte del debido proceso, para llevar a juicio a los imputados y resolver la situación de éstos; a partir de lo descrito: ¿Considera usted, que la Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción transgreden los Derechos Humanos reconocidos en los Pactos y Convenios Internacionales?	SÍ	Lógicamente una imprescriptibilidad rompe con todos los derechos garantizados y con todo lo que conlleva esa protección en los tratados y convenios internacionales, y ese avance que se ha tenido en los últimos años y especialmente lo que buscan los convenios es lograr en un tiempo razonable que una persona pueda ser juzgada en razón a un debido proceso alcanzando una sentencia firme dentro de los tiempos que pueda exigirse dependiendo de cada sistema	Rompe los derechos y garantías internacionales, atenta los convenios firmados, no logran en un proceso en tiempo razonable	Atenta los convenios y tratados internacionales	25
	NO				0

Fuente: Elaboración propia

Del presentado argumento entrevistado sostiene que SÍ la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, rompe los derechos y garantías internacionales, atenta los convenios firmados, no logran en un proceso en tiempo razonable, por cuanto indica que “Atenta los convenios y tratados internacionales”, puntuando con veinticinco (25) puntos su respuesta a fines de evaluación cuantitativa.

2.2.4 Valoración de los casos en línea de tiempo, comparecidos con la ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, durante los cinco últimos años, estratificados en denuncias, rechazos, proceso de investigación y con sentencia, radicados en el Ministerio Público

En este segmento de la investigación, entendiendo los tiempos de tres años que dura un proceso ordinario desde la denuncia hasta la sentencia, se trabaja en un tiempo de cinco años considerando una etapa promedio que después de haber sido denunciados en 2015, ya en 2017 tendrían un resultado digno de analizar en la línea de tiempo referida, en ese sentido los datos presentados datan de la gestión 2015 hasta la gestión 2019, siendo una media la gestión 2017 de la que se extraen los siguientes resultados.

2.2.4.1 Casos de corrupción según etapa procesal

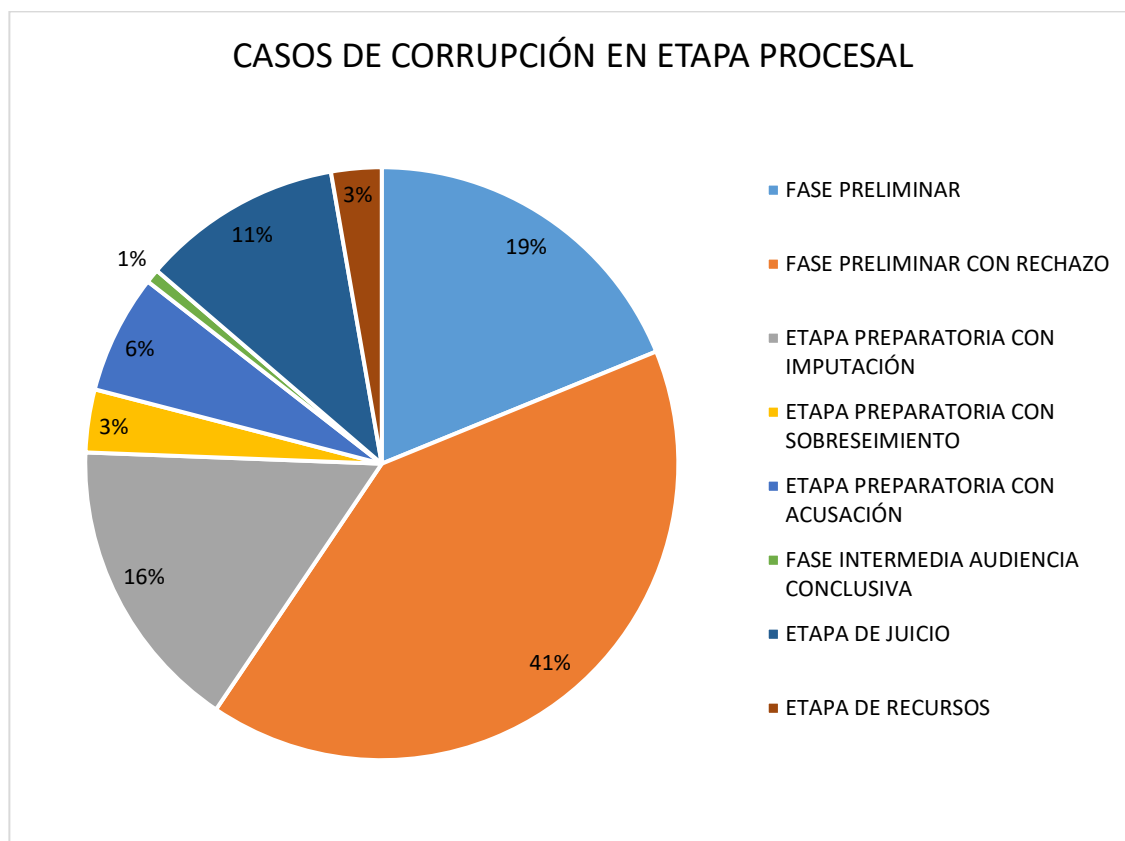
Se presentan datos que segmentan las diferentes fases del proceso desde la denuncia, seguida de la etapa preliminar, la misma con rechazo, etapa preparatoria, fase intermedia, etapa de sentencia y etapa de recursos.

Tabla 21: Casos de corrupción según etapa procesal

CASOS DE CORRUPCIÓN EN ETAPA PROCESAL	LP	OR	PT	CB	CH	TJ	PN	BN	SC	TOTAL
FASE PRELIMINAR	274	65	138	165	95	106	7	163	474	1487
FASE PRELIMINAR CON RECHAZO	891	220	75	90	76	160	7	204	1486	3209
ETAPA PREPARATORIA CON IMPUTACIÓN	318	143	78	77	102	62	15	169	313	1277
ETAPA PREPARATORIA CON SOBRESEIMIENTO	69	40	5	0	9	39	2	16	91	271
ETAPA PREPARATORIA CON ACUSACIÓN	62	40	35	0	25	75	4	96	176	513
FASE INTERMEDIA AUDIENCIA CONCLUSIVA	22	18	0	0	4	0	0	16	0	60
ETAPA DE JUICIO	94	78	99	194	48	71	60	34	188	866
ETAPA DE RECURSOS	12	0	20	61	17	33	28	31	15	217
TOTAL	1742	604	450	587	376	546	123	729	2743	7900

Fuente: Fiscalía Departamental de Chuquisaca

Se reportan dentro el análisis un total de 7.900 casos que tendrían su inicio en 2015 en algunos casos y a la fecha no todos tienen una sentencia, sin embargo en la media se puede apreciar a nivel porcentual el siguiente gráfico:

Gráfico 2: Porcentajes de Casos de corrupción en etapa procesal; 2017

Fuente: Elaboración propia con datos de FDC

De lo que se puede afirmar que del total de casos el 19% se encuentra en la etapa preliminar, el 41% de los casos son rechazados y un 6% con acusación.

2.2.4.2 Delitos de corrupción de mayor frecuencia

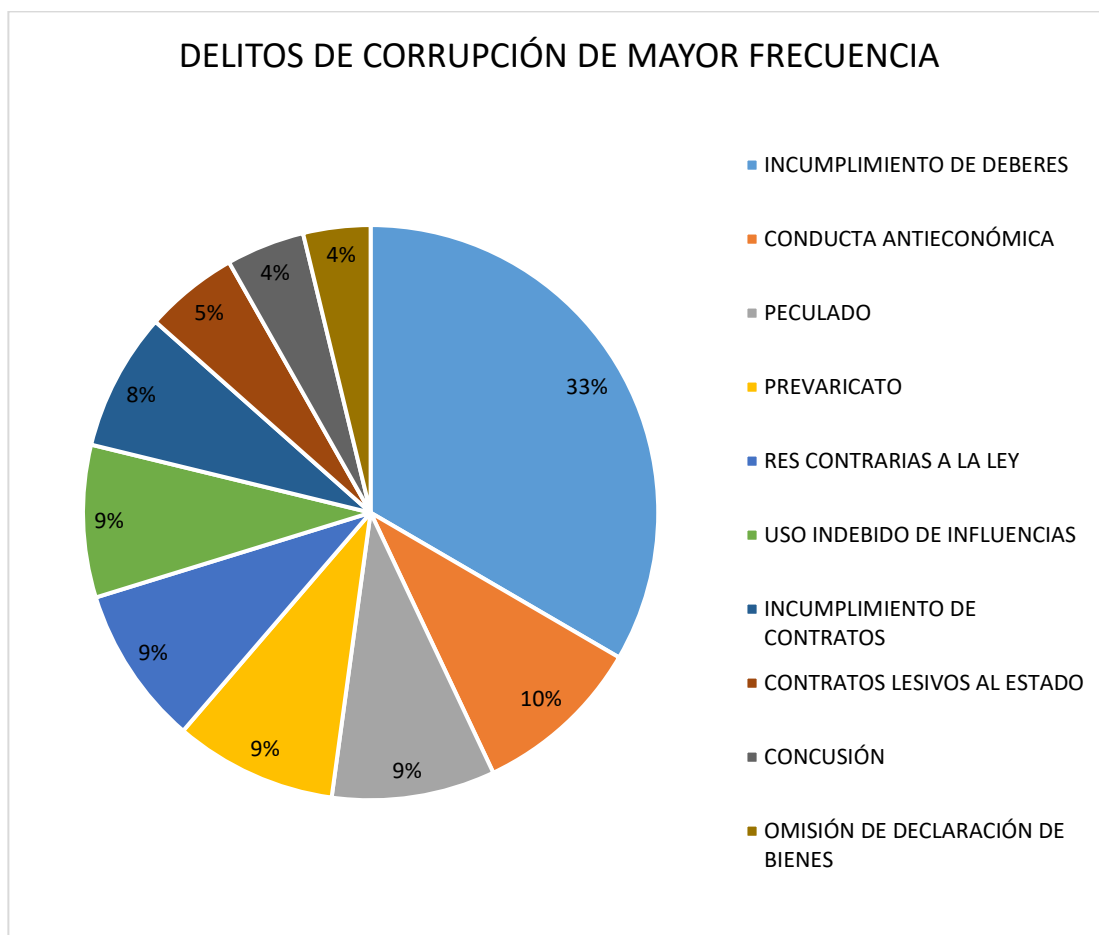
Los delitos de mayor frecuencia registrados la gestión 2017 obedecen a la siguiente tabla:

Tabla 22: Delitos de corrupción por frecuencia

	LP	OR	PT	CB	CH	TJ	PN	BN	SC	TOTAL
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES	538	19 1	14 3	10 0	10 3	82	48	13 0	724	2059
CONDUCTA ANTIECONÓMICA	70	35	18	72	7	67	4	11 5	203	591
PECULADO	95	30	16	49	39	41	19	73	204	566
PREVARICATO	168	20	12	29	9	14	1	27	283	563
RES CONTRARIAS A LA LEY	184	33	26	48	19	17	3	25	196	551
USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS	134	35	16	61	41	46	8	46	141	528
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS	57	40	73	40	25	27	5	67	144	478
CONTRATOS LESIVOS AL ESTADO	79	22	18	21	4	29	4	70	77	324
CONCUSIÓN	6	20	27	16	26	19	1	19	138	272
OMISIÓN DE DECLARACIÓN DE BIENES	15	30	15	25	30	4	4	28	82	233
TOTAL	134 6	45 6	36 4	46 1	30 3	34 6	97	60 0	219 2	6165

Fuente: FDC

Se registraron 6.165 casos, de los que el de mayor frecuencia con 2.059 casos son dados por incumplimiento de deberes y en el departamento de Santa Cruz; asimismo el de menos frecuencia fue la omisión de declaración de bienes y rentas, siendo el comportamiento porcentual presentado en el siguiente gráfico:

Gráfico 3: Delitos de corrupción de mayor frecuencia: 2017

Fuente: elaboración propia con datos de FDC

De los que se deduce que el 33% de los casos corresponden a incumplimiento de deberes, seguido por conducta antieconómica con el 10% y un 9% para el peculado.

2.2.4.3 Sentencias obtenidas por delitos de corrupción

Respecto de las sentencias obtenidas por delitos de corrupción durante la gestión 2017, estas se cuantifican en 160, de las que 31 fueron dictadas en Santa Cruz, 29 en Cochabamba y 23 en Beni; no obstante es importante comparar el tipo de sentencia en estos tres departamentos que son en los que más sentencias se dictaron, de acuerdo al siguiente gráfico:

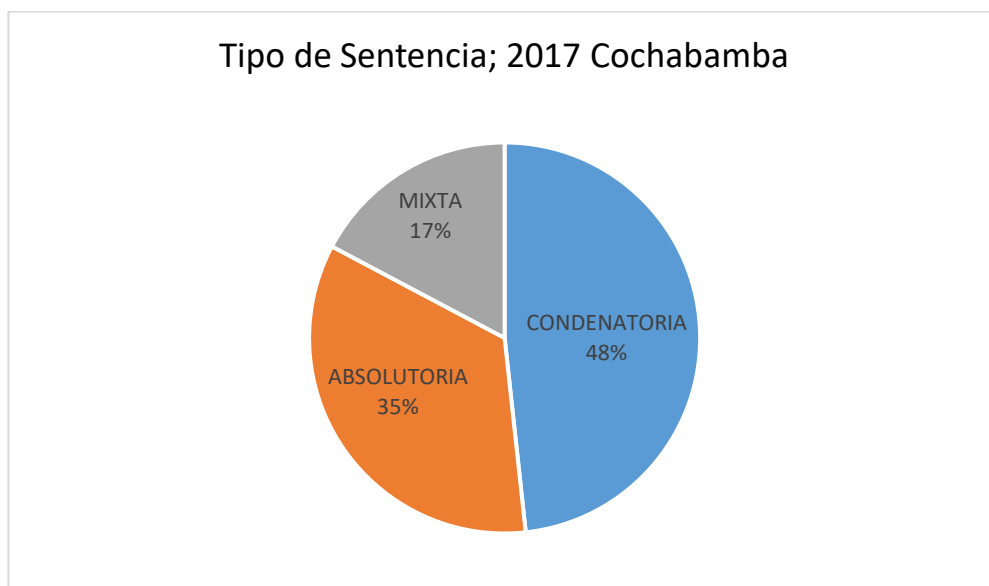
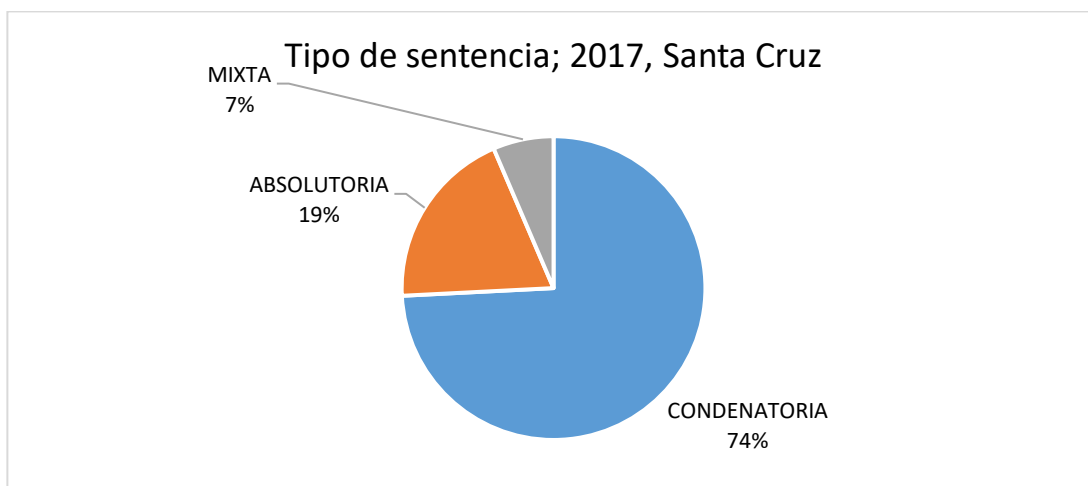
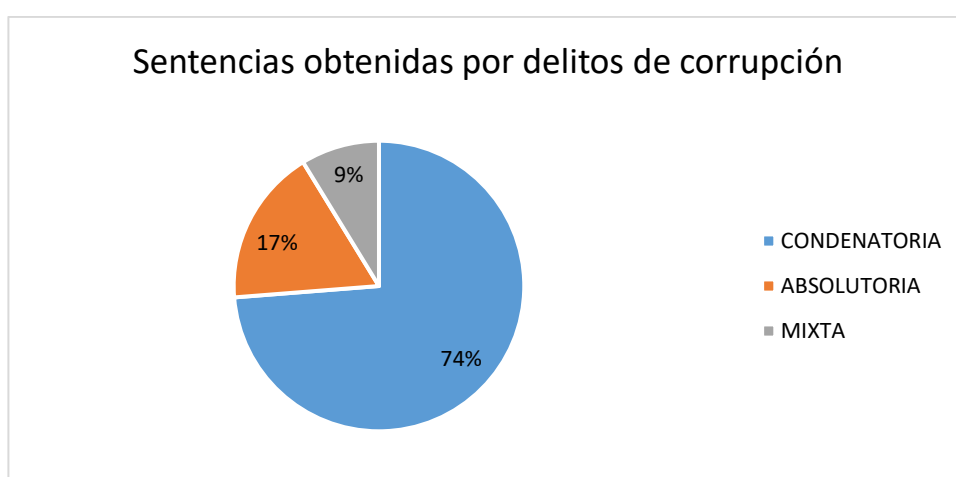
Gráfico 4: Tipo de sentencia del departamento de Cochabamba; 2017**Gráfico 5: Tipo de sentencia del departamento de Beni; 2017**

Gráfico 6: Tipo de sentencia del departamento de Santa Cruz; 2017

Fuente: Elaboración propia con datos de la Fiscalía Departamental de Chuquisaca

Involucra que el departamento de Beni resultó emitir más sentencias condenatorias llegando al 96%, seguido de Santa Cruz con un 74% y Cochabamba con el 48%.

Del total de sentencias emitidas, este fue el comportamiento global durante la gestión 2017, a nivel porcentual:

Gráfico 7: Tipo de sentencia; 2017

Fuente: Elaboración propia con datos de la Fiscalía Departamental de Chuquisaca

En ese sentido se puede afirmar que se emitieron un 74% de sentencias condenatorias, 17 % de sentencias absolutorias y un 9% de sentencias mixtas.

2.2.4.4 Actuaciones procesales en delitos de corrupción

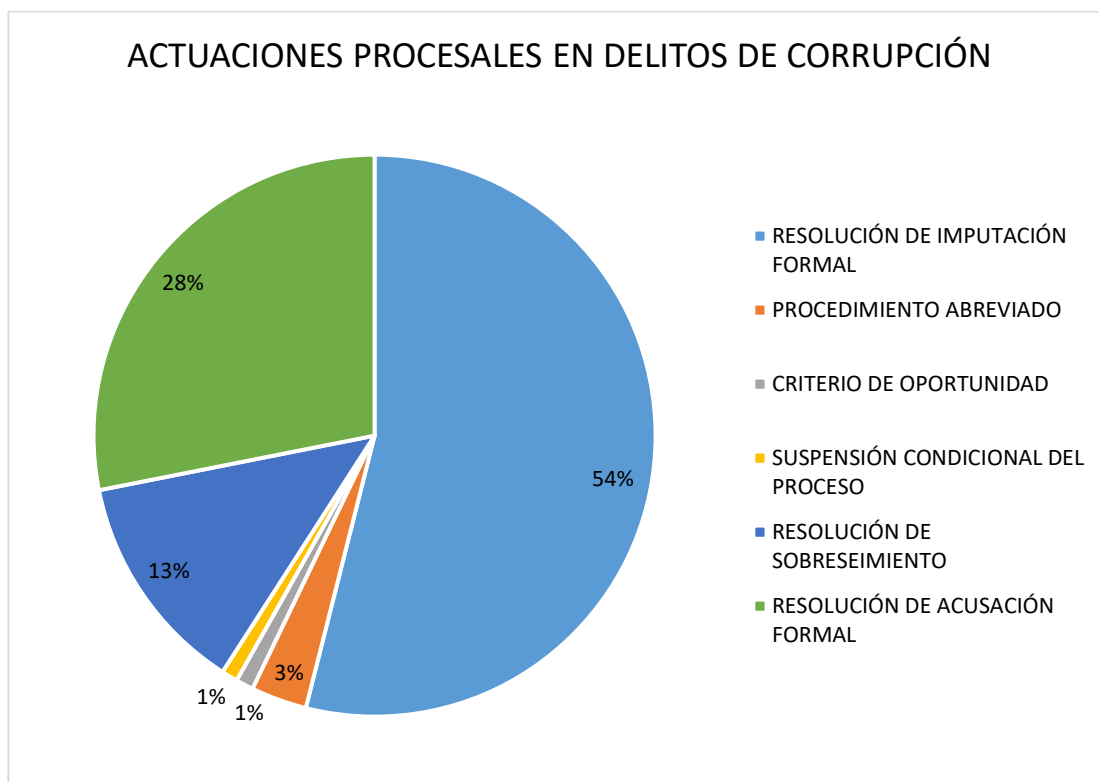
Las actuaciones procesales registradas en línea de tiempo durante la gestión 2017, definen seis momentos, entre estas la resolución de imputación formal, el procedimiento abreviado, los criterios de oportunidad, la suspensión condicional del proceso, la resolución de sobreseimiento y la resolución de acusación formal demostrados en la siguiente tabla:

Tabla 23: Actuaciones procesales en delitos de corrupción, gestión 2017

ACTUACIONES PROCESALES	LP	OR	PT	CB	CH	TJ	PN	BN	SC	TOTAL
RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN FORMAL	115	20	64	63	93	59	28	87	108	637
PROCEDIMIENTO ABREVIADO	9	0	1	7	2	0	0	10	9	38
CRITERIO DE OPORTUNIDAD	0	0	2	0	0	0	0	0	10	12
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	0	0	0	2	4	4	0	1	0	11
RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO	22	19	5	16	6	32	5	17	29	151
RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN FORMAL	36	29	28	26	32	33	34	49	65	332
	182	68	100	114	137	128	67	164	221	1181

Fuente: Fiscalía Departamental de Chuquisaca

Se registraron 1.181 casos, de los que tienen resolución formal 637 y 332 son acusados formalmente, 151 casos fueron sobreseídos, el comportamiento porcentual obedece al siguiente gráfico:

Gráfico 8: Actuaciones procesales; 2017

Fuente: Elaboración propia con datos de FDC

Tal como se muestra en la gráfica, un 54% de los casos son admitidos y se notifica con la resolución de imputación; sin embargo de ese total el 26% es acusado.

2.2.5 Valorar, la relevancia jurídica de la imprescriptibilidad, a través del estudio de la legislación comparada, con la legislación de: Chile, Argentina, Perú, Colombia y Ecuador

La importancia de recurrir a la legislación internacional, determina la figura de imprescriptibilidad en delitos de corrupción y sintetizar el comportamiento legal de estos, para poder emitir un criterio consensuado en la región respecto de la efectividad de la ley y cuáles son los resultados esperados, para optimizar la propuesta de la presente investigación, es así que se permite presentar la siguiente tabla que permitirá ver qué países asumen a la imprescriptibilidad dentro de su legislación para sancionar delitos de corrupción:

Tabla 24: Análisis de descripción penal de delitos de delitos de corrupción por país: Concusión

DESCRIPCIÓN PENAL DEL DELITO POR PAÍS: Concusión			
PERÚ	COLOMBIA	ECUADOR	BOLIVIA
El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial	El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite.	-----	La servidora o el servidor público o autoridad que con abuso de su condición o funciones, directa o indirectamente, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja ilegítima o en proporción superior a la fijada legalmente, en beneficio propio o de un tercero.
PPL: 2 a 8 años	PPL: 6 a 10 años Multa: 50 a 100 salarios Inhabilitación: 5 – 8 años	-----	PPL: 3 a 8 años
Prescripción: 12 años	Prescripción: 10 años y 6 meses	-----	Imprescriptible
ANÁLISIS			
En el caso Perú Colombia, se advierte una prescripción del delito analizado, donde la pena impuesta no solo se enfoca en el presidio, si no advierten multas e inhabilitación, deduciendo que se realiza un análisis de la gravedad y las consecuencias del delito, para su respectiva sanción y reparación del daño ocasionado al Estado.			

Fuente: Elaboración propia, con base en “PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVIDAD DE LA ACCIÓN PENAL PARA LOS CASOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS” Comunidad Andina, Lima

**Tabla 25: Análisis de descripción penal de delitos de corrupción por país:
Colusión**

DESCRIPCIÓN PENAL DEL DELITO POR PAIS: Colusión			
PERÚ	COLOMBIA	ECUADOR	BOLIVIA
El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros.	El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones.	El empleado público que, abiertamente o por medio de un acto simulado por él, o por interpuesta persona, tome para sí, en todo o en parte, finca o efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, partición judicial, depósito o administración, intervenga por razón de su cargo u oficio; o cualquiera de las personas referidas que entre a la par en alguna negociación o especulación de lucro o interés personal, que versen sobre las mismas fincas o efectos, o sobre cosa en que tenga igual intervención oficial.	-----
PPL: 3 a 15 años	PPL: 4 a 12 años	PPL: 6 meses a 3 años	-----
	Multa: 50 a 200 salarios	Multa: 6 a 12% del valor de la finca o de la negociación	
	Inhabilitación: 5 a 12 años		
Prescripción: 22 años y 5 meses	Prescripción: 16 años	Imprescriptible	-----
ANÁLISIS			
Si bien el delito de “Colusión” no contempla en la legislación boliviana, se puede advertir que en los países de Perú y Colombia, se ha establecido una prescripción amplia, entendiéndose con esto que el delito referido puede abarcar una pérdida significativa al Estado respecto a las consecuencias que pueda generar en su comisión.			

Fuente: Elaboración propia, con base en “PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVIDAD DE LA ACCIÓN PENAL PARA LOS CASOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS” Comunidad Andina, Lima

**Tabla 26: Análisis de descripción penal de delitos de corrupción por país:
Peculado**

DESCRIPCIÓN PENAL DEL DELITO POR PAÍS: Peculado			
PERÚ	COLOMBIA	ECUADOR	BOLIVIA
El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo.	El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones.	Las personas descritas en el artículo anterior (referido al de malversación) que, abusando de sus calidades, hubieren actuado dolosamente para obtener o conceder créditos vinculados, relacionados o inter-compañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones. La misma pena se aplicará a los beneficiarios que dolosamente hayan intervenido para el cometimiento de este ilícito y a quienes hayan prestado su nombre para beneficio propio o de un tercero.	La servidora o el servidor público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado.
PPL: 2 a 8 años	PPL: 6 a 15 años Multa: Hasta 50,000 salarios Inhabilitación (por el mismo término)	PPL: 4 a 8 años	PPL: 5 a 10 años Multa: 200 a 500 días
Prescripción: 12 años	Prescripción: 20 años	Imprescriptible	Imprescriptible
ANÁLISIS			
En el caso boliviano, si bien se resuelve como pena máxima del delito de Peculado por 10 años, se establece además una sanción días multa, existiendo una desproporción del termino de persecución penal (indeterminado), en el caso de que el delito no haya sido significativo para el Estado, y en el supuesto de que la aplicación de la pena sea los días multa. Sin embargo, en los países de Perú y Colombia, se determina la prescripción del delito, ponderando las penas impuestas con la persecución penal.			

Fuente: Elaboración propia, con base en “PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVIDAD DE LA ACCIÓN PENAL PARA LOS CASOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS” Comunidad Andina, Lima

**Tabla 27: Análisis de descripción penal de delitos de corrupción por país:
Peculado por uso**

DESCRIPCIÓN PENAL DEL DELITO POR PAÍS: Peculado por uso			
PERÚ	COLOMBIA	ECUADOR	BOLIVIA
El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda.	El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones.	-----	-----
PPL: Hasta 4 años.	PPL. 1 a 4 años Inhabilitación (por el mismo término)	-----	-----
Prescripción: 6 años	Prescripción: 5 años 3 meses	-----	-----
ANÁLISIS			
El referido delito, asume cierta analogía con el tipo penal adoptado en Bolivia cuyo nomen juris es "Uso indebido de bienes del Estado", al igual que el modelo penal colombiano, nuestro ordenamiento jurídico establece una pena de 1 a 4 años, empero, la prescripción de dicho delito, es tomada por el país mencionado y por la legislación peruana por un periodo mucho menor que los otros delitos analizados, entendiéndose que estos Estados, asumen una analítica administración de justicia a momento de la persecución penal del referido delito.			

Fuente: Elaboración propia, con base en "PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVIDAD DE LA ACCIÓN PENAL PARA LOS CASOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS" Comunidad Andina, Lima

**Tabla 28: Análisis de descripción penal de delitos de corrupción por país:
Malversación de fondos**

DESCRIPCIÓN PENAL DEL DELITO POR PAÍS: Malversación de fondos			
PERÚ	COL	ECUADOR	BOLIVIA
El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada.	----	Los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos o efectos mobiliarios que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo; ya consista el abuso en desfalco, malversación, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante.	La servidora o el servidor público que diere a los caudales que administra, percibe o custodia, una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados.
		La pena será de ocho a doce años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional.	
		Se entenderá por malversación, la aplicación de fondos a fines distintos de los previstos en el presupuesto respectivo, cuando este hecho implique, además, abuso en provecho personal o de terceros, con fines extraños al servicio público.	Si del hecho resultare daño o entorpecimiento para el servicio público, la sanción será agravada en un tercio.
		Están comprendidos en esta disposición los servidores que manejen fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de los bancos estatales y privados. Igualmente están comprendidos los servidores de la Contraloría General y de la Superintendencia de Bancos que hubieren intervenido en fiscalizaciones, auditorías o exámenes especiales anteriores, siempre que los informes emitidos implicaren complicidad o encubrimiento en el delito que se pesquisa.	
		También están comprendidos los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del sistema financiero nacional privado, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que hubiesen contribuido al cometimiento de estos ilícitos.	
PPL: 1 a 4 años	----	PPL: 4 a 8 años Agravante: 8 a 12 años	PPL: 3 a 8 años Multa: 100 a 250 días
Prescripción: 6 años	---	Imprescriptible	Imprescriptible
ANÁLISIS			
El tipo penal en cuestión, establece en nuestra legislación como pena máxima 8 años de prisión, lo propio en Ecuador, siendo ambos imprescriptibles, en Perú la pena es de máximo cuatro años, para los tres países la Malversación de fondos, no resulta en un delito grave, entendiendo que los fondos su fueron invertidos en el mismo Estado.			

Fuente: Elaboración propia, con base en “PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVIDAD DE LA ACCIÓN PENAL PARA LOS CASOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS” Comunidad Andina, Lima

**Tabla 29: Análisis de descripción penal de delitos de corrupción por país:
Cohecho pasivo propio**

DESCRIPCIÓN PENAL DEL DELITO POR PAÍS: Cohecho pasivo propio			
PERÚ	COLOMBIA	ECUADOR	BOLIVIA
El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas.	El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales.	<p>Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que aceptaren oferta o promesa, o recibieren dones o presentes, para ejecutar un acto de su empleo u oficio, aunque sea justo, pero no sujeto a retribución.</p> <p>Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a doscientos sucres, a más de restituir el triple de lo percibido, si han aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes bien sea por ejecutar en el ejercicio de su empleo u oficio un acto manifiestamente injusto; bien por abstenerse de ejecutar un acto de su obligación</p>	La servidora o el servidor público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, recibiere directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptare ofrecimientos o promesas.
PPL: 5 a 8 años	PPL: 5 años	PPL: 6 meses a 3 años Multa: 50 a 100 sucres Restitución del duplo	PPL: 3 a 8 años Multa: 50 a 150 días.
Prescripción: 12 años	Prescripción: 6 años y 6 meses	Imprescriptible	Imprescriptible
ANÁLISIS			
En Perú y Bolivia el máximo de pena es de 8 años, para Colombia hasta 5 años y Ecuador en 3 años, implica que la pena no es por un delito grave, no causa un Grave daño al Estado, el beneficio es propio de quien administra o tiene responsabilidad con delegación de autoridad para decidir, el hecho tiene resultados en propia persona, para Perú y Colombia no son imprescriptibles; sin embargo para los otros dos países si.			

Fuente: Elaboración propia, con base en “PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVIDAD DE LA ACCIÓN PENAL PARA LOS CASOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS” Comunidad Andina, Lima

**Tabla 30: Análisis de descripción penal de delitos de corrupción por país:
Cohecho pasivo impropio**

DESCRIPCIÓN PENAL DEL DELITO POR PAÍS: Cohecho pasivo impropio			
PERÚ	COLOMBIA	ECUADOR	BOLIVIA
El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado.	El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones.	-----	-----
PPL: 4 a 6 años	PPL: 4 a 7 años	-----	-----
	Multa: 50 a 100 salarios		
	Inhabilitación de 5 a 8 años		
Prescripción: 9 años		-----	-----
ANÁLISIS			
Para el caso, el beneficio es para tercero y las penas al que favorece de máximo 7 años, para Perú y Colombia prescriben, en Bolivia y Ecuador no se tiene la figura jurídica			

Fuente: Elaboración propia, con base en “PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVIDAD DE LA ACCIÓN PENAL PARA LOS CASOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS” Comunidad Andina, Lima

**Tabla 31: Análisis de descripción penal de delitos de corrupción por país:
Tráfico de influencias**

DESCRIPCIÓN PENAL DEL DELITO POR PAÍS: Tráfico de influencias			
PERÚ	COLOMBIA	ECUADOR	BOLIVIA
El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.	El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.	-----	La servidora o el servidor público o autoridad que directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero.
Si el agente es un funcionario o servidor público, será considerado como agravante.			
PPL: 4 a 6 años	PPL: 4 a 8 años		PPL: 3 a 8 años
Agravante: 4 a 8 años e Inhabilitación	Multa: 100 a 200 salarios	-----	Multa: 100 a 500 días
	Inhabilitación de 5 a 8 años		
Prescripción: 9 años	Prescripción: 10 años y 6 meses	-----	Imprescriptible
Prescripción agravante: 12 años			
ANÁLISIS			
Al que beneficia en razón del cargo a tercero se le impone una pena de entre 6 a 8 años, para Bolivia es imprescriptible; sin embargo para ninguna legislación se considera dentro la comisión del hecho como resultado un grave daño al Estado.			

Fuente: Elaboración propia, con base en “PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVIDAD DE LA ACCIÓN PENAL PARA LOS CASOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS” Comunidad Andina, Lima

CAPÍTULO III

3 PROPUESTA

PONENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA TRANSGRESIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD EN DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA, QUE CONTRAVIENEN PACTOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

3.1 Presentación

En el presente trabajo de investigación, se analiza la consecuente necesidad de combatir la corrupción de manera inquisidora, lo que ha llevado al país a reformar el marco jurídico existente, incluido por cierto, la Constitución Política del Estado, a fin de posibilitar la fórmula de la Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción sobrepasando los lineamientos de los Pactos y Convenios Internacionales, a partir de ello, se pretende plantear una ponencia que aunara a entes de carácter internacional responsables del cumplimiento de pactos y tratados internacionales, a fin de producir conclusiones tendientes a modificar las normas nacionales

3.2 Objetivo General

Proponer, una ponencia para la presentación de la transgresión de imprescriptibilidad en delitos de corrupción en la legislación boliviana, que contravienen pactos y convenios internacionales.

3.3 Fundamentos

3.3.1 Legales

Esta investigación desemboca en demostrar que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, plasmados en la Constitución Política del Estado y en la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz Ley N°004, trasgrede los Pactos y Convenios Internacionales, toda vez que la comunidad internacional considera una vulneración de derechos humanos la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública, en el entendido de que dichos pactos y convenios internacionales se encuentran por encima de la norma constitucional, y como consecuencia no es posible la aplicación de esta normativa supra-constitucional,

dado el contexto legal estaría violando el derecho de defensa formal y material mismos que se encuentran plenamente garantizados en el art. 132 de la Carta Suprema, a estas garantías se aúnan derechos y principios que fundamentan el principio constitucional del debido proceso. A pesar de que se hallan reconocidos y garantizados estos derechos y principios, la imprescriptibilidad dentro de los delitos contra la administración pública es contraria a estos preceptos, observándose una vulneración en cuanto al principio y derecho de igualdad.

3.3.2 Sociales

La sociedad boliviana, tiene un gran interés para que se efectivice el castigo respecto a este tipo de delitos que generan una desestabilidad económica al país, si bien la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción y los efectos perversos que esta pueda tener, como es el tema de la inseguridad jurídica, entendida como la expectativa del ciudadano a no ser perseguido permanentemente, la dificultad de obtención o aporte de pruebas a través del paso del tiempo, el efecto expansivo hacia otros delitos o que el nuevo marco normativo del Código Procesal Penal permite ahora, es la violación de los derechos de los sujetos pasivos sujetos a investigaciones por este tipo de delitos.

3.4 Contenido de la propuesta.

La presente proposición científica encuentra fundamento y asidero verificable en los datos producidos y recabados a través de los instrumentos utilizados.

El punto central de este trabajo de investigación es la presentación de una ponencia que involucre actores vinculados al cumplimiento de pactos y convenios internacionales, escenario en el que se quiere demostrar la transgresión de los referidos pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos, respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción plasmados en la Constitución Política del Estado y la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz.

No queda claro porqué si Bolivia es su calidad de país suscriptor de diferentes tratados y pactos internacionales con relación a los DDHH y tiene vigente desde el año 2009 una constitución sumamente garantista, el ordenamiento jurídico vigente tiene tantas falencias con relación a este tema, en ese sentido, la

aplicación de las reglas de prescripción reguladas en el ordenamiento penal boliviano permite, únicamente los delitos de corrupción y los delitos vinculados a la corrupción cometidos por servidores públicos no se extinguen por el transcurso del tiempo; por lo tanto, cualquier hecho realizado en la actualidad puede ser investigado en el futuro y en cualquier momento sin ningún obstáculo legal, mientras no sea sometida a un examen de constitucionalidad por la vía pertinente (art. 132 CPE) y sea ésta resuelta por el Tribunal Constitucional Plurinacional, por lo que el simple paso del tiempo en lugar de generar la persecución del delito pueda devenir la impunidad de los crímenes más descarados cometidos de corrupción que Bolivia aun padece. Asimismo el procesamiento de estos crímenes como delitos imprescriptibles va en aras de violar el principio de legalidad de la ley penal. En ese sentido, una solución, solo desde la perspectiva de la legislación nacional, sería la aplicación de otro tipo de mecanismos proteccionistas.

3.4.1 Recursos

- Humanos

Conformación de un equipo de profesionales en derecho con especialidad en derecho constitucional, derecho internacional, derecho penal y derechos humanos, con experiencia laboral en los referidos rubros, que reúnen un perfil académico, humanístico, y reflexivo con capacidad de socializar en un contexto internacional la posición vulnerada de un funcionario público en el cumplimiento de sus funciones y al Estado con un aparato administrativo con capacidad de resolver los conflictos económicos resultantes de hechos de corrupción.

- Materiales

Los recursos materiales involucran, la inversión para movilidad, alojamiento materiales didácticos y producción de imprenta. Asimismo, el arriendo de un claustro con capacidades y recursos académicos audiovisuales y de grabación que permitan la documentación del evento.

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

Habiendo abordado una investigación de tipo descriptiva y propositiva, se permite concluir de manera puntual:

PRIMERO: La Constitución Política del Estado Plurinacional (art. 112) Ley 04 (Art 29 bis), transgrede los derechos reconocidos en los pactos y convenios internacionales, respecto de la imprescriptibilidad en delitos de corrupción, demostrado en la violación al principio de legalidad, en razón a lo establecido en el artículo 256 de la Constitución Política del Estado, que establece que los derechos humanos definidos en los Pactos y Tratados Internacionales deben aplicarse de manera preferente por encima de cualquier ley o del texto mismo de la Constitución.

SEGUNDO: Respecto de la identificación de la naturaleza de la figura jurídica en los delitos de corrupción incorporada en la legislación boliviana, el desarrollo no establece una fundamentación en virtud a la calificación de que delitos son considerados graves, generando vicios de constitucionalidad.

TERCERO: La Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, es ineficaz e ineficiente, porque ha generado una carga procesal vitalicia, persecución política, corrupción, alto costo al Estado, retardación de Justicia, burocracia administrativa, autoincriminación; por cuanto la afectación de los delitos de corrupción con relación a la víctima (Estado), es antítesis al espíritu de la Ley 004, convirtiéndose éste en victimador y el acusado en víctima de persecución

CUARTO: La relación en línea de tiempo, respecto de la aplicación de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, durante los cinco últimos años, estratifica denuncias, rechazos, proceso de investigación y con sentencia, radicados en el Ministerio Público, con resultados que generalizan rechazos y sobreseimientos, siendo el 9% del total de casos sancionados con sentencia condenatoria.

QUINTO: Los términos de prescripción aplicados en tratados y pactos internacionales, responden al principio de legalidad, no existe equiparación alguna respecto de un delito de corrupción que se compare con un delito de lesa humanidad o los establecidos imprescriptibles en el Estatuto de Roma, por cuanto, ninguna legislación establece una persecución imprescriptible de manera total, debiéndose considerar estándares para el cumplimiento del debido proceso

SEXTO: Aun cuando los países de la región han optado por modelos especiales de prescripción de los delitos de corrupción de funcionarios la naturaleza jurídica de las alternativas legales (plazo temporal de prescripción e imprescriptibilidad) difieren significativamente y a pesar de que expresan una voluntad política común es difícil reconocer la existencia de un modelo único de prescripción de estos delitos en la región. Asimismo la calificación de los delitos de corrupción de funcionarios como delitos imprescriptibles, más allá de que exprese la voluntad política de algunos Estados de establecer un plazo indefinido para la persecución penal, le otorga a tales delitos una dimensión jurídica que no tienen, ya que de acuerdo al derecho internacional tal calificación solo corresponde a los crímenes contra la humanidad.

4.2 RECOMENDACIONES

Asimismo, a partir de las conclusiones presentadas, se permite recomendar:

- A la asamblea legislativa que considere en agenda el tratamiento de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, para la modificación del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Plurinacional y el Artículo 105 del Código Penal; así como de la Ley 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz
- Al órgano ejecutivo, que se pronuncie respecto de la modificación constitucional, toda vez la calificación de grave, actualmente se limita al

libre arbitrio del juez, siendo una calificación subjetiva, de esta manera se convierte en un instrumento de persecución política

- A la Asamblea Legislativa Plurinacional, agende la modificación de la Imprescriptibilidad en la Constitución Política del Estado, con base en los tratados y convenios internacionales, reconocidos.
- A la Fiscalía General del Estado Plurinacional, emita un informe pormenorizado respecto del procesamiento de delitos de corrupción desde la vigencia de la Ley 004 y 5 años antes, de tal manera que se tenga un instrumento de comparación que permita medir la aplicación de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción y su consecuente remisión al ejecutivo para su análisis y recomendación.
- A la Universidad Andina, “Simón Bolívar”, promueva la ponencia para la “PRESENTACIÓN DE LA TRANSGRESIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD EN DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA, QUE CONTRAVIENEN PACTOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES”, producto de esta tesis de investigación científica, de tal manera que la difusión y extensión se materialice con resultados propositivos a fin de garantizar el principio de legalidad y el sometimiento de control internacional de cumplimiento de las obligaciones internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- años, c. (18 de febrero de 2012). *Ciro Añez*. Obtenido de Lucha Contra la Corrupcion : <http://ciroanez7.blogspot.com/2012/02/lucha-contra-la-corrupcion-en-bolivia.html>
- Caballenas, G. (2009). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VI. En G. Caballenas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VI* (págs. 36,375,376). Colombia: Heliasta.
- Calduch, R. (1998). *Métodos y técnicas de investigación internacional*. Madrid.
- Carias, A. R. (2007). Aplicación de los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos en el orden interno de los países de América Latina. *Revista II DH*, 226-227.
- Carías, A. R. (2007). Aplicación de los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos en el Orden Interno de los Países de América Latina. *Revista II DH*, 231-233.
- Castro, C. S. (2003). Derecho Procesal Penal Tomo 1. En C. S. Castro, *Derecho Procesal Penal Tomo 1* (pág. 392).
- CIRO, A. N. (18 de FEBRERO de 2012). *CIRO AÑEZ*. Obtenido de CIRO AÑEZ: <http://ciroanez7.blogspot.com/2012/02/lucha-contra-la-corrupcion-en-bolivia.html>
- Freire, L. R. (1998). Causas de Extinción de la acción Penal y de la Pena. En L. R. Freire, *Causas de Extinción de la acción Penal y de la Pena* (pág. 48). Lima: Grijley.
- González, M. V. (1968). Amparo Directo. *Semanario Judicial de la Federación*, 19.
<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>. (s.f.).
[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(q4uo245euus4ocnj4ri35wjz\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(q4uo245euus4ocnj4ri35wjz))/WfrResoluciones.aspx). (s.f.).
- Humanos, C. A. (1969). *Pacto de San José*. San José de Costa Rica.

- Instituto de Defensa Legal. (2012). *Prescripción y Retroactividad de la Acción Penal para los casos de Corrupción de Funcionarios*. Lima.
- Instituto de Defensa Legal. (2012). *Prescripción y Retroactividad de la Acción Penal para los casos de Corrupción de Funcionarios*. Lima.
- Instituto de Defensa Legal. (2012). *Prescripción y Retroactividad de la Acción Penal para los casos de Corrupción de Funcionarios*. Lima.
- Legislativa, A. (2010). *Ley 04*. La Paz - Bolivia: Gaceta Oficial.
- Nacional, C. (1999). *Ley 1970*. La Paz - Bolivia: Gaceta Oficial.
- Nacional, H. C. (1990). *Ley 1178*. La Paz - Bolivia: Gaceta Oficial.
- Ortiz Frida, G. M. (2005). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Limusa.
- R, C. J. (3 de Mayo de 2003). Obtenido de pgrweb.go.cr: <http://pgrweb.go.cr>
- RAMON, Q. J. (2005). *POLICIA Y DEMOCRACIA*. LA PAZ: PIEB.
- Rusca, B. (2012). La persecución penal de la corrupción - Reflexiones y propuestas de Política Criminal. *De la Facultad*, 137-154.
- Sentencia Constitucional Plurinacional 084/2017 (28 de noviembre de 2017).
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0996/2017-S2 (25 de 11 de 2017).
- Tiempos, L. (31 de 3 de 2010). Gastos Reservados: Banzer usó Bs541 millones y Goni Bs517 millones. *Los Tiempos*, pág. 1.
- Tribunal Constitucional Plurinacional . (16 de Enero de 2007). *Tribunal Constitucional Plurinacional* . Obtenido de Tribunal Constitucional Plurinacional : <https://buscador.tcpbolivia.bo>
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (16 de Julio de 2013). *Tribunal Constitucional Plurinacional*. Obtenido de Tribunal Constitucional Plurinacional: <https://tcpbolivia.bo>
- Villanueva, V. C. (2009). El Nuevo Proceso Pneal Peruano. En V. C. Villanueva, *El Nuevo Proceso Pneal Peruano* (pág. 129*). Lima: Palestra.

ANEXOS

ANEXO 1: INFORME DE VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

INFORME N° 18/2019

A : Universidad Andina Simón Bolívar

DE : Cristhian I. Valdivia Anaya
DOCENTE INVESTIGADOR DE LA UNIPOL

Ref. : Análisis "PONENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA TRANSGRESIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD EN DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA, QUE CONTRAVIENEN PACTOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES"

Señores Universidad Andina Simón Bolívar:

En cumplimiento a solicitud expresa de la Dra. Jimena Portugal Dorado, Maestrante del programa de Maestría "Derecho Penal y Procedimiento Penal", con relación a la solicitud de análisis de la PONENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA TRANSGRESIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD EN DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA, QUE CONTRAVIENEN PACTOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, al respecto se permite analizar e informar:

I. ANTECEDENTES:

- Proyecto curso de PONENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA TRANSGRESIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD EN DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA, QUE CONTRAVIENEN PACTOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

II. ANÁLISIS ACADÉMICO:

REQUISITOS	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Los Planes de estudio de cada programa académico o carrera son el resultado de un proceso integral de diseño y prevención del desarrollo curricular debiendo incluir como mínimo los siguientes aspectos:		
Presentación	Cumple	
Fundamentación del programa	Cumple	
Objetivos del programa	Cumple	
Régimen de estudio	No Aplica	
Modalidad	Cumple	Presencial
Nivel Académico	No aplica	Curso regular no conducente a título

Perfil del aspirante	Cumple	
Perfil profesional	No aplica	
Recursos humanos necesarios	Cumple	
Recursos didácticos para la enseñanza y el aprendizaje	Cumple	
Gestión de programa académico	Cumple	

SUGERENCIAS

Basado en la fundamentación académica y el análisis realizado, se permite sugerir:

1. La propuesta presentada por la Maestrante Jimena Portugal Dorado, académicamente cumple los requisitos de acuerdo a las exigencias del Reglamento de Universidades Privadas vigente a la fecha para el Sistema de la Universidad Boliviana, por consiguiente se sugiere que esta sea validada.

Es cuanto se informa y sugiere, para fines consiguientes.

Sucre, 23 de Agosto de 2019

ICABA
del Programa Educativo
DPA


Cristian I. Valdivia Anaya
DOCENTE DE LA UNIPOL

ANEXO 2:

INSTRUMENTO DE ENTREVISTA A EXPERTOS: PRIMER ENTREVISTADO

PREGUNTA 1	SI/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
En su condición de experto en materia penal ¿Considera que, por los antecedentes de corrupción en Bolivia, se justifica la aplicación de la imprescriptibilidad de ese tipo de delitos, como medida de persecución penal en hechos de corrupción?	SI				0
	NO				25
Pregunta 2					
Toda vez que la Ley 04 Marcelo Quiroga Santa Cruz, determina que una solución semejante al problema de la impunidad y la necesidad legítima de ampliar la prescripción, podría convertirse en un conflicto o incluso una política injusta, con el consiguiente peligro de abrir el camino a un derecho penal sin garantías; en ese sentido, ¿Cree usted, que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, han llevado a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción?	SI				25
	NO				0
PREGUNTA 3					
Cómo abogado especialista, respecto de la definición de eficacia, la cual debe conseguir los resultados esperados traducidos en sentencias ejecutoriadas; en ese sentido, ¿Considera usted, que la igualdad penal, en relación a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, trae como consecuencia la acumulación de procesos, a causa del descomunal espacio de tiempo de los mismos y la limitación que soportan los principios penales?	SI				25
	NO				0
PREGUNTA 4					
Sobre la base de que el enjuiciamiento, dentro de un plazo razonable, se incorpora necesariamente al derecho de defensa como parte del debido proceso, para llevar a juicio a los imputados y resolver la situación de éstos; a partir de lo descrito: ¿Considera usted, que la Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción transgreden los Derechos Humanos reconocidos en los Pactos y Convenios Internacionales?	SI				25
	NO				0
PREGUNTA 5					
¿Cuál es su criterio y su posición respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción?					
				TOTALES	

ANEXO 3: ENCUESTAS A LOS ENTREVISTADOS

PRIMER ENTREVISTADO

PREGUNTA	SI/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
PREGUNTA 1					
En su condición de experto en materia penal ¿Considera que, por los antecedentes de corrupción en Bolivia, se justifica la aplicación de la imprescriptibilidad de ese tipo de delitos, como medida de persecución penal en hechos de corrupción?	SI				0
	NO	<p>El Estado quien es el que ejercita el jus puniendi, quiere hacer pagar esa su lenidad y su La falta de preparación por parte de los representantes estatales, (ministerio público, procuraduría, jueces), quieren hacer pagar a los ciudadano que se encuentran siendo sujetos a una investigación. Asimismo existe un tema, a nivel universal, los delitos de corrupción no existen antecedentes de imprescriptibilidad, los únicos reconocidos son los delitos de lesa humanidad y la corrupción no es un delito de lesa humanidad, si bien la corrupción genera graves consecuencias, sin embargo no estoy de acuerdo a que sean imprescriptibles. Uno de los puntos que ha discutido el estatuto de roma para la imprescriptibilidad ha sido precisamente por la decadencia probatoria, es decir, tanto las pruebas a favor como en contra, no disponen en las partes por largos lapsos, ambos puntos no solo perjudica la defensa, si no la acusación No cumple la exigencia del debido proceso sustantivo bajo su faceta de proporcionalidad, es decir no es proporcional que un ser humano este eternamente perseguido por el estado a partir de la supuesta o no comisión de un delito de corrupción El estado debería ser ágil y competente y no hacerle pagar a la gente por su lenidad estando eternamente perseguido, entonces es un problema más de debido proceso sustantivo y su faceta de desproporcionalidad.</p>	<p>Argumenta ausencia de antecedentes en delitos de corrupción con imprescriptibilidad y que los únicos delitos imprescriptibles son los delitos de lesa humanidad, delimitando desproporcionalidad, asimismo en el entendido de la decadencia probatoria en sentido de q no permanecen por largos lapsos de tiempo lo que genera que precisamente al no encontrar carga de prueba se genera una eterna investigación que hace una persecución eterna sin substanciación en el proceso y desproporcional.</p>	<p>No se justifica, la persecución es desproporcional y que no se tiene un debido proceso sustantivo</p>	25

PREGUNTA	SI/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
Pregunta 2					
<p>Toda vez que la Ley 04 Marcelo Quiroga Santa Cruz, determina que una solución semejante al problema de la impunidad y la necesidad legítima de ampliar la prescripción, podría convertirse en un conflicto o incluso una política injusta, con el consiguiente peligro de abrir el camino a un derecho penal sin garantías; en ese sentido, ¿Cree usted, que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, han llevado a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción?</p>	SI	Se ha llegado a un derecho penal del enemigo fundamentalmente vinculado a que a partir de esa ley y a la falta de la separación de poderes y a consecuencia de ello no hay juzgadores que tengan independencia frente al poder político. El sistema penal se ha convertido en un sistema perverso, enfrentarse el ciudadano con una pared sin poder hacer nada pese a que en muchos casos pueda tener la razón y la ley 04 ha dado el soporte con la CPE para que eso ocurran	Ausencia de independencia del juzgador por injerencia política, con una ley bajo el amparo de la CPE	Injerencia Política	25
	NO				
PREGUNTA 3					
<p>Cómo abogado especialista, respecto de la definición de eficacia, la cual debe conseguir los resultados esperados traducidos en sentencias ejecutoriadas; en ese sentido, ¿Considera usted, que la igualdad penal, en relación a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, trae como consecuencia la acumulación de procesos, a causa del descomunal espacio de tiempo de los mismos y la limitación que soportan los principios penales?</p>	SI	Uno de los efectos que ha producido es que es que la enorme cantidad de casos que están en proceso, deja de interesar a la misma fiscalía pero que hasta por temor a las represalias que ellos podrían tener, siendo un sistema perverso toda vez que los jueces o fiscales se encuentran bajo presión y al no poder concluir con el proceso toda vez q no tienen los medios de pruebas suficientes, estos procesos se acumulan, por ejemplo mi presiona ha tenido un procesado que han durado nueve años y medio en proceso con 6 amparos prescripciones revocadas y concluyo con una suspensión condicional del proceso. En muchos casos aun sabiendo que no tienen razón para seguir con un proceso deben hacerlo siendo un motivo primordial para la corrupción, toda vez que cuando una persona está sometida a un proceso por un mayor tiempo se vuelve más vulnerable y la desesperación los obliga a aceptar un pago en favor del juzgador	Presión sobre los juzgadores, tiempos prolongados, incremento de corrupción por vulnerabilidad del acusado que se convierte en víctima	La presión, el tiempo y la ausencia de medios sufrientes probatorios genera la autoincriminación a fin de que termine el proceso	25
	NO				

PREGUNTA	SI/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
PREGUNTA 4					
Sobre la base de que el enjuiciamiento, dentro de un plazo razonable, se incorpora necesariamente al derecho de defensa como parte del debido proceso, para llevar a juicio a los imputados y resolver la situación de éstos; a partir de lo descrito: ¿Considera usted, que la Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción transgreden los Derechos Humanos reconocidos en los Pactos y Convenios Internacionales?	SI	Si, toda vez que se vulnera el tema del plazo razonable, que está reconocido en el sistema universal interamericano, precisando que en el estatuto de roma que es un código penal mundial, que asume la imprescriptibilidad solo en referencia a los delitos de lesa humanidad,	Vulnera el plazo, atenta el sistema universal interamericano, Roma solo asume la imprescriptibilidad para delitos de lesa humanidad	Vulnera el tema del plazo razonable	25
	NO				0
PREGUNTA 5					
¿Cuál es su criterio y su posición respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción?		Evidentemente el estado tiene que luchar contra la corrupción, pero para ello se requiere un sistema penal que cumpla con los estándares del debido proceso y una estructura judicial y fiscal que este conformado por funcionarios de carrera, para demostrar su independencia y su criterio legal, concluyendo que este tipo de delitos no deben ser imprescriptibles toda vez que si realmente quieren luchar contra este tipo de delitos, se debe tener un sistema de control y de operadores que sean eficaces, conformado por personas de carrera que deban su cargo a sus méritos	Sistema penal q no cumple con el debido proceso, estructura judicial y fiscal no conformada por funcionarios de carrera, no se nota la meritocracia	Ausencia de un sistema de control y de operadores eficaces	
				TOTALES	100

SEGUNDO ENTREVISTADO

PREGUNTA	SI/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
PREGUNTA 1					
En su condición de experto en materia penal ¿Considera que, por los antecedentes de corrupción en Bolivia, se justifica la aplicación de la imprescriptibilidad de ese tipo de delitos, como medida de persecución penal en hechos de corrupción?	SI				0
	NO	No se justifica la imprescriptibilidad en este tipo de delitos toda vez que, el poder coercitivo y sancionador del estado debe tener un tiempo definido y no indefinido, por lo que afectaría la seguridad jurídica que debe seguir un Estado de derecho y la vulneración del debido proceso por lo cual, dejar esta cláusula abierta de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, sería ampliar un poder coercitivo y sancionador penal por parte del estado en contra de un ciudadano al ser perseguido por un periodo indefinido	El poder coercitivo y sancionador del estado debe tener un tiempo definido, vulneración del debido proceso, se asume que cuando es indefinido amplía el poder coercitivo	Afectación a la seguridad jurídica	25
Pregunta 2					
Toda vez que la Ley 04 Marcelo Quiroga Santa Cruz, determina que una solución semejante al problema de la impunidad y la necesidad legítima de ampliar la prescripción, podría convertirse en un conflicto o incluso una política injusta, con el consiguiente peligro de abrir el camino a un derecho penal sin garantías; en ese sentido, ¿Cree usted, que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, han llevado a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción?	SI	La finalidad de la 004 con referencia a la imprescriptibilidad, la práctica legal mayormente no ha puesto una solución efectiva, por q las personas acusadas han formulado excepción e incidentes de esta naturaleza con resultados a su favor limitando al Estado juzgar en un tiempo razonable, por lo que no habrían dado una solución tangible con referencia a los delitos de corrupción, por lo que readecuan los delitos de corrupción con delitos vinculados a los delitos de corrupción para que las partes puedan acogerse a una salida alternativa que suspenda la persecución penal, siendo esta medida la solución a la persecución penal	Genera formulación de excepción e incidentes, no hay una solución tangible, busca soluciones en las que las partes pueden acogerse a salidas alternativas que suspenden la persecución penal.	Soluciones alternativas	25
	NO				0
PREGUNTA 3					

PREGUNTA	SI/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
<p>Cómo abogado especialista, respecto de la definición de eficacia, la cual debe conseguir los resultados esperados traducidos en sentencias ejecutoriadas; en ese sentido, ¿Considera usted, que la igualdad penal, en relación a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, trae como consecuencia la acumulación de procesos, a causa del descomunal espacio de tiempo de los mismos y la limitación que soportan los principios penales?</p>	SI	<p>Toda vez que la imprescriptibilidad trae consigo un término incierto para la conclusión de un proceso, por lo merma y debilita al estado sancionar en un plazo razonable tal como proveen las normas internacionales y consecuentemente y de manera evidente existe una acumulación de procesos por la falta de continuidad de los procesos existentes, transgrediendo el debido proceso respecto al plazo razonable yendo en contraposición a los derechos y garantías constitucionales del acusado, estando esta persona sometida a un proceso durante 20 años o más. Sin la posibilidad de tener una sanción o respuesta por parte del estado. Por otra parte, genera un gasto al Estado proseguir con un proceso penal de manera indeterminada, por otra parte, el cambio constante de las autoridades genera discontinuidad al seguimiento del proceso, no siendo eficaz eficiente y la intermediación que debe seguir un proceso</p>	<p>Términos inciertos, acumulación de procesos, falta de continuidad, tiempos muy prolongados, cambio de autoridades genera discontinuidad, ineficaz e ineficiente</p>	<p>Acumulación de procesos sin respuesta, e ineficaz e ineficiente</p>	25
	NO				0
PREGUNTA 4					
<p>Sobre la base de que el enjuiciamiento, dentro de un plazo razonable, se incorpora necesariamente al derecho de defensa como parte del debido proceso, para llevar a juicio a los imputados y resolver la situación de éstos; a partir de lo descrito: ¿Considera usted, que la Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción transgreden los Derechos Humanos reconocidos en los Pactos y Convenios Internacionales?</p>	SI	<p>Al transgredir los derechos y garantías internacionales, como el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y además estos principios rectores del derecho internacional no solo los reconocen la CPE, si no la corte interamericana de los DDHH, pacto civil de costa rica, mismas que refieren que este plazo debe ser valorado por las autoridades judiciales y consecuentemente esa situación de imprescriptibilidad e incertidumbre que acarrea esta ley 004 vulnera el debido proceso, la CPE, los convenios y tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad</p>	<p>Transgrede los derechos y garantías internacionales, estas refieren plazos razonables, generan incertidumbre</p>	<p>Vulnera el tema del plazo razonable</p>	25
	NO				0

PREGUNTA 5				
<p>¿Cuál es su criterio y su posición respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción?</p>		<p>Desde el ámbito jurisdiccional como ex autoridad judicial este tema ha sido una medida adoptada por el poder legislativo y ejecutivo para sancionar y reprimir los actos de corrupción y evidentemente son políticas de estado que no han sido modificadas desde su promulgación empero corresponde revisar el impacto de la norma en cuanto sanción de los delitos de corrupción en base a las estadísticas y estándares de que si ha habido una notable represión a la corrupción o ésta se ha ido incrementando con las autoridades públicas y que como actualmente se puede evidenciar más el segundo punto toda vez que actualmente hay más actos de corrupción por parte de los servidores públicos y crear una norma que responda a la necesidad y la realidad de nuestro estado.</p>	<p>Políticas promulgadas y no revisadas, revisar el impacto con base estadística, incremento de corrupción</p>	<p>Ley sin evaluación de eficacia y eficiencia</p>
				<p>TOTALES</p>
				<p>100</p>

TERCER ENTREVISTADO:

PREGUNTA	SI/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
PREGUNTA 1					
En su condición de experto en materia penal ¿Considera que, por los antecedentes de corrupción en Bolivia, se justifica la aplicación de la imprescriptibilidad de ese tipo de delitos, como medida de persecución penal en hechos de corrupción?	SI				0
	NO	No. Toda vez que exista un índice de participación en un hecho delictivo no necesariamente quiere decir que a mayor sanción menor participación en un delito, es decir que los delitos de corrupción sean imprescriptibles no quiere decir que éstos delitos van a quedar impunes, ahí se le está quitando la efectividad que tiene que tener el estado, un estado tiene que ser efectivo en sus sistemas para que la persecución de los delitos penales, por eso a razón de quitarle derechos a las personas existirá una disminución de hechos delictivos, por eso se debe aplicar políticas penales a partir de la coyuntura social. Asimismo el sistema de administración debe tener una visión totalmente integral, cada funcionario está cumpliendo una función y recibiendo un salario mensual, en la medida que el estado le incrementa esa carga procesal y afecte la continuidad, se pueden ampliar los plazos. La corte de DDHH y la comisión que van de la mano, generan estándares para la aplicación de los derechos humanos, y estos estándares, tienen que ser analizados cada uno en su coyuntura, en este tema de corrupción van a generar ciertos estándares cierta protección al estado y disminución de esa protección al ciudadano, pero no quiere decir que el ciudadano este totalmente desprotegido, entonces de ahí viene el análisis que se hace, un estándar se tiene que utilizar conforme a ese hecho, conforme a los elementos facticos y la naturaleza de tipo del delito, en temas de corrupción, si modificamos el estándar de la prescripción, modificando el tema del plazo, requisitos, participación, calificación del hecho etc. Si se modifican esos estándares, no se le quitan derechos a las personas, simplemente se le está dando la posibilidad a esta persona de que sepa de que si comete uno de estos delitos, no se lo va a tratar como una persona que haya cometido un delito de robo, si no de otra forma, es por eso que los convenios que se han realizado 98, 2000 y el 2002 con el tema de la ONU, lucha de la corrupción en el caso del tema del enriquecimiento ilícito, se tiene como la inversión de la carga de la prueba, no te están quitando derechos, en ese caso la persona investigada debe demostrar de donde genero esos recursos y es	A mayor sanción menor participación en un delito, eso le quita efectividad, se aplican políticas penales a partir de la coyuntura social, no existe una visión de administración integral, si se afecta la continuidad se deben ampliar los plazos, un estándar se tiene que utilizar conforme a ese hecho, conforme a los elementos facticos y la naturaleza de tipo del delito, en temas de corrupción, si modificamos el estándar de la prescripción, modificando el tema del plazo, requisitos, participación, calificación del hecho, no es favorable hacerlos imprescriptibles, pero si se puede modificar ese estándar	Análisis de hechos para la aplicación de estándares referidos a los plazos	25

PREGUNTA	SI/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
		lógico toda vez que ese tema lo puede demostrar certificando de donde provienen esos patrimonios, ese juego de estándar se puede aplicar al tema de imprescriptibilidad de estos delitos. No es favorable hacerlos imprescriptibles, pero si se puede modificar ese estándar			
Pregunta 2					
<p>Toda vez que la Ley 04 Marcelo Quiroga Santa Cruz, determina que una solución semejante al problema de la impunidad y la necesidad legítima de ampliar la prescripción, podría convertirse en un conflicto o incluso una política injusta, con el consiguiente peligro de abrir el camino a un derecho penal sin garantías; en ese sentido, ¿Cree usted, que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, han llevado a soluciones contraproducentes para la misma lucha legítima contra la corrupción?</p>	SI	<p>Si tenemos hechos en los que su aplicación tiene que ser futura, la ley penal solo se aplica retroactivamente cuando va a beneficiar, pero cuando va a perjudicar jamás, y en Bolivia tenemos proceso aperturados desde los años 90 es decir por hechos sucedidos hace 20 o 30 años, no puedes estar juzgando a una persona toda vez que está generando un caos en el sistema genera gasto al estado al pagar a los funcionarios, indefensión a las personas, es decir genera un conflicto en política estatal, en política penal, y eso a la vez no genera resultados positivos, ese conflicto no genera una administración de justicia transparente y obviamente si se genera este tipo de políticas perjudiciales para el sistema las consecuencias serán resultados negativos, contraproducentes al sistema interamericano de derechos humanos y contraproducente a tu mismo sistema normativo, las consecuencias de ello es generar la corrupción a través de pagos a los funcionarios judiciales, por la presión que las personas enjuiciadas tienen, es decir que la imprescriptibilidad puede también generar corrupción, y si a eso se agrega un sistema que no es transparente, más aún porque van a buscar personas para que resuelvan el conflicto y esto será a partir de exigencias económicas porque el legislador el partido la línea de gobierno que domina el sistema judicial para que termine tu "problema" será pedir o exigir ciertos beneficios, como económicos, aceptar tu responsabilidad sin ser responsable para buscar una salida pronta al conflicto para evitar ingresar a una privación de libertad, y si se le suma a la imprescriptibilidad no tener un sistema independiente, obviamente estas generando otro foco de corrupción. La 004 desde su promulgación, ha generado solo focos de corrupción inmensos en todos los casos a nivel nacional, toda vez que se ha recibido dineros</p>	<p>Aplicación de la retroactividad de la Ley en contra del acusado, genera un conflicto de política estatal y penal, no es transparente, resultados negativos, genera más corrupción, injerencia política.</p>	<p>Corrupción y autoincriminación, injerencia política</p>	25

PREGUNTA	SI/NO	ARGUMENTACIÓN	ANÁLISIS	SÍNTESIS	VALORES
		para favorecer a unos, o para no encarcelar a otros, se han aceptado delitos en procedimientos abreviados sin ser responsables de ellos, solo con tal de poder salir del conflicto penal, no ha sido producente, y ha sido un mecanismo de coerción por parte del estado que ha generado esta norma, el trasfondo de esta ley ha sido generar una cortina de humo de otros funcionarios que han sido opositores, o que hayan participado en gobiernos posteriores porque si mantienes a tu sociedad con la noticia de que hay un nuevo caso de corrupción de hace 10 años distraes a la sociedad de los temas de corrupción actuales y latentes pero no atacas al fondo.			
	NO				0
PREGUNTA 3					
Cómo abogado especialista, respecto de la definición de eficacia, la cual debe conseguir los resultados esperados traducidos en sentencias ejecutoriadas; en ese sentido, ¿Considera usted, que la igualdad penal, en relación a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, trae como consecuencia la acumulación de procesos, a causa del descomunal espacio de tiempo de los mismos y la limitación que soportan los principios penales?	SI	Al abrirse la puerta de la imprescriptibilidad de los delitos, genera en los mismos funcionarios que conocen la tramitación, la desidia y la falta de interés para la prosecución eficaz del trámite del proceso, va a generar una sobrecarga procesal y por ende perjudica al sistema a las partes y eficacia, que es uno de los principios que está dentro de la CPE, ART. 180, y la ley 025 y que rigen la administración de justicia, entonces desde el punto de vista de la tramitación, la aplicación de los principios procesales una imprescriptibilidad de los delitos de corrupción va a desembocar una acumulación innecesaria de todos los procesos, al estar confiados de que los plazos no los persiguen y no serán sometidos a procesos disciplinarios o incluso a procesos penales por incumplimiento de deberes	Desidia y falta de interés, prosecución ineficaz, sobrecarga procesal, acumulación innecesaria de procesos	Acumulación de procesos sin respuesta, ineficaz e ineficiente	25
	NO				0

PREGUNTA 4					
Sobre la base de que el enjuiciamiento, dentro de un plazo razonable, se incorpora necesariamente al derecho de defensa como parte del debido proceso, para llevar a juicio a los imputados y resolver la situación de éstos; a partir de lo descrito: ¿Considera usted, que la Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción transgreden los Derechos Humanos reconocidos en los Pactos y Convenios Internacionales?	SI	Lógicamente una imprescriptibilidad rompe con todos los derechos garantizados y con todo lo que conlleva esa protección en los tratados y convenios internacionales, y ese avance que se ha tenido en los últimos años y especialmente lo que buscan los convenios es lograr en un tiempo razonable que una persona pueda ser juzgada en razón a un debido proceso alcanzando una sentencia firme dentro de los tiempos que pueda exigirse dependiendo de cada sistema	Rompe los derechos y garantías internacionales, atenta los convenios firmados, no logran en un proceso en tiempo razonable.	Atenta los convenios y tratados internacionales	25
	NO				0
PREGUNTA 5					
¿Cuál es su criterio y su posición respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción?		Desde el ámbito jurisdiccional como ex autoridad judicial este tema ha sido una medida adoptada por el poder legislativo y ejecutivo para sancionar y reprimir los actos de corrupción y evidentemente son políticas de estado que no han sido modificadas desde su promulgación empero corresponde revisar el impacto de la norma en cuanto sanción de los delitos de corrupción en base a las estadísticas y estándares de que si ha habido una notable represión a la corrupción o ésta se ha ido incrementando con las autoridades públicas y que como actualmente se puede evidenciar más el segundo punto toda vez que actualmente hay más actos de corrupción por parte de los servidores públicos y crear una norma que responda a la necesidad y la realidad de nuestro estado	Políticas promulgadas y no revisadas, revisar el impacto con base estadística, incremento de corrupción	Ley sin evaluación de eficacia y eficiencia	
				TOTALES	100

ANEXO 4

Resumen de la Resolución 1/18 Corrupción y Derechos Humanos

Considerando que la corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad –civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales-, así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad.

Habiendo realizado dos reuniones de consulta con operadores de justicia, expertos y sociedad civil, quienes destacaron que la corrupción se caracteriza por el abuso o desviación del poder, que puede ser público o privado, que desplaza el interés público por un beneficio privado (personal o para un tercero), y que debilita las instituciones de control tanto administrativas como judiciales.

Consternados y consternadas porque al prevalecer la corrupción, los actores involucrados establecen estructuras que capturan las entidades estatales, a través de distintos esquemas criminales , por ejemplo, a) al adoptar decisiones gubernamentales de manera irregular, tales como contratos u obras públicas, nombramientos o ascensos, leyes o exoneraciones tributarias, afectando los principios de igualdad, transparencia, debido proceso e imparcialidad; b) al valorar los contratos u obras públicas de manera desviada, favoreciendo el interés privado por sobre el público, afectando los recursos con que cuenta el Estado; c) al requerir los funcionarios públicos prebendas indebidas a cambio de servicios públicos; d) al influir indebidamente en los procesos electorales mediante el financiamiento ilícito de campañas electorales y candidaturas.

Destacando que la corrupción tiene un impacto grave y diferenciado en el goce y ejercicio de los derechos humanos por parte de grupos históricamente discriminados, tales como las personas en situación de pobreza, las mujeres, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, personas migrantes y las personas privadas de libertad y afecta de forma especialmente profunda a quienes son objeto de trata y tráfico de personas como los migrantes, niñas, niños y mujeres.

Preocupados que, tal y como lo ha documentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a través de sus informes de país, el sistema de

peticiones y casos, medidas cautelares y resoluciones, los funcionarios públicos, operadores de justicia, periodistas, personas defensoras de derechos humanos, líderes sociales, jóvenes y líderes de pueblos indígenas y de comunidades afrodescendientes, son víctimas frecuentes de ataques contra la vida, la integridad, libertad y seguridad personal, como consecuencia de investigar, informar y denunciar actos de corrupción.

Enfatizando que la corrupción tiene múltiples causas y consecuencias y en su desarrollo participan numerosos actores, tanto estatales como entidades privadas y empresas y por ello se requiere el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla con el fin de garantizar los derechos humanos.

Conscientes que la falta de transparencia de la gestión pública facilita la corrupción e impide el control ciudadano y el escrutinio de la prensa sobre asuntos críticos como la contratación pública y la gestión del presupuesto, en particular sobre gastos en infraestructura y programas sociales; las 2 actividades de lobby; el conflicto de interés y sistemas de empleo público, así como el financiamiento de los partidos políticos y de las campañas políticas.

Que bajo el marco jurídico interamericano, los Estados tienen el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter para garantizar el ejercicio de los derechos humanos frente a las vulneraciones y restricciones que produce el fenómeno de la corrupción.

Recordando que en 2017, la Comisión Interamericana publicó la Resolución 1/17 sobre los Derechos Humanos y la Lucha contra la Impunidad y la Corrupción, en la que afirmó que: "La lucha contra la corrupción está indisolublemente ligada al ejercicio y disfrute de los derechos humanos. La impunidad fomenta y perpetúa los actos de corrupción. Por lo tanto, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicar la corrupción es una obligación urgente para lograr un acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos humanos".

Considerando que la Carta Democrática Interamericana reafirma que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho y que establece como principios fundamentales del ejercicio de la

democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

Enfatizando que es fundamental crear un ambiente libre de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción y que la seguridad de las personas que se involucran en denuncias contra la corrupción, tales como funcionarios públicos, operadores de justicia, periodistas, personas defensoras de derechos humanos, líderes sociales, jóvenes y líderes de pueblos indígenas, de comunidades afrodescendientes, es esencial para garantizar la erradicación de la corrupción.

Resaltando que el fortalecimiento de la independencia, imparcialidad y capacidad de los sistemas de justicia en la lucha contra la corrupción es un elemento crucial para enfrentar este fenómeno y que la labor de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en el monitoreo e implementación de un enfoque de derechos humanos frente a la corrupción debe ser reforzada.

Conscientes que, en la lucha contra la corrupción, es indispensable que los Estados garanticen los derechos humanos de los posibles imputados, de tal manera de garantizar que dichos procesos aseguren el objetivo de combatir la corrupción, y evitar su utilización con otros fines.

Reafirmando que las víctimas de la corrupción deben estar en el centro de la lucha contra este fenómeno y formar parte del análisis, diagnóstico, diseño e implementación de mecanismos, prácticas, políticas y estrategias para prevenir, sancionar y erradicar la corrupción considerando los principios de no discriminación e igualdad, rendición de cuentas, acceso a la justicia, transparencia y participación. Recordando que el objetivo de toda política pública para combatir la corrupción debe estar enfocado y ser implementado a la luz de los siguientes principios: el papel central de la víctima, la universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia y la interrelación entre los derechos humanos; la no discriminación y la igualdad; la perspectiva de género e interseccionalidad; la participación e inclusión; la rendición de cuentas; el respeto al estado de derecho y el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados. Que, en consecuencia, el

enfoque de derechos humanos se debe aplicar de manera transversal en todas las estrategias y entidades anticorrupción en la Región.

Destacando que esta resolución es una primera aproximación integral de la CIDH sobre el tema, y aunque muchos de los aspectos que aborda han sido ya desarrollados por la Comisión; en esta ocasión, la CIDH destacará algunos ejes fundamentales y formulará recomendaciones para abordar el fenómeno desde el enfoque de derechos humanos. En vista que la Cumbre de las Américas, a celebrarse en abril de 2018, tendrá como eje central el efecto de la corrupción en las Américas, y que ésta coincide con los 20 años de la adopción de la Convención Interamericana contra la Corrupción, y también con la creación de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Artículo 18 de su Estatuto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resuelve lo siguiente:

1. Independencia, imparcialidad, autonomía y capacidad de los sistemas de justicia

a. Una justicia independiente e imparcial es indispensable para el combate efectivo de la corrupción. En algunos países de la región, la corrupción y la impunidad han permitido a organizaciones criminales desarrollar y establecer estructuras paralelas de poder y cooptar el Poder Judicial, incluso en sus más altas Cortes.

b. La lucha contra la corrupción, debe hacerse con pleno respeto a los derechos humanos, en especial, las garantías judiciales, y de debido proceso.

c. En su Resolución 1/17 la Comisión subrayó el importante papel del control ciudadano que desempeñan los defensores de derechos humanos, los denunciantes, los periodistas y los medios de comunicación en la investigación y denuncia de corrupción.

d. Con base en lo anterior, y a los efectos de abordar este eje fundamental, la CIDH emite las siguientes recomendaciones a los Estados:

i. Proteger a las y los operadores de justicia cuando se encuentren en riesgo su vida e integridad personal, adoptando una estrategia efectiva y exhaustiva de prevención, con el fin de evitar presiones, agresiones y hostigamientos en su contra.

Para ello se requiere otorgar fondos apropiados y apoyo a las instituciones y los programas de protección de los operadores de justicia.

ii. Realizar investigaciones exhaustivas e independientes sobre los ataques sufridos por las operadoras y operadores de justicia que trabajan con casos relacionados con corrupción y sancionar efectivamente a sus autores materiales e intelectuales. La CIDH considera conveniente que los Estados establezcan unidades especializadas con los recursos necesarios y capacitación, así como protocolos específicos de investigación, a fin de que actúen de manera coordinada y respondan con la debida diligencia que se requiere para asegurar una capacidad de respuesta real frente a las denuncias de corrupción.

iii. Adoptar medidas para fortalecer la independencia, imparcialidad y autonomía de los sistemas de justicia, mediante el establecimiento normativo de procesos de selección y nombramiento de operadores de justicia con criterios objetivos de selección y designación; requisitos y procedimientos previsibles para toda persona que desee participar; y mecanismos de transparencia en los procesos de selección y nombramiento de operadores de justicia, incluyendo las Altas Cortes.

iv. Promover canales de cooperación efectiva entre fiscales, jueces, defensores públicos y la policía, así como otras instituciones que puedan tener en su poder información relevante para los casos relacionados con actos de corrupción.

v. Garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y asociación de las y los operadores de justicia asegurando que los regímenes disciplinarios no sancionen de manera ilegítima tales derechos.

vi. Fortalecer las instituciones de control, no sólo judiciales sino también administrativas de manera de garantizar la rendición de cuentas dentro de la gestión.

vii. Generar controles más eficientes y transparentes en instituciones donde la corrupción se desarrolla de manera más frecuente, tales como gendarmerías, policías, agentes de inmigración, entidades que proveen servicios públicos, y aquellas que supervisan los proyectos de infraestructuras.

2. Transparencia, acceso a la información y libertad de expresión

a. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido la relación estrecha y fundamental existente entre el derecho a la libertad de expresión y la democracia, reconocido como una “piedra angular” de toda sociedad democrática. El artículo 13 de la Convención Americana protege especialmente la búsqueda y difusión de información relativa a la corrupción por su importancia para la consolidación, funcionamiento y preservación de los sistemas democráticos.

b. El derecho de acceso a la información pública y el principio de la transparencia de la gestión estatal, protegido por el artículo 13 de la Convención, han sido reconocidos como unas de las principales herramientas en la lucha contra la corrupción. En la región, de acuerdo con lo establecido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en sus informes anuales, 23 países de las Américas ya cuentan con marcos normativos e instituciones que garantizan el acceso a la información pública. La mayor parte de los países de la región se encuentran admitidos en la iniciativa para el gobierno abierto (Open Government Partnership) y han adherido a los Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS), que promueve la apertura del gobierno, la transparencia en todos los niveles estatales y políticas públicas y la participación ciudadana. Sin perjuicio de los avances alcanzados, aún persisten desafíos para la implementación efectiva de las obligaciones de transparencia activa y pasiva que deben observar los gobiernos, lo que podría tener un impacto en el combate contra la corrupción.

c. Con base en lo anterior, y a los efectos de abordar este eje fundamental, la CIDH emite las siguientes recomendaciones a los Estados:

i. Fortalecer sus capacidades para garantizar de manera proactiva el acceso a información pública, clave para la lucha contra la corrupción; y fortalecer sus mecanismos de transparencia activa y rendición de cuentas respecto a los gastos e inversiones en infraestructura, la financiación de las campañas electorales, la transparencia en el funcionamiento de los partidos políticos.

ii. Continuar promulgando leyes que permitan el acceso efectivo a la información pública, en especial para aquellas personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad o mayor riesgo, de conformidad con los estándares internacionales y propiciar su implementación efectiva y eficiente. Fortalecer los órganos de

supervisión con garantías de autonomía e independencia; capacitar a los funcionarios y formar a la ciudadanía en aras de erradicar la cultura del secretismo y con la finalidad de otorgar a las personas las herramientas para realizar un efectivo monitoreo del funcionamiento estatal, la gestión pública y la lucha contra la corrupción.

iii. Establecer obligaciones de transparencia activa de aquella información necesaria para la efectiva rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción, en particular, en relación con: a) los sistema de convocatoria, contratación, empleo y salarios de funcionarios públicos, b) los mecanismos para prevenir conflictos de interés, c) la contratación pública y la gestión del presupuesto público y de las inversiones de infraestructura, d) las actividades de lobby, e) la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en la gestión de empresas del sector privado; f) el financiamiento de las campañas electorales y el funcionamiento de los partidos políticos.

iv. Recopilar, producir, analizar y difundir periódicamente datos estadísticos e información sobre las denuncias de corrupción que reciben los distintos organismos de control y supervisión, el poder judicial, y otros mecanismos estatales de prevención e investigación de la corrupción, así como sus resultados.

v. Promover un ambiente con garantías para la libertad de denunciar actos de corrupción, el desarrollo del periodismo investigativo y el ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir información relativa a corrupción. Esto incluye garantizar la seguridad de periodistas, defensores de derechos humanos y activistas que investigan y denuncian corrupción, derogar leyes de desacato y difamación criminal y garantizar la proporcionalidad de sanciones civiles, asegurar la protección de la confidencialidad de las fuentes periodísticas; y establecer sistemas de protección de denunciantes de corrupción.

vi. Garantizar la independencia de los medios de comunicación social, públicos y privados y establecer legislación que promueva la diversidad y el pluralismo en dichos medios bajo los estándares interamericanos.

3. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

a) En su Resolución 1/17 relativa al tema corrupción, la CIDH “reafirma la importancia que tiene la lucha contra la corrupción para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, en especial de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, cuya efectividad depende de políticas y presupuesto públicos.” En dicha resolución, referida principalmente a Guatemala, la CIDH estableció:

“En su seguimiento a la situación de derechos humanos en el país, la Comisión observó las consecuencias de la corrupción, que afecta no sólo la legitimidad de sus gobernantes y los derechos de las personas gobernadas, sino en forma profunda al erario nacional, de por sí insuficiente para satisfacer los requerimientos de la ciudadanía en materia de alimentación, salud, trabajo, educación, vida digna y justicia. De igual modo, señaló que la corrupción, junto con la impunidad, el crimen organizado, la intolerancia y la violencia política, así como la exclusión social de diversos sectores, representan un serio peligro de retroceso en la vigencia efectiva del Estado de Derecho y restringen el pleno goce de los derechos humanos que la Convención Americana reconoce a toda persona. Las consecuencias son particularmente graves para las personas, grupos y colectividades históricamente excluidas, en especial para quienes viven en situación de pobreza y pobreza extrema en el país”.

b) La corrupción en la gestión de los recursos públicos compromete la capacidad de los gobiernos para cumplir con sus obligaciones de derechos sociales, incluidos salud, educación, agua, transporte o saneamiento, que resultan esenciales para la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y en particular de las poblaciones y grupos en condición de más vulnerabilidad. Entre estos grupos, las mujeres, los líderes sociales, defensores del derecho a la tierra, pueblos afrodescendientes y pueblos indígenas son los más afectados. Asimismo, el impacto de la corrupción es muy grave en la garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, en las personas migrantes, y en personas LGBTI.

c) La administración de activos incautados provenientes de hechos de corrupción debe incorporar un enfoque de derechos económicos, sociales y culturales, de

manera tal que se debe contemplar la reparación de derechos de las personas que fueron afectadas por esos delitos.

e) Con base en lo anterior, y a los efectos de abordar este eje fundamental la CIDH emite las siguientes recomendaciones a los Estados:

i. Adoptar políticas públicas decididas y mecanismos efectivos para erradicar la corrupción, los que deben incorporar que incluyan de manera integral y transversal un enfoque integral de derechos humanos en todas sus etapas, incluyendo en su diseño y planificación, en la implementación de las mismas y en su evaluación.

ii. En las políticas y programas sociales, se debe fortalecer y generar mecanismos de transparencia activa y acceso a la información oportuna y adecuada.

iii. Generar mecanismos jurídicos, legales y de política pública que permitan establecer claramente el impacto de las diferentes formas de corrupción en el efectivo disfrute de los DESCAs de las personas y colectivos, especialmente de quienes viven en la pobreza o pobreza extrema, como de aquellos históricamente discriminados.

iv. Fortalecer los mecanismos para monitorear y evaluar los programas sociales, con particular énfasis en aquellos ámbitos donde los actos de corrupción son más frecuentes, tales como los programas sociales y aquellos que definen la asignación y seguimiento a los grandes proyectos de infraestructura y de industrias y proyectos extractivos.

v. Adoptar las medidas necesarias para poner en marcha o fortalecer los sistemas de supervisión y fiscalización de actividades de extracción, explotación o desarrollo; de manera coherente con las obligaciones de derechos humanos y orientada a evitar la vulneración de los derechos de la población en el área de influencia en que estas actividades tienen lugar. Estos mecanismos de evaluación y control deben ser transparentes e independientes de las estructuras de control de las empresas y de cualquier tipo de influencia. Es indispensable que estas medidas contemplen mecanismos de participación efectiva en los procesos de toma de decisiones para todas las personas, grupos y colectividades que estén potencialmente afectados por un proyecto o actividad extractiva o desarrollo.

vi. Adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar, en su caso, las agresiones y hostigamientos en contra de dirigentes u otras personas involucradas en los procesos de defensa de los derechos de comunidades, población o pueblos indígenas y tribales afectados por actividades de extracción, explotación o desarrollo y de personas que denuncian actos de corrupción en proyectos de desarrollo, de infraestructura y programas sociales.

4. Cooperación internacional

a) Tanto la Convención Interamericana contra la Corrupción como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, destacan que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente dicho fenómeno, y reafirman la importancia de la cooperación entre Estados para que su acción sea efectiva, incluyendo la asistencia técnica para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción.

b) La CIDH reconoce la labor que ha desarrollado el Mecanismo de Seguimiento a la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC).

c) La CIDH recuerda las experiencias de cooperación técnica a los Estados en materia de lucha contra la corrupción, tales como la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), que junto con el Ministerio Público, ha jugado un papel clave en la lucha contra la corrupción y la impunidad en el país; y el acuerdo de la OEA con el Estado de Honduras para la creación de la Misión de Apoyo contra la corrupción y la impunidad en Honduras (en adelante "MACCIH"), que trabaja para apoyar al país en el combate a la corrupción y la impunidad desde una visión integral, enfocado en reformar y fortalecer la institucionalidad en el país.

d) Asimismo, la cooperación entre organismos regionales y universales de derechos humanos, tales como el mecanismo de acciones conjuntas para la protección de personas defensoras de derechos humanos entre la CIDH y la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, fortalece el monitoreo, la promoción y la supervisión del cumplimiento de estándares de derechos humanos; así como la protección de las personas que denuncian actos de

corrupción y aquellos operadores de justicia encargados de investigar dichas denuncias.

e) La CIDH destaca la relevancia de la cooperación entre los sistemas de justicia de los Estados, con miras a enfrentar un fenómeno transnacional, tales como el intercambio de información, la creación de unidades de investigación multilaterales que pudiesen fomentar una unidad probatoria y una política coordinada de identificación de flujos de activos destinados a corrupción, y de recuperación de activos.

f) Para la CIDH, es importante contar también con el apoyo, la participación y cooperación de personas y grupos de la sociedad civil, como las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que los esfuerzos de los Estados y de la CIDH en el ámbito de la lucha contra la corrupción sean eficaces, tal como lo establecen los citados instrumentos internacionales.

g) Con base en lo anterior, y a los efectos de abordar este eje fundamental la CIDH emite las siguientes recomendaciones a los Estados:

i. Adoptar medidas que hagan efectiva la cooperación internacional, incluyendo la creación de unidades de investigación multilaterales que pudiesen fomentar una política coordinada de identificación de flujos de activos destinados a corrupción, y de recuperación de activos.

ii. Promover la adopción de medidas regionales para la reparación a víctimas de la corrupción, tales como la evaluación sobre la creación de un fondo que permita dicha reparación.

iii. Promover una respuesta regional a la corrupción desde un enfoque de derechos humanos.

Aprobada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el marco de su 167 período de sesiones, a los dos días del mes de marzo de 2018.
(<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>, s.f.)

ANEXO 5:

Resumen: Sentencia Constitucional Plurinacional 0996/2017-S2 de 25 de septiembre

La SCP 0996/2017-S2 de 25 de septiembre en su parte “Análisis del caso concreto” establece: *“En el caso en examen, la parte accionante denuncia la vulneración del derecho al debido proceso y las garantías de legalidad e irretroactividad de la ley y omisión de control de convencionalidad; alegando que, las autoridades demandadas al pronunciar el Auto Supremo 813/2016, validaron la aplicación de los arts. 112 y 123 de la CPE, 5 de la LMQSC y 29 Bis del CPP, a hechos supuestamente ilícitos cometidos hace dos décadas atrás (1991 a 1993); empero, debieron fundar su decisión en el nuevo régimen de la acción penal en cuanto al instituto de la prescripción, así como en lo previsto por la Norma Suprema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto; por otra parte, ninguno de los delitos por los cuales está sometido a proceso penal, se equipara a los de lesa humanidad o crímenes de guerra, para no poder beneficiarse con la prescripción de la acción penal prevista en la normativa penal vigente.*

De la compulsua de los antecedentes que han sido remitidos a este Tribunal, se ha evidenciado que, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, a instancias de la Comisión Especial Mixta de Investigación de la Privatización y Capitalización caso “UPC-FOCAS” contra Samuel Jorge Doria Medina Auza -ahora accionante- y otros, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes, contratos lesivos al Estado y conducta antieconómica, previstos y sancionados por los arts. 154, 221 y 224 del CP, respectivamente, el accionante interpuso excepción de extinción de la acción penal por prescripción, ante los miembros de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; autoridades que a través del Auto Supremo 001/2016, determinaron declarar infundada dicha excepción.

A mérito de ello, el accionante presentó recurso de apelación incidental contra el citado Auto Supremo, pidiendo se declare probada la misma y se revoque el fallo, así como su Auto Complementario; producto de ello, la Sala Civil del Tribunal

Supremo de Justicia, mediante el Auto Supremo 813/2016, confirmó el Auto Supremo 001/2016, considerando que la Sala Penal, al emitir dicho fallo, obró correctamente.

([https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(q4uo245euus4ocnj4ri35wjz\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(q4uo245euus4ocnj4ri35wjz))/WfrResoluciones.aspx), s.f.)

Ahora bien, con carácter previo a resolver los aspectos cuestionados en la presente acción de amparo constitucional, es pertinente señalar que, si bien el accionante denunció la vulneración del derecho al debido proceso, empero no precisó concretamente en cuál de sus componentes; sin embargo, este Tribunal se encuentra plenamente facultado para deducirlo, en mérito a lo expresado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que señala que la normativa transcrita en las acciones tutelares, no puede ser interpretada restrictivamente, exigiendo al accionante invocar el artículo de la Norma Suprema en el que se encuentra consagrado el derecho fundamental o garantía constitucional que se alega vulnerado, ya que, mientras se expliquen los hechos y en qué consisten los derechos considerados lesionados con el respectivo nexo de causalidad entre los mismos y la causa de pedir, la jurisdicción constitucional no deberá desconocer la fundamentación por falta de cita de la normativa en la cual se encuentran consagrados los derechos o garantías constitucionales supuestamente vulnerados.

Establecido con precisión los antecedentes procesales concernientes al presente caso, se advierte que el accionante, cuestionó el Auto Supremo 813/2016, emitido por las autoridades demandadas, denunciando varios aspectos, entre ellos la aplicación de normas a un hecho acontecido hace dos décadas atrás, es decir normas que rigen para actos ocurridos con posterioridad a la promulgación de la actual Constitución Política del Estado; la negativa de hacer valer la aplicación de la prescripción de la acción penal, para los supuestos delitos que se le acusan, así como la omisión de la observancia del control de convencionalidad en otros; extremos de los cuales se puede deducir concretamente, que lo que se denuncia es la lesión al debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación de las resoluciones, y la vulneración de la garantía de legalidad e irretroactividad de la ley y omisión de control de convencionalidad; en tal virtud, a efectos del contraste

y verificación de los extremos cuestionados, este Tribunal efectuará una revisión de las ofensas o agravios que contiene el memorial de apelación incidental interpuesto por el accionante con la mencionada Resolución suprema, para establecer si efectivamente lo alegado y cuestionado resulta siendo evidente.

Conforme se tiene expresado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, toda autoridad que pronuncie una Resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, así como la fundamentación legal y motivación que sustente la parte dispositiva de la misma, a objeto de dejar certeza a las partes procesales, que se obró conforme a la normativa vigente; es decir, se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo, caso contrario, se vulnera el derecho al debido proceso, en su componente de la fundamentación y motivación, privando a las partes de conocer cuáles son las razones o motivos que sustentaron su decisión.

En ese sentido, la parte accionante en su memorial de apelación incidental identificó los siguientes puntos centrales de agravio: a) Pese a que transcurrieron más de veintidós años de la supuesta comisión de los delitos que se le imputan, señalaron que el art. 112 de la CPE dejó al margen del instituto de la prescripción, los delitos que afecten al patrimonio del Estado y causen grave daño económico, dando a entender que ya existiría una resolución judicial final que le hubiese condenado como autor de los hechos; b) Señalan que los delitos previstos en la citada norma, están exentos del régimen de la prescripción, no existiendo prohibición para que se aplique el mismo a delitos que supuestamente se habrían cometido antes de la promulgación de la actual Constitución Política del Estado; c) De acuerdo al art. 116 de la Norma Suprema, cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible y en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable; por ello en el caso presente, sí se puede aplicar el principio de irretroactividad de la ley que perjudica al imputado; y, d) De acuerdo al derecho internacional, toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable y sin restricciones, y el Estado tiene la facultad de ejercer diligentemente la investigación y el ejercicio de la acción penal, de lo contrario pierde su derecho a perseguir a una persona,

operando como sanción la prescripción de la acción penal -salvo las tres excepciones aceptadas por el derecho internacional.

Ahora bien, de la revisión de los argumentos expresados por las autoridades demandadas en el Auto Supremo 813/2016, respecto al primer y segundo agravios denunciados por el accionante, señalaron que los delitos de corrupción tienen un especial tratamiento, por lo que no pueden ser confundido con otras normas que refieren aspectos genéricos, aplicables al resto de los casos; sin embargo, no fundamentaron ni motivaron de qué manera concurren los dos presupuestos establecidos en dicha norma (atentar contra el patrimonio del Estado y causar grave daño económico), para determinar la aplicabilidad del art. 112 de la CPE al caso presente, y por ende estar exentos del régimen de la prescripción los delitos acusados al ahora accionante. Asimismo, con relación al tercer agravio, no se pronunciaron de manera fundamentada y motivada sobre lo previsto en el art. 116 de la CPE, en sentido de que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, y la aplicación del principio de irretroactividad de la ley cuando perjudica al imputado, aplicando la norma más favorable a éste, considerando lo expresado por este Tribunal, a través de la SCP 0770/2012, que hizo referencia a la prohibición de la retroactividad de la ley penal sustantiva en caso de agravar la situación del imputado; jurisprudencia preexistente que, de acuerdo a lo previsto en los arts. 203 de la Norma Suprema; 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), y 15.I del CPCo, es de cumplimiento obligatorio y tiene carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares; razón por la cual, los miembros de la Sala Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, aplicando esta jurisprudencia, debieron conceder la tutela, disponiendo la nulidad del Auto Supremo 813/2016, pronunciado por las autoridades demandadas, determinando que las mismas dicten nuevo auto supremo, observando el principio de irretroactividad de la ley penal cuando perjudica al imputado, como también el control de convencionalidad que rige en nuestro Estado, que respaldan plenamente el planteamiento de la excepción de prescripción planteada por el accionante. Finalmente, respecto al cuarto agravio, referido al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable que tiene toda persona,

alegado en el memorial de apelación, las autoridades demandadas no expresaron fundamento legal consistente que responda a los argumentos desarrollados por el accionante, limitándose a señalar que la jurisprudencia descrita por éste, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es aplicable al caso presente por su falta de vinculatoriedad, sin desarrollar mayores consideraciones legales al respecto, que respalden adecuadamente sus aseveraciones.

Por lo precedentemente señalado, se ha demostrado la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación, motivación y congruencia, al pronunciar el Auto Supremo 813/2016, por parte de los miembros de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, así como el principio de irretroactividad de la ley cuando perjudica al imputado; de igual forma, se evidenció la omisión del control de convencionalidad que rige en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, conforme expresó la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre: "...este Tribunal, los jueces ordinarios y en fin todos los órganos del poder público tienen el mandato imperativo de proteger los derechos fundamentales, a través del control de constitucionalidad y convencionalidad, que no solo alcanza a las normas infra constitucionales sino a la Constitución misma", siendo viable en consecuencia, la tutela que brinda esta acción tutelar.

En ese sentido, el Tribunal de garantías al haber denegado la tutela impetrada, no obró en forma correcta.

Resolviendo en su "Por Tanto" que: 1° REVOCAR en todo la Resolución 15/016 de 27 de diciembre de 2016, cursante de fs. 1154 a 1160, pronunciada por la Sala Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada;" (Sentencia Constitucional Plurinacional 0996/2017-S2, 2017)

ANEXO 6:

Resumen de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0996/2017-S2 de 25 de septiembre

La SCP 0996/2017-S2 de 25 de septiembre en su parte “Análisis del caso concreto” establece: *“En el caso en examen, la parte accionante denuncia la vulneración del derecho al debido proceso y las garantías de legalidad e irretroactividad de la ley y omisión de control de convencionalidad; alegando que, las autoridades demandadas al pronunciar el Auto Supremo 813/2016, validaron la aplicación de los arts. 112 y 123 de la CPE, 5 de la LMQSC y 29 Bis del CPP, a hechos supuestamente ilícitos cometidos hace dos décadas atrás (1991 a 1993); empero, debieron fundar su decisión en el nuevo régimen de la acción penal en cuanto al instituto de la prescripción, así como en lo previsto por la Norma Suprema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto; por otra parte, ninguno de los delitos por los cuales está sometido a proceso penal, se equipara a los de lesa humanidad o crímenes de guerra, para no poder beneficiarse con la prescripción de la acción penal prevista en la normativa penal vigente.*

De la compulsa de los antecedentes que han sido remitidos a este Tribunal, se ha evidenciado que, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, a instancias de la Comisión Especial Mixta de Investigación de la Privatización y Capitalización caso “UPC-FOCAS” contra Samuel Jorge Doria Medina Auza -ahora accionante- y otros, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes, contratos lesivos al Estado y conducta antieconómica, previstos y sancionados por los arts. 154, 221 y 224 del CP, respectivamente, el accionante interpuso excepción de extinción de la acción penal por prescripción, ante los miembros de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; autoridades que a través del Auto Supremo 001/2016, determinaron declarar infundada dicha excepción.

A mérito de ello, el accionante presentó recurso de apelación incidental contra el citado Auto Supremo, pidiendo se declare probada la misma y se revoque el fallo, así como su Auto Complementario; producto de ello, la Sala Civil del Tribunal

Supremo de Justicia, mediante el Auto Supremo 813/2016, confirmó el Auto Supremo 001/2016, considerando que la Sala Penal, al emitir dicho fallo, obró correctamente.

([https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(q4uo245euus4ocnj4ri35wjz\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(q4uo245euus4ocnj4ri35wjz))/WfrResoluciones.aspx), s.f.)

Ahora bien, con carácter previo a resolver los aspectos cuestionados en la presente acción de amparo constitucional, es pertinente señalar que, si bien el accionante denunció la vulneración del derecho al debido proceso, empero no precisó concretamente en cuál de sus componentes; sin embargo, este Tribunal se encuentra plenamente facultado para deducirlo, en mérito a lo expresado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que señala que la normativa transcrita en las acciones tutelares, no puede ser interpretada restrictivamente, exigiendo al accionante invocar el artículo de la Norma Suprema en el que se encuentra consagrado el derecho fundamental o garantía constitucional que se alega vulnerado, ya que, mientras se expliquen los hechos y en qué consisten los derechos considerados lesionados con el respectivo nexo de causalidad entre los mismos y la causa de pedir, la jurisdicción constitucional no deberá desconocer la fundamentación por falta de cita de la normativa en la cual se encuentran consagrados los derechos o garantías constitucionales supuestamente vulnerados.

Establecido con precisión los antecedentes procesales concernientes al presente caso, se advierte que el accionante, cuestionó el Auto Supremo 813/2016, emitido por las autoridades demandadas, denunciando varios aspectos, entre ellos la aplicación de normas a un hecho acontecido hace dos décadas atrás, es decir normas que rigen para actos ocurridos con posterioridad a la promulgación de la actual Constitución Política del Estado; la negativa de hacer valer la aplicación de la prescripción de la acción penal, para los supuestos delitos que se le acusan, así como la omisión de la observancia del control de convencionalidad en otros; extremos de los cuales se puede deducir concretamente, que lo que se denuncia es la lesión al debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación de las resoluciones, y la vulneración de la garantía de legalidad e irretroactividad de la ley y omisión de control de convencionalidad; en tal virtud, a efectos del contraste

y verificación de los extremos cuestionados, este Tribunal efectuará una revisión de las ofensas o agravios que contiene el memorial de apelación incidental interpuesto por el accionante con la mencionada Resolución suprema, para establecer si efectivamente lo alegado y cuestionado resulta siendo evidente.

Conforme se tiene expresado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, toda autoridad que pronuncie una Resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, así como la fundamentación legal y motivación que sustente la parte dispositiva de la misma, a objeto de dejar certeza a las partes procesales, que se obró conforme a la normativa vigente; es decir, se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo, caso contrario, se vulnera el derecho al debido proceso, en su componente de la fundamentación y motivación, privando a las partes de conocer cuáles son las razones o motivos que sustentaron su decisión.

En ese sentido, la parte accionante en su memorial de apelación incidental identificó los siguientes puntos centrales de agravio: a) Pese a que transcurrieron más de veintidós años de la supuesta comisión de los delitos que se le imputan, señalaron que el art. 112 de la CPE dejó al margen del instituto de la prescripción, los delitos que afecten al patrimonio del Estado y causen grave daño económico, dando a entender que ya existiría una resolución judicial final que le hubiese condenado como autor de los hechos; b) Señalan que los delitos previstos en la citada norma, están exentos del régimen de la prescripción, no existiendo prohibición para que se aplique el mismo a delitos que supuestamente se habrían cometido antes de la promulgación de la actual Constitución Política del Estado; c) De acuerdo al art. 116 de la Norma Suprema, cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible y en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable; por ello en el caso presente, sí se puede aplicar el principio de irretroactividad de la ley que perjudica al imputado; y, d) De acuerdo al derecho internacional, toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable y sin restricciones, y el Estado tiene la facultad de ejercer diligentemente la investigación y el ejercicio de la acción penal, de lo contrario pierde su derecho a perseguir a una persona,

operando como sanción la prescripción de la acción penal -salvo las tres excepciones aceptadas por el derecho internacional.

Ahora bien, de la revisión de los argumentos expresados por las autoridades demandadas en el Auto Supremo 813/2016, respecto al primer y segundo agravios denunciados por el accionante, señalaron que los delitos de corrupción tienen un especial tratamiento, por lo que no pueden ser confundido con otras normas que refieren aspectos genéricos, aplicables al resto de los casos; sin embargo, no fundamentaron ni motivaron de qué manera concurren los dos presupuestos establecidos en dicha norma (atentar contra el patrimonio del Estado y causar grave daño económico), para determinar la aplicabilidad del art. 112 de la CPE al caso presente, y por ende estar exentos del régimen de la prescripción los delitos acusados al ahora accionante. Asimismo, con relación al tercer agravio, no se pronunciaron de manera fundamentada y motivada sobre lo previsto en el art. 116 de la CPE, en sentido de que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, y la aplicación del principio de irretroactividad de la ley cuando perjudica al imputado, aplicando la norma más favorable a éste, considerando lo expresado por este Tribunal, a través de la SCP 0770/2012, que hizo referencia a la prohibición de la retroactividad de la ley penal sustantiva en caso de agravar la situación del imputado; jurisprudencia preexistente que, de acuerdo a lo previsto en los arts. 203 de la Norma Suprema; 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), y 15.I del CPCo, es de cumplimiento obligatorio y tiene carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares; razón por la cual, los miembros de la Sala Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, aplicando esta jurisprudencia, debieron conceder la tutela, disponiendo la nulidad del Auto Supremo 813/2016, pronunciado por las autoridades demandadas, determinando que las mismas dicten nuevo auto supremo, observando el principio de irretroactividad de la ley penal cuando perjudica al imputado, como también el control de convencionalidad que rige en nuestro Estado, que respaldan plenamente el planteamiento de la excepción de prescripción planteada por el accionante. Finalmente, respecto al cuarto agravio, referido al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable que tiene toda persona,

alegado en el memorial de apelación, las autoridades demandadas no expresaron fundamento legal consistente que responda a los argumentos desarrollados por el accionante, limitándose a señalar que la jurisprudencia descrita por éste, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es aplicable al caso presente por su falta de vinculatoriedad, sin desarrollar mayores consideraciones legales al respecto, que respalden adecuadamente sus aseveraciones.

Por lo precedentemente señalado, se ha demostrado la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación, motivación y congruencia, al pronunciar el Auto Supremo 813/2016, por parte de los miembros de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, así como el principio de irretroactividad de la ley cuando perjudica al imputado; de igual forma, se evidenció la omisión del control de convencionalidad que rige en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, conforme expresó la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre: "...este Tribunal, los jueces ordinarios y en fin todos los órganos del poder público tienen el mandato imperativo de proteger los derechos fundamentales, a través del control de constitucionalidad y convencionalidad, que no solo alcanza a las normas infra constitucionales sino a la Constitución misma", siendo viable en consecuencia, la tutela que brinda esta acción tutelar.

En ese sentido, el Tribunal de garantías al haber denegado la tutela impetrada, no obró en forma correcta.

Resolviendo en su "Por Tanto" que: 1° REVOCAR en todo la Resolución 15/016 de 27 de diciembre de 2016, cursante de fs. 1154 a 1160, pronunciada por la Sala Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada;" (Sentencia Constitucional Plurinacional 0996/2017-S2, 2017)

Sentencia Constitucional Plurinacional 084/2017 de 28 de noviembre

Los fundamentos de la Sentencia Constitucional, se conocen como “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” y se basan en el artículo 256 de la Constitución Política del Estado, esta disposición legal señala que los derechos humanos definidos en los Pactos y Tratados Internacionales deben aplicarse de manera preferente por encima de cualquier ley o del texto mismo de la Constitución. El principio de CONVENCIONALIDAD sostiene que existen principios y valores que están por encima de la Ley y manda que en caso de conflicto se dé preeminencia a la interpretación más favorable a los Derechos Humanos.

La prohibición de re elección definida por el artículo 168 de la Constitución, que inhabilitaba al Presidente Morales a seguir siendo candidato, no es una de las posibilidades o hipótesis señaladas por el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, al existir contradicción entre las dos normas se aplica lo definido por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en la Sentencia 84/2017 y se dispuso que en el Estado Plurinacional de Bolivia, rigen por encima de toda formalidad y todo principio orgánico procesal los DERECHOS HUMANOS y la dignidad de la persona definida en los Pactos y Tratados.

De esta manera el estado de protección a los DERECHOS HUMANOS no tienen ningún otro límite que la dignidad del ser humano, el Pacto de San José y la interpretación jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son parte del derecho constitucional boliviano y su aplicación junto a la Constitución debe ser garantizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

En ese sentido la mencionada sentencia establece en su parte de Fundamentos Jurídicos del Fallo que: *“El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la justicia constitucional, que tiene por finalidad la de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de la constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales”*.

Y continúa: *“En el referido contexto, es posible ratificar la doctrina sentada por el extinto Tribunal Constitucional en relación a los alcances del control de constitucional a través de las dos vías conocidas ahora como abstracta y*

concreta. Así, en la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado por la SC 0051/2005-R de 18 de agosto, se estableció: "...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas".

Asimismo, asume un análisis del control de convencionalidad determinando que: "El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en los últimos tiempos ha marcado e influido en los ordenamientos jurídicos internos de muchos Estados, la relación de los instrumentos internacionales su reconocimiento dentro del llamado bloque de constitucionalidad y la evolución del concepto [1] ha sido determinante e influyente dentro del fenómeno de transformación de los estados [2], el Estado boliviano no es ajeno a dicho desarrollo y reconocimiento que de manera preliminar se la hizo vía interpretación, por el extinto Tribunal Constitucional, ante la ausencia en el texto de la anterior Constitución Política [3], para finalmente en la reforma total de la Constitución aprobada el 2009 incorporarla como parte del bloque de constitucionalidad, en ese marco los

tratados de derechos humanos y a las normas de derecho comunitario como parte del ordenamiento jurídico pero además con jerarquía constitucional.

El reconocimiento dentro del bloque de constitucionalidad de los tratados de derechos humanos inicialmente a través de Sentencias del Tribunal Constitucional en vigencia de la Constitución Política del Estado de 1997 reformada en 1994, y posteriormente reconocida de manera textual en la Constitución Política del Estado de 2009, tienen como consecuencia la obligación por parte del Estado de la aplicación directa en el orden interno de los instrumentos, tratados de derechos humanos y aún más la inclusión en la interpretación de reglas de acuerdo con lo establecido en tratados internacionales.

El reconocimiento de los tratados de derechos humanos dentro del bloque de constitucionalidad, como normas de rango constitucional, no solo implica su reconocimiento de su jerarquía constitucional, sino que existe un mandato imperativo que ordena que aquellos tratados tienen aplicación preferente cuando garanticen de mejor manera la vigencia de los derechos humanos, esto es que los mandatos de la Constitución ceden cuando un Tratado y Convenio internacional en materia de derechos humanos, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución; y sirven también como pauta de interpretación cuando prevean normas más favorables, refiriéndose a las de la Constitución (art. 256 CPE).

Por ello este Tribunal, los jueces ordinarios y en fin todos los órganos del poder público tienen el mandato imperativo de proteger los derechos fundamentales, a través del control de constitucionalidad y convencionalidad, que no solo alcanza a las normas infra constitucionales sino a la Constitución misma.

A partir de lo que se establece en los arts. 13.IV y 256 de la CPE, los derechos fundamentales que consagra el orden constitucional, deben ser interpretados de acuerdo a lo que determinen los tratados internacionales que en materia de derechos humanos hayan sido ratificados por Bolivia; instrumentos que conforme se verá infra, son de preferente aplicación inclusive respecto a la propia Constitución, en los casos de que prevean normas más favorables para la

vigencia y ejercicio de tales derechos, por lo que de acuerdo a lo establecido por nuestra Norma Suprema, las normas del derecho internacional sobre derechos humanos, en Bolivia, adquieren rango supraconstitucional; vale decir, que en las condiciones anotadas, se encuentran por encima de la Constitución, lo cual deriva necesariamente en el control de convencionalidad, con el objeto de establecer la compatibilidad o incompatibilidad de las normas de la Constitución Política del Estado y las leyes (lato sensu), con las normas del sistema internacional de protección de los derechos humanos, mediante la realización de una labor hermenéutica.

En ese sentido, se tiene que si bien el control de constitucionalidad, implica la labor de verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las leyes-sentido amplio-, con las normas de la Constitución Política del Estado y su sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales consagrados en su texto; la interpretación de la disposición legal impugnada desde y conforme a la Constitución y en caso de que no resulten conformes con las normas constitucionales, determinar su expulsión del ordenamiento jurídico del Estado. De su lado, el control de convencionalidad, entraña igual faena; empero, respecto de la mismísima Constitución Política del Estado, así como de las leyes, decretos, reglamentos y demás resoluciones, en relación a los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; en el caso boliviano, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y si emergente de dicha contrastación se advierte la existencia de incompatibilidad entre las normas de la Constitución y demás disposiciones infraconstitucionales con los términos de dicha Convención, corresponde igualmente la aplicación preferente de una norma favorable sobre otra.

Al respecto, el art. 29 de la CADH, por una parte, proporciona determinadas pautas para la interpretación de los términos de dicho instrumento y por otra, se deben tomar en cuenta también, los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que conforme a su art. 62.3, tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de los términos de la Convención que sean sometidos a su conocimiento, lo que demanda igualmente, la interpretación de las normas de la Constitución Política

del Estado y las leyes, desde y conforme a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)

En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones".

Por otro lado, la sentencia en cuestión refiere sobre "La validez, jerarquía normativa, obligatoriedad y transversalidad de los principios constitucionales"

La obligatoriedad de las normas constitucionales-principios, claramente se visualiza en el art. 9.4 constitucional, que señala que son fines y funciones esenciales del Estado, garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución, norma concordante con el art. 108.3 del Capítulo de los Deberes de los ciudadanos/as que dice que deben 'Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución'.

Estos mandatos jurídicos son para todo el poder público (..)"

III.6. La interpretación de la Constitución Política del Estado

La interpretación constitucional, conocida también como hermenéutica o exegesis, consiste en la labor de averiguar o desentrañar el verdadero sentido y los alcances de las normas constitucionales, las cuales pueden adoptar o dar lugar a diversas interpretaciones; en ese sentido, debido a la existencia de pluralidad de intérpretes, desde el punto de vista de quién sea el que la realice, la interpretación de la Constitución Política del Estado, puede adquirir sustancial relevancia, tomando en cuenta que ella se encuentra en la cúspide del

ordenamiento jurídico de nuestro derecho interno, por lo que dada la vigencia del principio de supremacía constitucional y el ejercicio del control de constitucionalidad, la interpretación que realice el órgano legitimado para el efecto puede determinar en su caso, la vigencia o no del resto de las normas infra-constitucionales o la forma en que éstas deben ser entendidas y aplicadas, para el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales. El marco descrito, naturalmente que corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, como máximo guardián y supremo interprete de la Constitución, cuyas decisiones y sentencias son de carácter vinculante y cumplimiento obligatorio, según el art. 203 de la CPE.

Sobre esa base, esta Sentencia Constitucional, en su "Por Tanto", establece: "1º De acuerdo lo dispuesto por el art. 256 de la Norma Suprema, declarar la APLICACIÓN PREFERENTE del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts, 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: "por una sola vez de manera continua" de los arts. 156 y 168 y "de manera continua por una sola vez" de los arts. 285.II y 288, conforme a los fundamentos jurídico constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional" (Sentencia Constitucional Plurinacional 084/2017, 2017)